

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0513

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 8 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LHH-14181	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA RES 2023060351692; RES 2023060334191	30/11/2023; 03/10/2023	GGN-2024-CE-1905	01/12/2023	SOLICITUD
2	OE3-16181	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA RES 2022060011549 Y RES 2023060349609	29/04/2022 Y 10/11/2023	GGN-2024-CE-1979	18/07/2024	SOLICITUD
3	ARE-509121	RES VPPF 033	45464	GGN-2024-CE-2035	10/07/2024	SOLICITUD
4	ARE-508695	RES VPPF 034	45464	GGN-2024-CE-2036	10/07/2024	SOLICITUD
5	ARE-507201	RES VPPF 035	45464	GGN-2024-CE-2037	10/07/2024	SOLICITUD
6	ARE-508787	RES VPPF 037	45475	GGN-2024-CE-2039	22/07/2024	SOLICITUD
7	ARE-509040	RES VPPF 038	45475	GGN-2024-CE-2040	22/07/2024	SOLICITUD
8	ARE-509211	RES VPPF 039	45475	GGN-2024-CE-2041	22/07/2024	SOLICITUD
9	ARE-508748	RES VPPF 041	45475	GGN-2024-CE-2042	22/07/2024	SOLICITUD
10	506847	RES GCT 210-7486	45245	GGN-2024-CE-1791	01/12/2023	SOLICITUD
11	JBP-15244X	RES VSC-000629	45475	GGN-2024-CE-1908	09/09/2024	TITULO
12	505651	RES GCT 210-8598	06/08/2024	GGN-2024-CE-2158	09/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
13	502757	RES GCT 210-8599	06/08/2024	GGN-2024-CE-2157	09/09/2024	PCC
14	507709	RES GCT 210-8603	06/08/2024	GGN-2024-CE-2156	23/09/2024	PCC
15	508564	RES GCT 210-8593	06/08/2024	GGN-2024-CE-2155	23/09/2024	PCC
16	TAV-08281	RES GCT 210-8639	23/08/2024	GGN-2024-CE-2154	23/09/2024	PCC
17	508106	RES GCT 210-8629	16/08/2024	GGN-2024-CE-2153	23/09/2024	PCC
18	504785	RES GCT 210-8618	13/08/2024	GGN-2024-CE-2152	23/09/2024	PCC

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0513

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 8 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
19	501672	RES GCT 210-8619	13/08/2024	GGN-2024-CE-2151	09/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
20	508540	RES GCT 210-8620	13/08/2024	GGN-2024-CE-2150	23/09/2024	PCC



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LHH-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, radicó el día 17 de agosto de 2010, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LHH-14181**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CAÑASGORDAS** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LHH-14181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Que esta Secretaría, a través de concepto técnico No. 2020030235909 del 1 de octubre de 20202, evaluó la solicitud en comento y en consecuencia mediante Auto No. 2021080000518 del 05 de marzo de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. Que el día 16 de marzo de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. Que a través de Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021, notificado mediante Estado No. 2071 del 23 de abril del 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**.
7. Mediante radicado No. 2021010278068 del 23 de julio del 2021, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021.

8. A través de Auto No. 2021080004306 del 26 de agosto de 2021, notificado mediante Estado No. 2144 del 27 de agosto de 2021, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021.
9. Que mediante oficio con radicado No. 2021010475155 del 01 de diciembre de 2021, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.
10. Que por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, el cual estableció la necesidad de requerir al interesado para que ajustara el documento allegado.
11. Que así las cosas, mediante Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, notificado mediante Estado No. 2321 del 24 de junio de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que modificara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.
12. Mediante oficio No. 2022010337007 del 10 de agosto de 2022, se allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con los ajustes respectivos.
13. Que mediante Concepto Técnico No. 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, el equipo técnico de la Dirección de Titulación, realiza revisión del Documento técnico allegado, señalando, que era necesario ajustar el documento.
14. Que el día 26 de octubre de 2022, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2022900032703 del 27 de octubre de 2022.
15. Por lo anterior y en aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, se expide el Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado No. 2453 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se ajusta una actuación administrativa y se dejan sin validez las disposiciones del Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, y en su defecto, se requiere al señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

ciudadanía No. 8290385, para que en el término de treinta (30) días, modifique el Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. 2022020030760 del 18 de junio de 2022 y 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

16. Que el día 14 de febrero de 2023, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se dio respuesta alguna sobre el particular.
17. Así las cosas, mediante Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023, notificada personalmente el día 14 de marzo de 2023, se dispuso rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181.
18. No obstante lo anterior, se verificó que en el expediente se encuentra el oficio No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023, mediante el cual se presenta el programa de trabajos y obras ajustado.
19. Por lo anterior, se expidió la Resolución No. 2023060047956 del 16 de marzo de 2023, en la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023 y se ordena continuar con el trámite, así mismo y en consecuencia con lo expuesto a través de Resolución No. 202306005251 del 2 de mayo de 2023 se declaró la carencia de objeto del recurso de reposición con radicado 2023010119770 del 17 de marzo de 2023, interpuesto por el solicitante en contra de la Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023.
20. En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 2023080063427 del 02 de mayo de 2023, se ordenó la Evaluación Técnica de la documentación contenida en el oficio con radicado No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023.
21. Que el día 19 de septiembre de 2023, se llevó a cabo Evaluación Técnica de la documentación allegada, expidiéndose el Concepto Técnico No. 2023020047329 del 19 de septiembre de 2023, en el cual se estableció:

*“(...) El presente concepto técnico tiene como finalidad atender el auto 2023080063427 del 2 de mayo del 2023 por medio del cual **ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la Evaluación Técnica de la documentación contenida en el oficio con radicado No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023, presentado por el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

Así las cosas, se procede a evaluar el PTO presentado el 27 de enero del 2023 con radicado 2023010035476 el cual contiene la siguiente información:

- Programa de trabajos y obras documento PDF (289 folios)
- Planos PDF (12 folios)

Documento respuesta

A continuación, se presenta la evaluación de la respuesta a los requerimientos realizados

3.1. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRÁFICO DEL ÁREA

Según lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 685 de 2001 (Delimitación y Devolución de áreas), se debe delimitar el área definitiva a explorar y devolver el área donde no se tiene previsto la realización de trabajos de explotación.

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En la información presentada se observa lo siguiente:

ALINDERACION TITULO LHH-14181

PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781662.0000	1236407.0000
2	781661.0000	1236296.0000
3	781772.0000	1236295.0000
4	781769.0000	1235521.0000
5	782875.0000	1235516.0000
6	782878.0000	1236402.0000

Del área total, 50.4398 ha se deja para explotación con la siguiente alinderación

ALINDERACION EXPLOTACION LHH-14181

PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781662.0000	1236407.0000
2	781661.0000	1236296.0000
3	781772.0000	1236295.0000
4	781772.0000	1235963.0830
5	782875.0000	1235963.0830
6	782878.0000	1236402.0000



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



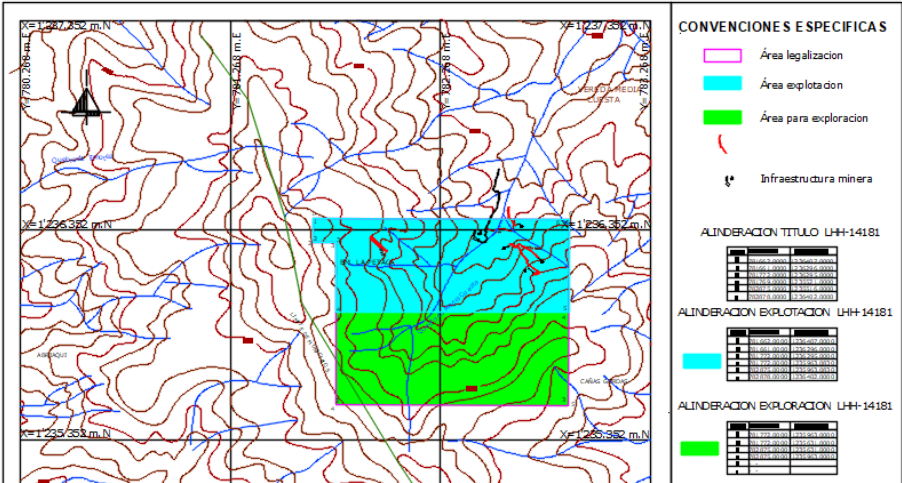
(03/10/2023)

El resto del area 48.7123 ha para exploracion con la siguiente alineracion

ALINDERACION EXPLORACION LHH-14181



PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781772.0000	1235963.0000
2	781772.0000	1235631.0000
3	782875.0000	1235631.0000
4	782875.0000	1235963.0000
-	-	-
-	-	-



Adicionalmente, se incluye como justificación del área para explotación adicional que “(...) se tiene conocimiento de trabajos antiguos al sur del área del título, vetas explotadas en títulos vecinos y las estructuras mineralizadas en la zona, donde existe un distrito minero de vetas de tendencias este-oeste que cubren toda la zona del título de legalización”, sin embargo, no se presenta información geológica detallada que permita justificar la necesidad del área adicional para exploración.

La información presentada **NO CUMPLE** ya que se debe tener en cuenta que no se deben retener áreas de acuerdo al artículo 82 de la ley 685 de 2001 (Delimitación y Devolución de áreas), se debe delimitar el área definitiva a explotar y devolver el área donde no se tiene previsto la realización de trabajos de explotación, así mismo el plano anexo presentado Topografía del área se presenta para el total del área y no se tiene en cuenta el área retenida por lo que no hay una claridad, todos los planos anexos deben estar sujetos al área a retener la cual es económicamente explotable para el proyecto, la información presentada para cumplir con el requerimiento es **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

EVALUACION

En el documento respuesta en el ítem 2 “DELIMITACION DEFINITIVA DEL AREA DE EXPLOTACION” se presenta la siguiente alinderación

ALINDERACIÓN		
ID	x	y
1	-76,0520	6,7300
2	-76,0410	6,7300
3	-76,0410	6,7220
4	-76,0510	6,7220
5	-76,0510	6,7290
6	-76,0520	6,7290

En el ítem 2.1 “EXTENSION EN EL SISTEMA DE CUADRICULA” en la tabla 2 presentan la alinderación en celdas

Nº	CELL_KEY_ID	Nº	CELL_KEY_ID	Nº	CELL_KEY_ID	Nº	CELL_KEY_ID
1	18N01L15J25D	21	18N01L15K21I	41	18N01L15K22K	61	18N01L15K22M
2	18N01L15J25U	22	18N01L15K21D	42	18N01L15K22H	62	18N01L15K22D
3	18N01L15J25P	23	18N01L15P01P	43	18N01L15K22C	63	18N01L15P01G
4	18N01L15J25J	24	18N01L15K22V	44	18N01L15K22I	64	18N01L15P01B
5	18N01L15K21Q	25	18N01L15K22Q	45	18N01L15P01K	65	18N01L15K21F
6	18N01L15K21K	26	18N01L15P02B	46	18N01L15K21V	66	18N01L15K21B
7	18N01L15K21X	27	18N01L15K22G	47	18N01L15K21W	67	18N01L15P01H
8	18N01L15P01N	28	18N01L15K22B	48	18N01L15K21Z	68	18N01L15P01D
9	18N01L15K21N	29	18N01L15N05P	49	18N01L15K21E	69	18N01L15K21T
10	18N01L15K22F	30	18N01L15N05E	50	18N01L15P02A	70	18N01L15P01J
11	18N01L15K22A	31	18N01L15K21S	51	18N01L15P02L	71	18N01L15P01E
12	18N01L15K22W	32	18N01L15P01I	52	18N01L15P02C	72	18N01L15K22R
13	18N01L15K22S	33	18N01L15P02G	53	18N01L15P02N	73	18N01L15P01L
14	18N01L15P02D	34	18N01L15P02M	54	18N01L15K22N	74	18N01L15P01A
15	18N01L15P01F	35	18N01L15K22T	55	18N01L15J25E	75	18N01L15K21P



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

16	18N01L15K21 R	36	18N01L15N05J	56	18N01L15K21 H	76	18N01L15K21J
17	18N01L15K21L	37	18N01L15J25Z	57	18N01L15K21 C	77	18N01L15K22L
18	18N01L15P01 M	38	18N01L15K21 G	58	18N01L15K21 Y	78	18N01L15P02H
19	18N01L15P01 C	39	18N01L15K21 A	59	18N01L15K21 U	79	18N01L15K22X
20	18N01L15K21 M	40	18N01L15P02F	60	18N01L15P02K	80	18N01L15P02I
81	18N01L15K22Y						

La información presentada **CUMPLE** con lo requerido

3.2. DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En la información presentada se anexan los siguientes planos: Recursos Mineros, perfiles geológicos y túneles, geología local y túneles, topografía detallada título, área proyecto, recursos mineros, infraestructura minera, secuencia minera, los planos anexos presentados NO CUMPLEN con lo estipulado en la resolución 40600, las escalas gráficas y numéricas no son acordes, el plano de geología local no tiene la geología y no es claro el área definitiva para el proyecto minero ya que presenta el área total, el plano de recursos mineros presenta perfiles los cuales no están referenciados en el plano con una vista en planta para saber su localización, el plano de perfiles geológicos y túneles, la escala no es acorde, los perfiles no cuentan con la geología, los túneles se deben presentar en un plano con la cartografía a detalle y presentarlos en planta, los perfiles no presentan estructuras asociadas, la topografía a detalle se presenta para el área total por lo que no hay claridad con el área a continuar, el plano de recursos mineros en la convenciones específicas se evidencia los recursos indicados, inferidos, medidos y recursos probables, estos no se evidencian en el plano anexo, en el plano de secuencia de explotación se debe referenciar las labores mineras con el diseño la vista en planta. Así mismo se debe presentar el secuenciamiento a corto, mediano y largo plazo durante la vida útil del proyecto, mostrando en este caso las labores en el proyecto minero como clavadas, verticales, niveles, guías entre otras, por lo anterior se debe REQUERIR al solicitante organizar la información y allegar la información faltante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

EVALUACION

En los planos presentados se tiene el plano recurso veta 1, mapa de vetas evidenciándose



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

veta 1, veta 2, veta 3 y veta 4, ubicación de muestras, mapa de recursos veta 2, mapa de recursos veta 3, mapa de recursos, mapa de recursos veta 4, geología local, localización, geología regional, no se evidencia planos anexos del plan minero de explotación, de igual forma no se tiene la información gráfica del desarrollo minero, evidencia en el texto una cruzada # 1 en la cota 1820 con avance de 70 mts, así mismo expresan la cruzada # 2, esta información no se tiene, así mismo no se tiene el secuenciamiento minero, en el área existen minas llamadas el Abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud, se menciona una cruzada #1 donde corta la veta Bustamante; se menciona los avances de los niveles en la zapatica, duque y Bustamante. La información **NO CUMPLE** se mencionan estructuras de las cuales no hay información de su localización en el plano. la información presentada **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE**.

3.3. UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS QUE HABRÁN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En el documento presentado se menciona la existencia de 3 vetas con guía, tambores y clavadas, se menciona el bloque minero se conoce en sus tres dimensiones, rumbo, buzamiento y espesor de la veta; la veta El Duque el buzamiento es 86-90° con un espesor de 0,15m; la veta La Ilusión con espesor de 0,15 m y buzamiento 86 -90° y la veta La Petaca con espesor de 0,6 m con un buzamiento de 86 – 90°. Evaluada esta información se tiene que la misma **NO CUMPLE** técnicamente, se mencionan tres vetas de las cuales la información no es suficiente para su consideración como estructuras mineralizadas para su uso en la estimación de recursos, toda vez que se deben presentar las trazas de las vetas en un plano anexo, el muestreo sistemático de cada una de ellas no se tiene, en los perfiles no se tiene el buzamiento de dichas vetas, no se cuenta con los levantamientos topográficos de cada una de ellas, en el modelamiento no se cuenta con la interpretación del depósito el cual se realiza por medio de la exploración geológica de las labores mineras, así mismo no se tiene claro el área definitiva ya que en los planos anexos presentados se presenta el cálculo para el área total, el documento presentado se menciona **MODELAMIENTO Y CALCULO DE RECURSOS CANTERA LHH-14181** se **REQUIERE** al solicitante organizar la información de manera clara y presentar el cálculo de los recursos y las reservas de acuerdo al área a retener.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

EVALUACION

En el documento allegado las 4 vetas identificadas presentan mineralizaciones similares y el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

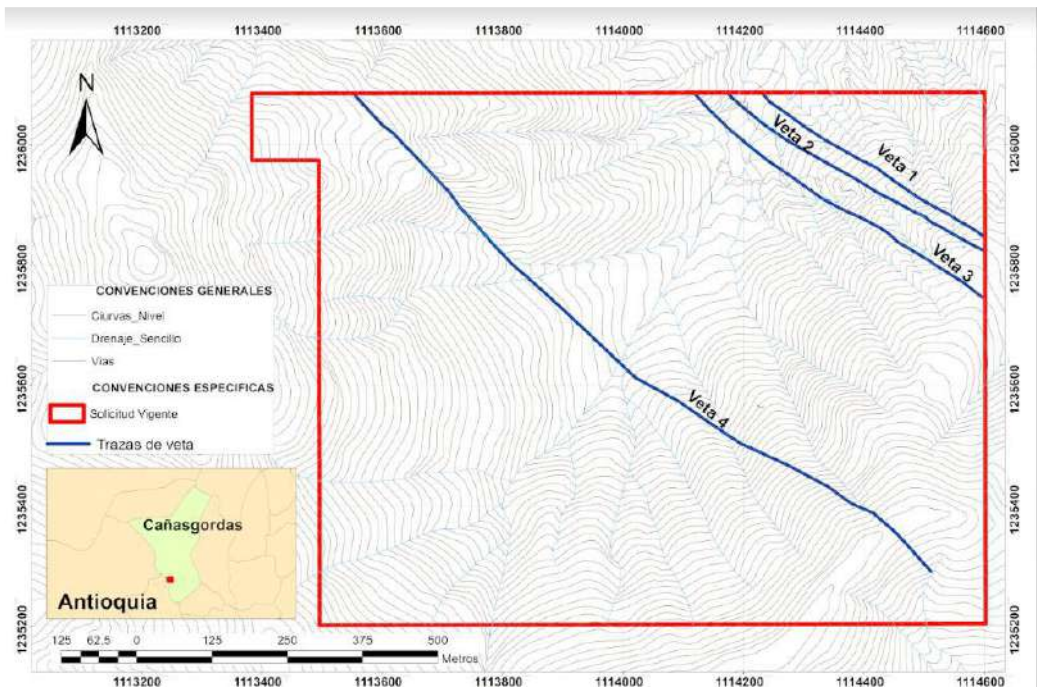
RESOLUCION No.



(03/10/2023)

cálculo de los recursos se realizó mediante modelamiento espacial de las estructuras vetiformes.

ID Veta	Cota (msnm)	Dip Direction (°)	Strike (Azimut °)	Espesor (mts)
Veta 1	1795	220	310	0,2
Veta 2	1840	220	310	0,18
Veta 3	1840	218	302	0,19
Veta 4	2027	220	310	0,25



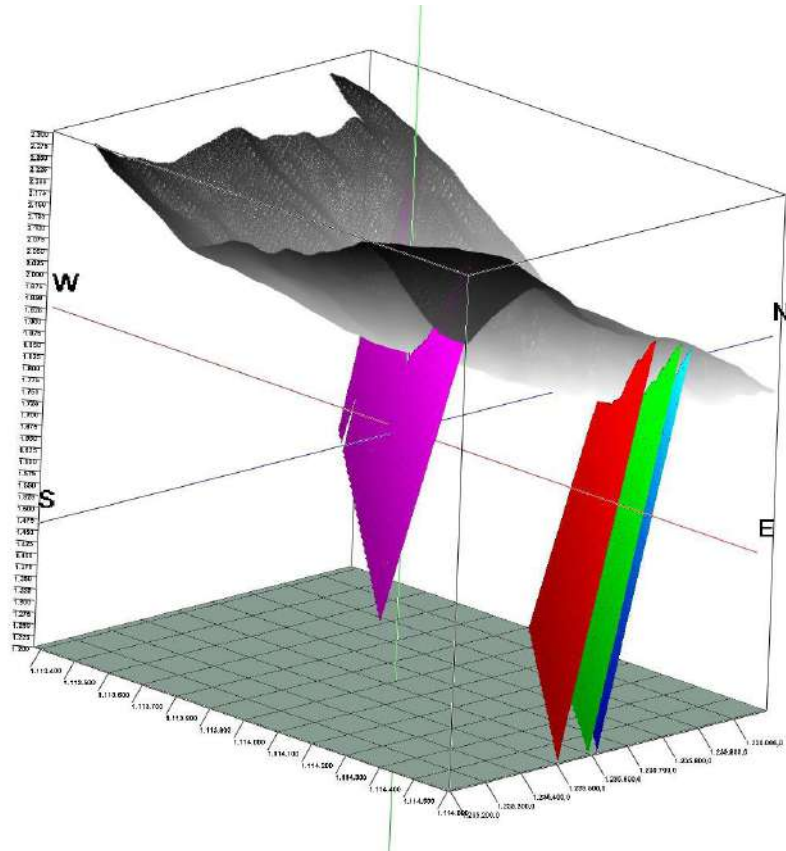


DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)



En el área existen minas llamadas el abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud, se menciona una cruzada #1 donde corta la veta Bustamante; se menciona los avances de los niveles en la zapatica, duque y Bustamante, en un plano anexo se tiene la ubicación de algunas de las minas evidenciadas en el documento, sin embargo se menciona además de que algunas de ellas se tiene conocimiento pero no están los levantamientos topográficos de las que se encuentran operando, se debe adjuntar toda la información expuesta en el documento para tener una mayor certeza al realizar el cálculo de los recursos y las reserva. Por lo anterior la información **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE**.

3.3.1. CARACTERISITICAS FISICAS Y QUIMICAS DE LOS MINERALES

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Mediante Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, el cual referente a las características físicas y químicas de los minerales se estableció:

“Debe complementarse la información describiendo el método de muestreo y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

georreferenciando en el documento y en plano las muestras tomadas y analizadas. Como solo se presenta anexo el certificado de laboratorio hecho a la veta Petaca, se requiere adjuntar como documento anexo el certificado del análisis de laboratorio realizado a las vetas El Duque y La Ilusión”

Esta información no se presentó en la respuesta allegada por el solicitante.

EVALUACION

Se anexan los certificados de los análisis de las muestras tomadas por lo que CUMPLE TECNICAMENTE

3.4. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA, DEPOSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SO ES EL CADO DE TRASNFROMACION

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Con relación a este ítem, la respuesta allegada por el solicitante en el numeral 4. DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERÍA, DEPÓSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACIÓN indica:

“El transporte de las bocaminas a la planta de beneficio se realiza por cable aéreo, 153 m de la BM el duque y 500 m de la veta la petaca. De esta última se piensa hacer un transporte por tubería de 3 pulgadas, donde el material se pulveriza y se mezcla con agua, todo esto por la pendiente del terreno que favorece su recorrido en pulpa”

Lo presentado por el solicitante se considera que no cumple técnicamente por cuanto no se atendieron las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, en especial, se tiene que lo indicado por el solicitante es netamente descriptivo, pero carece de todo proceso de planificación técnico y diseño ingenieril.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022

EVALUACION

En el documento presentado, se realiza la descripción la infraestructura de soporte minero existente, tal como el campamento, donde también hay oficina y taller, las bocaminas y planta de beneficio proyectada para procesar 50 ton/día, la cual cuenta con los procesos unitarios de trituración, molienda, concentración primaria y secundaria, clasificación, remolienda, flotación



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

y cianuración, también se menciona que las instalaciones de la mina se encuentran conectadas a red eléctrica. De igual forma, se proyecta construir polvorín, acopios de material metálico, y de residuos peligrosos y taller.

Se menciona también que el acceso a la infraestructura de transporte existente sirve de acceso a la solicitud de formalización, la cual consiste en una vía de un solo carril sin pavimentar, pero en buen estado. Esta vía requiere mantenimiento frecuente.

Se evidencia entre los anexos un plano con la localización de la infraestructura propuesta en el documento por lo que este ítem **CUMPLE TECNICAMENTE**

3.5. PLAN MINERO DE EXPLOTACION

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En el documento presentado el ítem 5 PLAN MINERO DE EXPLOTACION se mencionan vetas llamadas el abejorro, el Bustamante, el duque, el zapatica y la ilusión además de las vetas denominada la petaca y otros filones denominados las agujas, localizados todos en el área de la solicitud, esta información no es clara se debe identificar cuáles son los proyectos mineros de interés y así realizar la exploración y la cartografía a detalle de dicho proyecto minero, además realizar los cálculos de recursos y reservas mineras para las vetas o filones económicamente explotables. Esta información **NO CUMPLE**, no hay claridad ya que en este capítulo se mencionan labores mineras diferentes a las que se referencia en el cálculo de los recursos y las reservas, se describe el diseño minero, pero no se observa gráficamente en un plano anexo, no se tiene la localización de las vetas mencionadas, así como su levantamiento topográfico, no se tiene la descripción del secuenciamiento minero, este ítem es **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE**

EVALUACION

En el documento se presenta el análisis de las alternativas para los métodos de explotación, ventajas y desventajas, siendo seleccionada como mejor alternativa la combinación de cámaras y pilares y ensanche de tambores en las que se contemplan los trabajos dirigidos sobre el rumbo de la veta y con avance en su buzamiento.

El diseño dará continuidad al nivel principal actual y posteriormente la preparación de los tambores a partir de las guías principales, lo que delimitaría los bloques de explotación mediante la construcción de sobreguías o subniveles, también distanciadas regularmente cada 10 metros en medida lineal en rumbo del apique principal. Los Tambores y clavadas contruidos por el buzamiento real de la veta contarán con sección 2m ancho por 1,6 de altura.

El arranque será mediante trabajos de perforación y voladuras utilizando compresor eléctrico y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

máquinas de perforación neumáticas, cargue y transporte sobre rieles ya sea manual al interior de la mina o mediante malacate para llevar mineral a superficie.

El sostenimiento se realizará mediante puerta alemana, contarán con circuito de ventilación principal y auxiliar, donde garantizarán un caudal de aire de 120 m3/min. La mina también contará con sistema de iluminación interno y tendrá el servicio de drenaje de aguas subterráneas mediante bombeo.

Se pretende explotar las vetas conocidas como el Abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud con tendencia N50°W, todas paralelas entre sí. estructuras de las cuales no hay información de su localización en el plano.

En cuanto al planeamiento a corto, mediano y largo plazo, se resume la producción en la siguiente tabla

Tipo de planeamiento minero	Año inicio	Año fin	Ton/día	Ton/mes	Ton/año	Tenor/prom	gr/año	Total/años	Total-gr
Corto plazo	1-3	3	5	130	1560	15	23400	3	70200
Mediano plazo	4-10	7	7	182	2184	15	32760	7	229320
Largo plazo	11-21	11	10	260	3120	15	46800	11	514800
Totales								21	814320

En el plano de la infraestructura se presenta un pequeño esqueleto del diseño final de la mina, sin embargo, no se evidencia plano del secuenciamiento minero. **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE.**

3.6. ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERDADA

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

La información presentada es **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE** ya que no se cuenta con la suficiente información de las vetas a explotar, así mismo se debe realizar la producción anual esperada año a año durante la vida útil del proyecto minero, tener en cuenta que los cálculos se deben realizar una vez esté ajustado el cálculo de los recursos y reservas

EVALUACION

La vida útil del proyecto minero corresponde a 21 años sobre recursos medidos e indicados, con producción anual de 23400 ton de mineral con tenor de 15 gr/ton



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

Año de producción	Recurso medidos e inferidos en gramos	Producción año
1	832.560,16	23400
2	809160,16	23400
3	785.760,16	23400
4	738.960,16	32760
5	706.200,16	32760
6	673.440,16	32760
7	640.680,16	32760
8	607.920,16	32760
9	575.140,16	32760
10	542.400,16	32760
11	509.640,16	46800
12	462.840,16	46800
13	416.040,16	46800
14	369.240,16	46800
15	322.440,16	46800
16	275.640,16	46800
17	228.840,16	46800
18	182.040,16	46800
19	125.240,16	46800
20	88.440,16	46800
21	41640,16	41640,16
Vida útil de la mina	21 años	

La información presentada supera el límite máximo de producción para pequeña minería de metales preciosos como oro, el cual es 15000 ton/año, de acuerdo a lo estipulado en la resolución 1666 del 2016. Por lo que este ítem **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE**.

3.7. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Este ítem NO CUMPLE ya que no se cuenta con la información necesaria para la descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres mineras

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

EVALUACION



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

*En la información presentada, no se menciona más información necesaria para la descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres mineras. Este ítem **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE**.*

4. CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos presentados como requisito para continuar con el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud LHH-14181 con un área otorgada de 99.1516 ha, ubicada en el municipio de Cañasgordas, se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los ítems relacionados a continuación:*

- DETALLADA LA INFORMACION GEOGRAFICA
- UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISITICAS DE LOS RECURSOS QUE HABRAN DE SER EXPLOTACDOS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO
- PLAN MINERO DE EXPLOTACION
- ESCALA ANUAL Y PRODUCCION ESPERADA
- DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular de la solicitud de Legalización LHH-14181 HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS

(...)

22. Así las cosas, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022, se aplicará la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando el presente trámite en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

“(…) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(...)” (Subrayado y Negrillas propio)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181** presentada por el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **CAÑASGORDAS** departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por Edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar al Alcalde Municipal de **CAÑASGORDAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPOURABÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 03/10/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Laura Benavides Escobar Profesional Universitario		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334191 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. LHH-14181”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, radicó el día 17 de agosto de 2010, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LHH-14181**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CAÑASGORDAS** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los tramites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LHH-14181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Esta Secretaria, a través de concepto técnico No. 2020030235909 del 1 de octubre de 20202, evaluó la solicitud en comento y en consecuencia mediante Auto No. 2021080000518 del 05 de marzo de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

5. El día 16 de marzo de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. A través de Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021, notificado mediante Estado No. 2071 del 23 de abril del 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**.
7. Mediante radicado No. 2021010278068 del 23 de julio del 2021, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021.
8. A través de Auto No. 2021080004306 del 26 de agosto de 2021, notificado mediante Estado No. 2144 del 27 de agosto de 2021, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021.
9. Mediante oficio con radicado No. 2021010475155 del 01 de diciembre de 2021, el señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.
10. Por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, el cual estableció la necesidad de requerir al interesado para que ajustara el documento allegado.
11. Así las cosas, mediante Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, notificado mediante Estado No. 2321 del 24 de junio de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que modificara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.
12. Mediante oficio No. 2022010337007 del 10 de agosto de 2022, se allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con los ajustes respectivos.
13. Mediante Concepto Técnico No. 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, el equipo técnico de la Dirección de Titulación, realiza revisión del Documento técnico allegado, señalando, que era necesario ajustar el documento.
14. El día 26 de octubre de 2022, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2022900032703 del 27 de octubre de 2022.

15. Por lo anterior y en aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, se expide el Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado No. 2453 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se ajusta una actuación administrativa y se dejan sin validez las disposiciones del Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, y en su defecto, se requiere al señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, para que en él termino de treinta (30) días, modifique el Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. 2022020030760 del 18 de junio de 2022 y 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.
16. El día 14 de febrero de 2023, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se dio respuesta alguna sobre el particular.
17. Así las cosas, mediante Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023, notificada personalmente el día 14 de marzo de 2023, se dispuso rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181.
18. No obstante lo anterior, se verificó que en el expediente se encuentra el oficio No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023, mediante el cual se presenta el programa de trabajos y obras ajustado.
19. Por lo anterior, se expidió la Resolución No. 2023060047956 del 16 de marzo de 2023, en la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023 y se ordena continuar con el trámite, así mismo y en consecuencia con lo expuesto a través de Resolución No. 202306005251 del 2 de mayo de 2023 se declaró la carencia de objeto del recurso de reposición con radicado 2023010119770 del 17 de marzo de 2023, interpuesto por el solicitante en contra de la Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023.
20. En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 2023080063427 del 02 de mayo de 2023, se ordenó la Evaluación Técnica de la documentación contenida en el oficio con radicado No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023.
21. El día 19 de septiembre de 2023, se llevó a cabo Evaluación Técnica de la documentación allegada, expidiéndose el Concepto Técnico No. 2023020047329 del 19 de septiembre de 2023, en el cual se estableció:

“(…) El presente concepto técnico tiene como finalidad atender el auto 2023080063427 del 2 de mayo del 2023 por medio del cual ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la Evaluación Técnica de la documentación



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

contenida en el oficio con radicado No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023, presentado por el señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Así las cosas, se procede a evaluar el PTO presentado el 27 de enero del 2023 con radicado 2023010035476 el cual contiene la siguiente información:

- Programa de trabajos y obras documento PDF (289 folios)
- Planos PDF (12 folios) Documento respuesta

A continuación, se presenta la evaluación de la respuesta a los requerimientos realizados

3.1. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRÁFICO DEL ÁREA

Según lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 685 de 2001 (Delimitación y Devolución de áreas), se debe delimitar el área definitiva a explorar y devolver el área donde no se tiene previsto la realización de trabajos de explotación.

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En la información presentada se observa lo siguiente:

Del área total, 50.4398 ha se deja para explotación con la siguiente alinderación

ALINDERACION TITULO LHH-14181

PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781662.0000	1236407.0000
2	781661.0000	1236296.0000
3	781772.0000	1236295.0000
4	781769.0000	1235521.0000
5	782875.0000	1235516.0000
6	782878.0000	1236402.0000

ALINDERACION EXPLOTACION LHH-14181

PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781662.0000	1236407.0000
2	781661.0000	1236296.0000
3	781772.0000	1236295.0000
4	781772.0000	1235963.0830
5	782875.0000	1235963.0830
6	782878.0000	1236402.0000



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



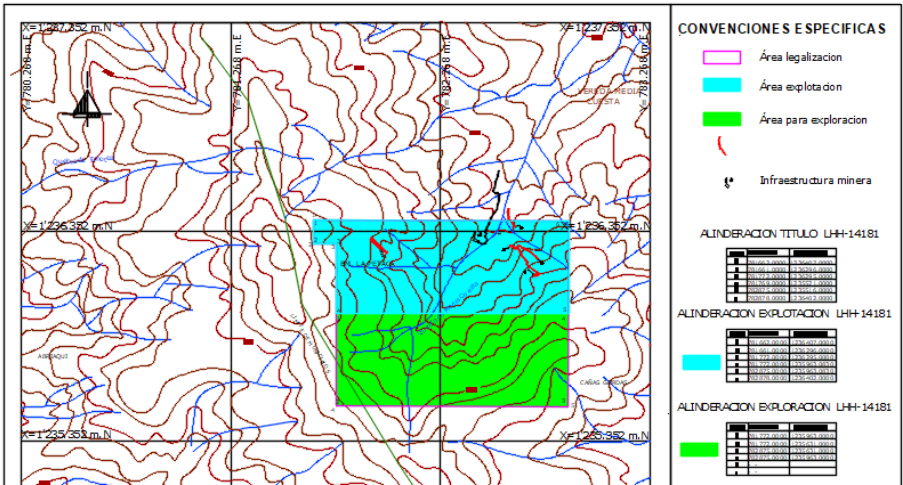
(30/11/2023)

El resto del área 48.7123 ha para exploración con la siguiente alineación

ALINDERACION EXPLORACION LHH-14181



PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781772.0000	1235963.0000
2	781772.0000	1235631.0000
3	782875.0000	1235631.0000
4	782875.0000	1235963.0000
-	-	-
-	-	-



Adicionalmente, se incluye como justificación del área para explotación adicional que “(...) se tiene conocimiento de trabajos antiguos al sur del área del título, vetas explotadas en títulos vecinos y las estructuras mineralizadas en la zona, donde existe un distrito minero de vetas de tendencias este-oeste que cubren toda la zona del título de legalización”, sin embargo, no se presenta información geológica detallada que permita justificar la necesidad del área adicional para exploración.

La información presentada NO CUMPLE ya que se debe tener en cuenta que no se deben retener áreas de acuerdo al artículo 82 de la ley 685 de 2001 (Delimitación y Devolución de áreas), se debe delimitar el área definitiva a explotar y devolver el área donde no se tiene previsto la realización de trabajos de explotación, así mismo el plano anexo presentado Topografía del área se presenta para el total del área y no se tiene en cuenta el área retenida por lo que no hay una claridad, todos los planos anexos deben estar sujetos al área a retener la cual es económicamente explotable para el proyecto, la información presentada para cumplir con el requerimiento es TECNICAMENTE NO ACEPTABLE

EVALUACION

En el documento respuesta en el ítem 2 “DELIMITACION DEFINITIVA DEL AREA DE EXPLOTACION” se presenta la siguiente alinderación



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

ALINDERACIÓN		
ID	x	y
1	-76,0520	6,7300
2	-76,0410	6,7300
3	-76,0410	6,7220
4	-76,0510	6,7220
5	-76,0510	6,7290
6	-76,0520	6,7290

En el ítem 2.1 “EXTENSION EN EL SISTEMA DE CUADRICULA” en la tabla 2 presentan la alinderación en celdas

La información presentada CUMPLE con lo requerido

3.2. DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En la información presentada se anexan los siguientes planos: Recursos Mineros, perfiles geológicos y túneles, geología local y túneles, topografía detallada título, área proyecto, recursos mineros, infraestructura minera, secuencia minera, los planos anexos presentados NO CUMPLEN con lo estipulado en la resolución 40600, las escalas gráficas y numéricas no son acordes, el plano de geología local no tiene la geología y no es claro el área definitiva para el proyecto minero ya que presenta el área total, el plano de recursos mineros presenta perfiles los cuales no están referenciados en el plano con una vista en planta para saber su localización, el plano de perfiles geológicos y túneles, la escala no es acorde, los perfiles no cuentan con la geología, los túneles se deben presentar en un plano con la cartografía a detalle y presentarlos en planta, los perfiles no presentan estructuras asociadas, la topografía a detalle se presenta para el área total por lo que no hay claridad con el área a continuar, el plano de recursos mineros en la convenciones específicas se evidencia los recursos indicados, inferidos, medidos y recursos probables, estos no se evidencian en el plano anexo, en el plano de secuencia de explotación se debe referenciar las labores mineras con el diseño la vista en planta. Así mismo se debe presentar el secuenciamiento a corto, mediano y largo plazo durante la vida útil del proyecto, mostrando en este caso las labores en el proyecto minero como clavadas, verticales, niveles, guías entre otras, por lo anterior se debe REQUERIR al solicitante organizar la información y allegar la información faltante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

EVALUACION

En los planos presentados se tiene el plano recurso veta 1, mapa de vetas evidenciándose veta 1, veta 2, veta 3 y veta 4, ubicación de muestras, mapa de recursos veta 2, mapa de recursos veta 3, mapa de recursos, mapa de recursos veta 4, geología local, localización, geología regional, no se evidencia planos anexos del plan minero de explotación, de igual forma no se tiene la información gráfica del desarrollo minero, evidencia en el texto una cruzada # 1 en la cota 1820 con avance de 70 mes, así mismo expresan la cruzada # 2, esta



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

información no se tiene, así mismo no se tiene el secuenciamiento minero, en el área existen minas llamadas el Abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud, se menciona una cruzada #1 donde corta la veta Bustamante; se menciona los avances de los niveles en la zapatica, duque y Bustamante. La información NO CUMPLE se mencionan estructuras de las cuales no hay información de su localización en el plano. la información presentada NO CUMPLE TECNICAMENTE.

3.3. UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS QUE HABRÁN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En el documento presentado se menciona la existencia de 3 vetas con guía, tambores y clavadas, se menciona el bloque minero se conoce en sus tres dimensiones, rumbo, buzamiento y espesor de la veta; la veta El Duque el buzamiento es 86-90° con un espesor de 0,15m; la veta La Ilusión con espesor de 0,15 m y buzamiento 86 -90° y la veta La Petaca con espesor de 0,6 m con un buzamiento de 86 – 90°. Evaluada esta información se tiene que la misma NO CUMPLE técnicamente, se mencionan tres vetas de las cuales la información no es suficiente para su consideración como estructuras mineralizadas para su uso en la estimación de recursos, toda vez que se deben presentar las trazas de las vetas en un plano anexo, el muestreo sistemático de cada una de ellas no se tiene, en los perfiles no se tiene el buzamiento de dichas vetas, no se cuenta con los levantamientos topográficos de cada una de ellas, en el modelamiento no se cuenta con la interpretación del depósito el cual se realiza por medio de la exploración geológica de las labores mineras, así mismo no se tiene claro el área definitiva ya que en los planos anexos presentados se presenta el cálculo para el área total, el documento presentado se menciona MODELAMIENTO Y CALCULO DE RECURSOS CANTERA LHH-14181 se REQUIERE al solicitante organizar la información de manera clara y presentar el cálculo de los recursos y las reservas de acuerdo al área a retener.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

EVALUACION

En el documento allegado las 4 vetas identificadas presentan mineralizaciones similares y el cálculo de los recursos se realizó mediante modelamiento espacial de las estructuras deiformes.



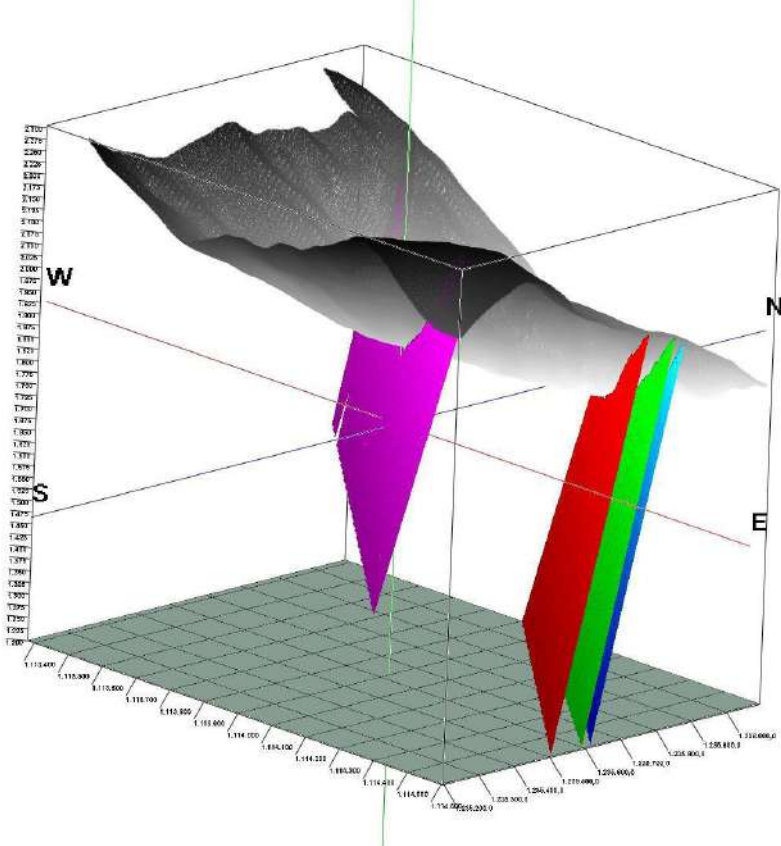
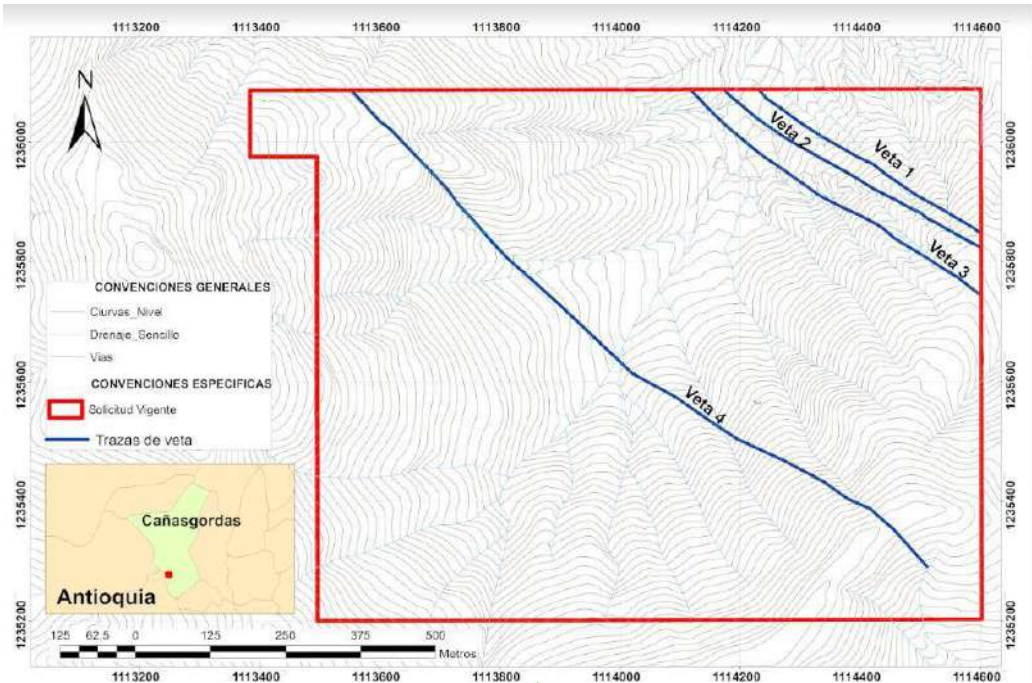
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)



Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

En el área existen minas llamadas el abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud, se menciona una cruzada #1 donde corta la veta Bustamante; se menciona los avances de los niveles en la zapatica, duque y Bustamante, en un plano anexo se tiene la ubicación de algunas de las minas evidenciadas en el documento, sin embargo se menciona además de que algunas de ellas se tiene conocimiento pero no están los levantamientos topográficos de las que se encuentran operando, se debe adjuntar toda la información expuesta en el documento para tener una mayor certeza al realizar el cálculo de los recursos y las reserva. Por lo anterior la información NO CUMPLE TECNICAMENTE.

3.3.1. CARACTERISITICAS FISICAS Y QUIMICAS DE LOS MINERALES

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Mediante Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, el cual referente a las características físicas y químicas de los minerales se estableció:

“Debe complementarse la información describiendo el método de muestreo y georreferenciando en el documento y en plano las muestras tomadas y analizadas. Como solo se presenta anexo el certificado de laboratorio hecho a la veta Petaca, se requiere adjuntar como documento anexo el certificado del análisis de laboratorio realizado a las vetas El Duque y La Ilusión”

Esta información no se presentó en la respuesta allegada por el solicitante. EVALUACION

Se anexan los certificados de los análisis de las muestras tomadas por lo que CUMPLE TECNICAMENTE

3.4. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA, DEPOSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRASNPORTE Y SO ES EL CADO DE TRASNFROMACION

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Con relación a este ítem, la respuesta allegada por el solicitante en el numeral 4. DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERÍA, DEPÓSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACIÓN indica:

“El transporte de las bocaminas a la planta de beneficio se realiza por cable aéreo, 153 m de la BM el duque y 500 m de la veta la petaca. De esta última se piensa hacer un transporte por tubería de 3 pulgadas, donde el material se pulveriza y se mezcla con agua, todo esto por la pendiente del terreno que favorece su recorrido en pulpa”

Lo presentado por el solicitante se considera que no cumple técnicamente por cuanto no se atendieron las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, en especial, se tiene que lo indicado por el solicitante es netamente descriptivo, pero carece de todo proceso de planificación técnico y diseño ingenieril.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022

EVALUACION

En el documento presentado, se realiza la Descripción la infraestructura de soporte minero existente, tal como el campamento, donde también hay oficina y taller, las bocaminas y planta de beneficio proyectada para procesar 50 ton/día, la cual cuenta con los procesos unitarios de trituración, molienda, concentración primaria y secundaria, clasificación, remolienda, flotación y cianuración, también se menciona que las instalaciones de la mina se encuentran conectadas a red eléctrica. De igual forma, se proyecta construir polvorín, acopios de material metálico, y de residuos peligrosos y taller.

Se menciona también que el acceso a la infraestructura de transporte existente sirve de acceso a la solicitud de formalización, la cual consiste en una vía de un solo carril sin pavimentar, pero en buen estado. Esta vía requiere mantenimiento frecuente.

Se evidencia entre los anexos un plano con la localización de la infraestructura propuesta en el documento por lo que este ítem CUMPLE TECNICAMENTE

3.5. PLAN MINERO DE EXPLOTACION

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En el documento presentado el ítem 5 PLAN MINERO DE EXPLOTACION se mencionan vetas llamadas el abejorro, el Bustamante, el duque, el zapatica y la ilusión además de las vetas denominada la petaca y otros filones denominados las agujas, localizados todos en el área de la solicitud, esta información no es clara se debe identificar cuáles son los proyectos mineros de interés y así realizar la exploración y la cartografía a detalle de dicho proyecto minero, además realizar los cálculos de recursos y reservas mineras para las vetas o filones económicamente explotables. Esta información NO CUMPLE, no hay claridad ya que en este capítulo se mencionan labores mineras diferentes a las que se referencia en el cálculo de los recursos y las reservas, se describe el diseño minero, pero no se observa gráficamente en un plano anexo, no se tiene la localización de las vetas mencionadas, así como su levantamiento topográfico, no se tiene la Descripción del secuenciamiento minero, este ítem es TECNICAMENTE NO ACEPTABLE

EVALUACION

En el documento se presenta el análisis de las alternativas para los métodos de explotación, ventajas y desventajas, siendo seleccionada como mejor alternativa la combinación de cámaras y pilares y ensanche de tambores en las que se contemplan los trabajos dirigidos sobre el rumbo de la veta y con avance en su buzamiento.

El diseño dará continuidad al nivel principal actual y posteriormente la preparación de los tambores a partir de las guías principales, lo que delimitaría los bloques de explotación mediante la construcción de sobregiras o subniveles, también distanciadas regularmente cada 10 metros en medida lineal en rumbo del apique principal. Los Tambores y clavadas contruidos por el buzamiento real de la veta contarán con sección 2m ancho por 1,6 de altura.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

El arranque será mediante trabajos de perforación y voladuras utilizando compresor eléctrico y máquinas de perforación neumáticas, cargue y transporte sobre rieles ya sea manual al interior de la mina o mediante malacate para llevar mineral a superficie.

El sostenimiento se realizará mediante puerta alemana, contarán con circuito de ventilación principal y auxiliar, donde garantizaran un caudal de aire de 120 m3/min. La mina también contará con sistema de iluminación interno y tendrá el servicio de drenaje de aguas subterráneas mediante bombeo.

Se pretende explotar las vetas conocidas como el Abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud con tendencia N50°W, todas paralelas entre sí. estructuras de las cuales no hay información de su localización en el plano.

En cuanto al planeamiento a corto, mediano y largo plazo, se resume la producción en la siguiente tabla

Tipo de planeamiento minero	Año inicio	Año fin	Ton/día	Ton/mes	Ton/año	Tenor/prom	gr/año	Total/años	Total-gr
Corto plazo	1-3	3	5	130	1560	15	23400	3	70200
Mediano plazo	4-10	7	7	182	2184	15	32760	7	229320
Largo plazo	11-21	11	10	260	3120	15	46800	11	514800
Totales								21	814320

En el plano de la infraestructura se presenta un pequeño esqueleto del diseño final de la mina, sin embargo, no se evidencia plano del secuenciamiento minero. NO CUMPLE TÉCNICAMENTE.

3.6. ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERDADA

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

La información presentada es **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE** ya que no se cuenta con la suficiente información de las vetas a explotar, así mismo se debe realizar la producción anual esperada año a año durante la vida útil del proyecto minero, tener en cuenta que los cálculos se deben realizar una vez esté ajustado el cálculo de los recursos y reservas

EVALUACION

La vida útil del proyecto minero corresponde a 21 años sobre recursos medidos e indicados, con producción anual de 23400 ton de mineral con tenor de 15 gr/ton



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

Año de producción	Recurso medidos e inferidos en gramos	Producción año
1	832.560,16	23400
2	809160,16	23400
3	785.760,16	23400
4	738.960,16	32760
5	706.200,16	32760
6	673.440,16	32760
7	640.680,16	32760
8	607.920,16	32760
9	575.140,16	32760
10	542.400,16	32760
11	509.640,16	46800
12	462.840,16	46800
13	416.040,16	46800
14	369.240,16	46800
15	322.440,16	46800
16	275.640,16	46800
17	228.840,16	46800
18	182.040,16	46800
19	125.240,16	46800
20	88.440,16	46800
21	41640,16	41640,16
Vida útil de la mina	21 años	

La información presentada supera el límite máximo de producción para pequeña minería de metales preciosos como oro, el cual es 15000 ton/año, de acuerdo a lo estipulado en la resolución 1666 del 2016. Por lo que este ítem NO CUMPLE TÉCNICAMENTE.

3.7. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Este ítem NO CUMPLE ya que no se cuenta con la información necesaria para la Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres mineras

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

EVALUACION

En la información presentada, no se menciona más información necesaria para la Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres mineras. Este ítem NO CUMPLE TÉCNICAMENTE.

4. CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos presentados como requisito para continuar con el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud LHH-14181 con un área otorgada de 99.1516 ha, ubicada en el municipio de Cañasgordas, se considera que NO CUMPLE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

TECNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los ítems relacionados a continuación:

- DETALLADA LA INFORMACION GEOGRAFICA
- UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISITICAS DE LOS RECURSOS QUE HABRAN DE SER EXPLOTACDOS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO
- PLAN MINERO DE EXPLOTACION
- ESCALA ANUAL Y PRODUCCION ESPERADA
- DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular de la solicitud de Legalización LHH-14181 HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS (...)

22. Así las cosas, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. **No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022** , se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando la solicitud en comento mediante Resolución de rechazo No. **2023060334191 del 3 de octubre de 2023** notificado mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2023, según los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

“(…) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)” (Subrayado y Negrillas propio)

23. Mediante oficio con radicado No. **2023010490743 del 7 de noviembre de 2023**, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS** , dentro de la oportunidad procesal para ello, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2023060334191 del 3 de octubre de 2023**.

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es preciso señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. **2023060334191 del 3 de octubre de 2023**, notificado por correo electrónico el día **23 de octubre de 2023**, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. **2023010490743 del 7 de noviembre de 2023**, por lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

El 17 de agosto de 2010 el señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 8290385 radicó en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. LHH-14181, para la explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

El día 16 de marzo de 2021 se efectuó visita al área de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Mediante Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021, se requirió al interesado para que allegara el Programa de Trabajos y Obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181.

Mediante oficio con radicado No. 2021010475155 del 01 de diciembre de 2021, el señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó el Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, notificado mediante Estado No. 2321 del 24 de junio de 2022, se requirió al interesado para que modificara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

Mediante oficio No. 2022010337007 del 10 de agosto de 2022, se allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con los ajustes respectivos.

Mediante Concepto Técnico No. 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, el equipo técnico de la Dirección de Titulación, realiza revisión del Documento técnico allegado, señalando, que era necesario ajustar el documento.

El día 26 de octubre de 2022, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”, llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2022900032703 del 27 de octubre de 2022.

Por lo anterior y en aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, se expide el Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se ajusta una actuación administrativa y se dejan sin validez las disposiciones del Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, y en su defecto, se requiere al señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, para que modifique el Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. 2022020030760 del 18 de junio de 2022 y 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

El día 19 de septiembre de 2023, se llevó a cabo Evaluación Técnica de la documentación allegada,

“se procede con la evaluación del PTO presentado el 27 de enero del 2023 con radicado 2023010035476 el cual contiene la siguiente información: -Programa de trabajos y obras documento PDF (289 folios), -planos PDF (12 folios)”. Se expide el Concepto Técnico No. 2023020047329 del 19 de septiembre de 2023, en el cual se basó la Resolución 2023060334191 del 03/10/2023.

Mediante Auto 2022080182206 del 15/12/2022, se hacen unos requerimientos del Concepto Técnico No. 202230524010 de Informe de visita realizada el 30 de noviembre de 2022, por parte de la Secretaria de Minas a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181.

El día 9 de febrero de 2023 se allega documento con radicado 2023010057500 dando cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto 2022080182206 del 15/12/2022, que contiene:

- Evidencia del cumplimiento e implementación de gestión integral de residuos en la unidad minera.
- Evidencia del cumplimiento e implementación de la adecuación del control de aguas sobre la galería.
- Evidencia del cumplimiento e implementación del debido aislamiento del circuito de ventilación de los trabajos antiguos y/o abandonados.
- Evidencia del cumplimiento e implementación de la señalización refractiva en las carretas utilizadas para el transporte de mineral.
- Evidencia del cumplimiento e implementación del manejo de aguas en la mina (bombeo)
- Evidencia del cumplimiento e implementación de capacitación a los encargados de mediciones y consignación de valores en tableros y libros.
- Evidencia del cumplimiento de la publicación el Reglamento de higiene y seguridad minera en las unidades donde aún no se ha hecho.
- Evidencia del cumplimiento e implementación de tableros para consignación de valores medidos de gases.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

- Evidencia del cumplimiento e implementación de la entrega de overoles con materiales reflectivo a los trabajadores.
- Mapa actualizado de planos y registros de los avances firmado por un profesional autorizado y mantenerlo en el lugar de trabajo o instalaciones de apoyo.
- Evidencia del cumplimiento e implementación de la entrega de overoles con materiales reflectivo a los trabajadores.
- Evidencia de que cuenta con todos los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios.
- Evidencia del cumplimiento e implementación de todo lo dispuesto en el título II del decreto 1886 de 2015, relacionado con la ventilación y que sea aplicable a la unidad minera incluyendo el mapa de ventilación, y mantenerlo en el lugar de trabajo o instalaciones de apoyo.
- Evidencia del cumplimiento e implementación de todo lo dispuesto en el Artículo 91 del Decreto 1886 de 2015, relacionado con la instalación de medios para facilitar el tránsito del personal en el inclinado tales como cuerdas, pasos de madera o escalones con una dimensión de la huella suficiente para un óptimo contacto con el calzado y evitar los elementos (perfiles metálicos) que generen riesgo de golpe con sus puntas durante el ascenso.
- Evidencia del cumplimiento e implementación de las instalaciones eléctricas de acuerdo a lo ordenado en título VII del Decreto 1886 de 2015 cumpliendo así con los estándares nacionales en la materia, en especial con el tendido de las redes en forma técnica y ordenada, así como la protección de los cables utilizados.
- Evidencia del cumplimiento e implementación de lo ordenado en el capítulo IV del Decreto 1886 de 2015 instale la señalización preventiva, prohibitiva, informativa y de obligatoriedad en todos los espacios de trabajo incluyendo las piscinas de cianuración y campamento.
- Evidencia de la elaboración del documento contentivo del SGSST.

Con todo respeto me permito entrar a responder, corregir y subsanar las objeciones que su digno Despacho ha resaltado como ítems no aceptables en la Resolución 2023060334191 del 03/10/2023, notificada al titular de la Solicitud de LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA tradicional No. LHH- 14181, HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS (C.C. 8.290.385), mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2023.

(...)

PETICIONES

Le solicito con todo respeto se digne revisar nuevamente los ítem enunciados 3.2, 3.3, 3.5, 3.6 y 3.7 y **REPONER** en forma parcial la Resolución 2023060334191 del 03/10/2023, notificada al titular de la Solicitud de LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA tradicional No. LHH-14181, EDUARDO HUMBERTO ZAPATA VARGAS (C.C. 8.290.385), mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2023, y por cuyo mérito la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, procedió a **RECHAZAR** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181 de mi poderdante para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del Municipio de CAÑASGORDAS, Departamento de ANTIOQUIA, y en su lugar declarar técnicamente y jurídicamente aceptable las correcciones y subsanadas los requerimientos apuntadas en la citada Resolución 2023060334191 con las consideraciones y pruebas allegadas en este Recurso de Reposición.

Como consecuencia de lo anterior, con mi acostumbrado respeto le **SOLICITO** ordenar el **TRAMITE NORMAL** de la solicitud en comento y su impulso con la tramitación establecida conforme a la Ley 685 del 2001, Ley 1955 de 2019, Decreto 1666 de 2016.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

PRUEBAS

Con todo respeto le Solicito se tengan, practiquen y valoren los siguientes medios de índole probatorio.

- a) Se programe una visita técnica para constatar, al día de hoy, lo que se manifiesta en este escrito de recurso de reposición.
- b) Mapas detallados en este recurso.
- c) Los autos, resoluciones, requerimientos que obran en este expediente de la Solicitud de Legalización -Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181.
- d) El poder a mi conferido por el solicitante HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS (C.C. 8.290.385) en cual aparece en las foliaturas del expediente minero LHH-14181.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Ahora bien, la recurrente manifiesta en su escrito que la resolución con radicado No. **2023060334191 del 3 de octubre de 2023** notificada mediante correo electrónico el día **23 de octubre de 2023** debe ser revocada ya que dentro del recurso presentado allegaron lo requerido mediante Auto de requerimiento No. **2022080182027 del 12 de diciembre de 2022**.

Sobre el caso particular, para evitar el rechazo de la solicitud el solicitante debía de cumplir con el requerimiento realizado mediante Auto No. **2022080182027 del 12 de diciembre de 2022**, es por esto que, la carga de dicho acatamiento recaía en el solicitante, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de lo pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 del 08 de noviembre de 2000, emitida por la Corte Constitucional, en la cual hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto cuya omisión trae emparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)”

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior, es claro que el Auto No. **2022080182027 del 12 de diciembre de 2022**, debió ser cumplido por el solicitante por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento a los requerimientos efectuados era el rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con placa No. **LHH-14181**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el **término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes**, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite.”*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa faculta, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales al señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)

Los solicitantes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual como ya se dijo, está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Así las cosas, dado que el solicitante no atendió **dentro del término procesal otorgado** para ello, el requerimiento realizado mediante Auto No. **2022080182027 del 12 de diciembre de 2022**, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo auto, correspondiente a rechaza la solicitud. Se hace especial mención a que la instancia procesal en la que nos encontramos, esto es el recurso de reposición, NO es el momento de cumplir con lo requerido ni de subsanar las falencias encontradas.

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. **2023060334191 del 3 de octubre de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHH-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **2023060334191 del 3 de octubre de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHH-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase a la Dirección de Titulación para continuar con el trámite.

Dado en Medellín, el 30/11/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA.
secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alejandro Cardona Restrepo Abogado Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



GGN-2024-CE-1905

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **2023060351692 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334191 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. LHH-14181"**, proferida dentro del expediente **LHH-14181**, fue notificada electrónicamente al señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **8290385**, el día 30 de noviembre de 2023, tal como consta en el oficio de notificación por correo electrónico **2023030614613**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/04/2022)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.OE3-16181”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y, 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA y REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **98477313 y 3367325, 98603006, 8460459, 563856, 15332673, 21438325, 98479564, 98476839, 98478805 y 98477026** respectivamente, radicaron el día **03 de mayo de 2015**, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-16181**, para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicada en la jurisdicción del municipio de **AMAGÁ**, en el departamento de **ANTIOQUIA**.
2. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE3-16181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/04/2022)

3. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
4. Que esta secretaría, mediante Auto No. **2020080000556** del **26 de febrero de 2021**, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. Que el día **01 de junio de 2021**, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-16181**, determinando a través de concepto la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. Que a través de Auto No. **2021080003015** del **28 de junio de 2021**, notificado mediante Estado No. **2127 del 30 de junio del 2021**, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir a los interesados para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender **DESISTIDO** el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-16181**.
7. Que mediante radicado No. **2021010324122** del 23 de agosto de 2021, los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA y REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO**, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OE3-16181**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. **2021080003015** del 28 de junio de 2021.
8. La solicitud de prórroga a lo requerido en el Auto No. **2021080003015** del 28 de junio de 2021, fue presentada de manera oportuna, resulta procedente prorrogar el plazo concedido en el citado acto administrativo por el termino de cuatro (4) meses al inicialmente otorgado y en todo caso, hasta el 28 de febrero de 2022.
9. Mediante auto No. **2021080005998** del **22 de octubre de 2021**, se concedió la prórroga solicitada por los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/04/2022)

PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA y REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO, identificados con cédula de ciudadanía No. **98477313 y 3367325, 98603006, 8460459, 563856, 15332673, 21438325, 98479564, 98476839, 98478805 y 98477026** respectivamente, en calidad de interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-16181**, para el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. **2021080003015** del **28 de junio de 2021**, por el término de cuatro (4) meses al inicialmente otorgado y en todo caso, hasta el 28 de febrero de 2022.

PARÁGRAFO. En caso de no atender en el término estipulado lo antes dispuesto, se declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE3-16181**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

10. A la fecha, **19 de abril de 2022** los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA y REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **98477313 y 3367325, 98603006, 8460459, 563856, 15332673, 21438325, 98479564, 98476839, 98478805 y 98477026** respectivamente, interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE3-16181** no han dado cumplimiento al citado requerimiento toda vez, que se verifico que no presentaron documentación alguna.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las Solicitud de Formalización de Minería Tradicional. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/04/2022)

disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

La Ley 1955 del 25 de mayo 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, señala en el artículo 325 lo siguiente **“TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuaran su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/04/2022)

siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entenderá desistida la intención de continuar con la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-16181**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-16181**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, respecto de los proponentes **ÁLVARO ANTONIO PUERTA PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA y REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **98477313 y 3367325, 98603006, 8460459, 563856, 15332673, 21438325, 98479564, 98476839, 98478805 y 98477026**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/04/2022)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA y REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **98477313 y 3367325, 98603006, 8460459, 563856, 15332673, 21438325, 98479564, 98476839, 98478805 y 98477026**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín, el 29/04/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS DE ANTIOQUIA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alejandro Cardona Restrepo		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/04/2022)

	Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2022060011549 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. OE3-16181”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLOREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTES, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA, REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO, NEDY CRISTINA TRUJILLO GONZÁLEZ Y JOSÉ DURLANDY TRUJILLO GARCÍA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98477313, 3367325, 98603006, 8460459, 563856, 15332673, 21438325, 98479564, 98476839, 98478805, 98477026, 43710185 Y 98476801, radicaron el día 3 de mayo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE3-16181**, para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **AMAGÁ** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. La Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.
3. El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*
4. El inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

5. La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
6. Mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, **se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.**
7. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional con **OE3-16181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **30,6291 hectáreas** distribuidas en **3 polígonos**.
8. A partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el Auto No. **2020080000556** del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de formalización de minería tradicional allí listados, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional.**
9. La Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución No. 2020060007994 del 17 de marzo de 2020, prorrogada por resoluciones posteriores, decidió suspender los términos de las actuaciones administrativas que se adelantaban ante esta Delegada, dicha suspensión estuvo vigente hasta el día 16 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos según lo ordenado por la Resolución 2020060027772 del 16 de julio de 2020.
10. Dada la imposibilidad de prestar atención presencial al público en las instalaciones de la Gobernación de Antioquia, teniendo en cuenta la pandemia declarada a raíz de la COVID-19, se requirió nuevamente a los solicitantes de formalización de minería tradicional listados allí, mediante Auto No. 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante Estado No. 1981 del 18 de noviembre de 2020, para que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional.**

11. Así mismo, en los autos de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditarse el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería entendiendo el desistimiento de la solicitud.
12. El concepto técnico No. 2021030011556 del 22 de enero de 2021, respalda la información gráfica y pública que puede ser consultada en la plataforma AnnA Minería, dando cuenta de 44 solicitudes de formalización de minería tradicional competencia de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, que producto de la migración al sistema AnnA Minería reportan más de un polígono y que coinciden con las requeridas en los autos mencionados en apartes anteriores, y en el que se señaló:

“(…) Con base en lo anterior las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Sistema realiza la aplicación de estas reglas de negocios a todas las solicitudes de legalización antes de su migración al Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, estableciéndose que el área de algunas solicitudes no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud. (…)

13. Cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en los Autos No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020 y 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado 1981 del 18 de noviembre de 2020, por parte de los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLOREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTES, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA, REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO, NEDY CRISTINA TRUJILLO GONZÁLEZ DURLANDY TRUJILLO GARCÍA,**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98477313, 3367325, 98603006, 8460459, 563856, 15332673, 21438325, 98479564, 98476839, 98478805, 98477026, 43710185, 98476801, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental dispuesto



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

para la recepción de correspondencia durante la suspensión de la atención presencial al público, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se recibió respuesta alguna sobre el particular.

14. Así las cosas, el día 27 de enero de 2021, se emitió la Resolución No. 2021060001466, donde se declara desistida la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE3-16181, la cual fue debidamente notificada electrónicamente el día 09 de febrero de 2021.
15. Mediante oficio con radicado No. 2021010064868 del 22 de febrero de 2021, los interesados, presentaron Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2021060001466 del 27 de enero de 2021.
16. Mediante Resolución No. 2021060006914 del 23 de marzo de 2021, se resolvió el recurso de reposición presentado, revocando en su totalidad la resolución de lazada y ordenando continuar con el trámite.
17. El día 30 de abril de 2021, Ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación minera evaluó la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OE3-16181, y en atención a esta profirió la Evaluación Técnica No. 2021030082184, en la que se determinó que tenía área para continuar con el trámite.
18. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2021080001760 del 11 de mayo de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
19. Revisado el expediente, se evidenció que la Cedula de ciudadanía No. 43710185, perteneciente a la señora NEDY CRISTINA TRUJILLO GONZALEZ, fue cancelada el día 18 de enero del 2021 por muerte. Por lo anterior, mediante Resolución No. 2021060010071 del 11 de mayo de 2021, se rechazó el trámite respecto de esta.
20. Que el día 01 de junio de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-16181, determinando a través de concepto la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
21. Que a través de Auto No. 2021080003015 del 28 de junio de 2021, notificado mediante Estado No. 2127 del 30 de junio del 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir a los interesados para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-16181.
22. Que mediante radicado No. 2021010324122 del 23 de agosto de 2021, los señores ÁLVARO ANTONIO PUERTA PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, HENRY NELSON



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA y REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional OE3-16181, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080003015 del 28 de junio de 2021.

23. Mediante Auto No. 2021080005998 del 22 de octubre de 2021, notificado mediante Estado No. 2183 del 25 de octubre de 2021, se concedió la prórroga solicitada.
24. Que revisado integralmente el expediente, el día 19 de abril de 2022, se evidenció que los interesados no dieron cumplimiento al citado requerimiento, razón por la cual, mediante **Resolución No. 2022060011549 del 29 de abril de 2022**, notificada mediante Edicto fijado el día 31 de mayo de 2022 y desfijado el día 06 de junio de 2022, aplicó la consecuencia jurídica establecida y entendió desistida la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-16181.
25. Por lo anterior, mediante Oficio No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, reiterado mediante radicado No. 2022010273493 del 30 de junio de 2022, los interesados presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2022060011549 del 29 de abril de 2022.
26. Que mediante Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022, se resolvió el recurso de reposición incoado por los solicitantes, reponiendo la decisión y dando continuidad al trámite, adicionalmente se requirió la presentación de cronograma para el desarrollo de actividades tenientes a la presentación del plan de trabajos y obras del trámite.
27. A través de oficio con radicado No. 2022010439188 del 11 de octubre de 2022, los solicitantes allegaron cronograma de actividades tendientes a la elaboración del plan de trabajos y obras, el cual fue determinado como aceptable en el Concepto Técnico No. 20220200571143 del 2 de noviembre de 2022.
28. Por Auto No. 2022080107917 del 15 de noviembre de 2022, notificado en estado No. 2442 del 18 de noviembre de 2022, se concedió prórroga para allegar programa de trabajos y obras.
29. En Resolución No. 2022060373954 del 28 de noviembre de 2022 se aceptó el desistimiento de los señores ÁLVARO ANTONIO PUERTA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 98477313, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 98476339, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 21438325, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 98478805, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 98603006 Y JESÚS EMILIO BERMÚDEZ VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 563856, y se ordenó continuar con el trámite de la solicitud de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

formalización de minería tradicional con placa No. OE3-1681 con los señores JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO y REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 3367325, 8460459, 15332673, 98479564 y 98477026 respectivamente.

30. Mediante comunicación con radicado No. 2022010346052 del 17 de agosto de 2022, el señor RODRIGO DE JESUS VELEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.072.432, presentó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia oposición a la Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022, emitida dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OE3-16181, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 2022060375659 del 12 de diciembre de 2022.
31. Es de mencionar que, la mencionada oposición fue rechazada en atención que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo No. 299 de la Ley 685 de 2001, no obstante, el escrito allegado hace un recuento de hechos que requerían la revisión integral del expediente, por lo que esta Delegada en su deber de velar por el debido proceso y la legalidad de los actos administrativos procedió a verificar las actuaciones.
32. En dicha revisión se pudo evidenciar que a través de oficio con radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, los solicitantes interpusieron un recurso de reposición, a pesar de ello, la motivación a la que se hace referencia en la Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022, se basó en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la cual hace referencia a las causales de revocatoria directa, por lo que mediante Resolución No. 2023060047955 del 16 de marzo de 2023, se revocó la Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022, se dejó sin efectos el Auto No. 2022080107917 del 15 de noviembre de 2022 y se ordenó resolver en debida forma el recurso de reposición allegado por los solicitantes mediante oficio con radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022.

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. **2022060011549 del 29 de abril de 2022**, fue notificada mediante Edicto fijado el día 31 de mayo de 2022 y desfijado el día 06 de junio de 2022, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

III- SUSTENTACIÓN.

1. Que mediante, la solicitud de prórroga a lo requerido en el Auto No. 2021080003015 del 28 de junio de 2021, fue presentada de manera oportuna, resulta procedente prorrogar el plazo concedido en el citado acto administrativo por el término de cuatro (4) meses al inicialmente otorgado y en todo caso, hasta el 28 de febrero de 2022.

2. Que nosotros como solicitantes, muy contrario a nuestro querer, hemos visto truncado, de manera sorpresiva nuestro proyecto de formalización, por motivos que se salen de nuestras manos, catalogadas de Fuerza mayor o Caso Fortuito, como son los motivos de orden público que todos conocemos pero callamos en nuestra región, aunado a la fuerte ola invernal que nos ha conllevado, a parar nuestras unidades mineras, por problemas en las vías de penetración; a causa de los fuertes derrumbes, que se presentan en las vías, que del municipio conducen a nuestros proyecto minero y en razón de todo lo acaecido, no dimos respuesta temprana y oportuna al requerimiento que tenía como fecha límite hasta el 28 de febrero de 2022.

3. Nuestras unidades mineras, tampoco han sido ajenas a los mismos problemas, asociados a la fuerte ola invernal y han sufrido dificultades, que son de atención inmediata, asunto que nos a tomado por sorpresa y hemos realizado grandes esfuerzos, para sostener de manera técnica, invirtiendo recursos económicos y logísticos, porque de lo contrario seria nefasto para nosotros, como solicitantes del proyecto de Formalización el deterioros de nuestra UPM.

4. Siendo, así las cosas, aportamos ante usted, el Decreto 400 01 01 035 del 6 de abril del 2022, mediante el cual la Administración Municipal Declara La Calamidad Pública y Urgencia Manifiesta en El Municipio De Amagá.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

5. De igual forma, conscientes de que nuestro proceso de formalización, debe continuar, arrimamos a su consideración el cronograma de actividades a implementar.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Sobre el caso particular, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el solicitante, en este caso en el solicitante de formalización de minería tradicional, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de lo pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 del 08 de noviembre de 2000, emitida por la Corte Constitucional, en la cual hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto cuya omisión trae emparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)"



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que el Auto No. 2021080003015 del 28 de junio de 2021, debió ser cumplido por los solicitantes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento a los requerimientos efectuados era entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con placa No. OE3-16181.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite.”

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa faculta, por lo tanto, e término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales al señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)

Por último, los solicitantes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, analizada la situación de fuerza mayor argumentada en el recurso, se tiene que esta es posterior al requerimiento mismo, es decir, la noche del día 3 de abril y la madrugada del 4 de abril, en la que se presentaron las fuertes precipitaciones que aumentaron los caudales de las fuentes hídricas, saturaciones de terrenos y demás que generaron avenidas torrenciales, represamientos y movimientos en masa, ocurrieron posterior al requerimiento y el término mismo para dar respuesta al mismo, por tanto, no tendrán validez dentro del trámite.

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad Delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 2022060011549 del 29 de abril de 2022, “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.OE3-16181”.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **2022060011549 del 29 de abril de 2022**, “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.OE3-16181”, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 10/11/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

GGN-2024-CE-1979

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCION 2023060349609 del 10 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2022060011549 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. OE3-16181”**, fue notificada electrónicamente al señor **HENRRY NELSON GARCÍA CARMONA**, el día 22 de noviembre de 2023, según constancia de notificación electrónica 2023030605753 y notificada a los señores **ALVARO ANTONIO PUERTA PUERTA, JOAQUIN EMILIO FLOREZ COLORADO, EVELIO ARBOLEDA CORTES, JESÚS EMILIO BERMEDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMIREZ CARMONA, OLGA LUCIA ESTADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCIA, REYNEL EDUARDO CASTILLÓN TRUJILLO, NEDY CRISTINA TRUJILLO GONZÁLEZ, JOSÉ DURLANDY TRUJILLO GARCIA** a través de Edicto con fecha de fijación del día 10 de julio de 2024 y desfijación del día 16 de julio de 2024, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 18 de julio de 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veinte (20) de Septiembre de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 033

(21 DE JUNIO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 93629 del 05 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509121 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 93629 del 05 de abril de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Muzo y San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509121**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZON SOCIAL	NUMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-022 del 20 de mayo de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 93629 del 05 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509121 y se toman otras determinaciones”

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 16 de mayo de 2024, se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509121 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509121.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

“Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas.”

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 93629 del 05 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509121 y se toman otras determinaciones”

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

*Por otra parte, y una vez realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión vigentes:*

- 508859 (municipios de Gómez y La Plata departamento de Antioquia) radicada el 4 de enero de 2024.*
- 509092 (municipio de Remedios departamento de Antioquia) radicada el día 26 de marzo 2024.*
- 509178 (municipios Urrao, departamento Antioquia y Quibdó departamento de Chocó) radicada el día 11 de abril de 2024.*
- 509195 (municipios de Otanche y Pauna, departamento de Boyacá; Florián y La Belleza, departamento de Santander) radicada el 13 de abril de 2024.*

*Así mismo, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con las siguientes solicitudes de Autorización Temporal vigentes:*

- 507678 (municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia) radicada el 12 de abril de 2023.*
- 508369 (Istmina, Unión Panamericana (Animas) departamento de Chocó) radicada el 7 de septiembre de 2023.*
- 508422 (municipios de Ricaurte departamento de Cundinamarca y Melgar departamento del Tolima) radicada el 14 de septiembre de 2023*
- 508532 (Medio San Juan (Andagoya) departamento de Chocó) radicada el 12 de octubre de 2023.*
- 508533 (municipio Medio San Juan (Andagoya) departamento de Chocó) radicada el 12 de octubre de 2023.*
- 508578 (Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 19 de octubre de 2023.*
- 508620 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el día 31 de octubre de 2023.*

*Adicionalmente, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, aparte del ARE-509121, también es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, las cuales, a la fecha de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentran vigentes y en estado “solicitud de evaluación” y se relacionan a continuación:*

- ARE-508787 (municipios de Concordia y Titiribí departamento de Antioquia) radicada el 20 de diciembre de 2023.*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 93629 del 05 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509121 y se toman otras determinaciones”

- ARE-509211 (municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 17 de abril de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial), se encuentran en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509121**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras propuestas de Contrato de Concesión, autorizaciones temporales y Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509121**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **93629 del 05 de abril de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **“Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Muzo y San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509121**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 93629 del 05 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509121 y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada a partir del 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que el solicitante del ARE-509121, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17¹ de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

¹ ***“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 93629 del 05 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509121 y se toman otras determinaciones”

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la autoridad minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución.”

Adicionalmente, el artículo 6 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

“Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509121, que reposa en el informe J-022 del 20 de mayo de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la “Exploración y Explotación Minera”; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

“ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

***ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.”* (Subrayado fuera de texto original)**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 93629 del 05 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509121 y se toman otras determinaciones”

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5 del artículo 5 de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

“Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-022 del 20 de mayo de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, entre las que se encuentran Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) **propuesta de contrato de concesión;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509121**, radicada bajo el No. **93629 del 05 de abril de 2024** para la explotación de **“Piedras preciosas y semipreciosas-ESMERALDA”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Muzo y San Pablo de Borbur**, en el departamento de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 93629 del 05 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509121 y se toman otras determinaciones”

Boyacá, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509121** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el No. **93629 del 05 de abril de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de los municipios de Muzo y San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 93629 del 05 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509121 y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509121**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el **No. 93629 del 05 de abril de 2024**, para la explotación de **“Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Muzo y San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-022 del 20 de mayo de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509121**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Muzo y San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509121**, ubicada en los municipios de Muzo y San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 93629 del 05 de abril de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-509121** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1406, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 93629 del 05 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509121 y se toman otras determinaciones”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509121**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **93629 del 05 de abril de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-509121

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 033 del 21 de junio de 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 93629 del 05 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509121 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509121**, fue notificada electrónicamente al Sr. **Juan Sebastian Velasquez Chica** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de PAUNITA EMERALD SAS identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 24 de junio de 2024 a las 03:23 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1590; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (diez) 10 de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 25 de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 034

(21 DE JUNIO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85328 del 23 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508695 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 85328 del 23 de noviembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“ESMERALDA”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508695**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA	CC. No. 19.002.833
TILSO ACOSTA TORCUATO	CC. No. 19.015.797

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-020 del 17 de mayo de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

- 5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508695, fue presentada por dos personas naturales y la solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.
- 5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:** Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85328 del 23 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508695 y se toman otras determinaciones”

evidenció que los solicitantes no allegaron documento de identidad, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024; la información referente a su identificación fue revisada en el sistema, con el registro de datos requeridos por el mismo, al momento de haberse realizado la radicación de la solicitud ARE-508695; por lo tanto, se evidenció que el señor Tilso Acosta Torcuato cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Con relación al señor Sergio Leonardo Torcuato Dasilva, se constató que presenta reporte de medida correctiva “Multa General Tipo 4” de fecha 08/08/2020, en estado “EN PROCESO” por presentar Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades según el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Policía “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía”; sin embargo, en este caso, en el que la medida correctiva corresponde a una multa, cuando pase de estar en “PROCESO” a estar impuesta en acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, el señor Sergio Leonardo Torcuato Dasilva, deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le sea otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder “Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado”. Por el momento el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se constató que el señor **Sergio Leonardo Torcuato Dasilva**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA NO.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
01/03/2024	ARE-509024	FIRAVITOBA	BOYACÁ
15/03/2024	ARE-509072	FALAN	TOLIMA

Así mismo, se constató en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” que los señores **Tilso Acosta Torcuato** y **Sergio Leonardo Torcuato Dasilva**, son solicitantes en comunidad de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA NO.	MUNICIPIOS	DEPARTAMENTO
27/03/2023	ARE-507641	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
12/05/2023	ARE-507794	PALERMO Y SANTA MARÍA	HUILA

Como se evidencia, después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por los señores **Sergio Leonardo Torcuato Dasilva** y **Tilso Acosta Torcuato**, es la identificada con la placa No. **ARE-507641**, (municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca) radicada el 27 de marzo de 2023; por esta razón, en virtud del parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, procedería la exclusión de los solicitantes del **ARE-508695** (municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá del 23 de noviembre de 2023) por haber sido radicada con posterioridad.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85328 del 23 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508695 y se toman otras determinaciones”

Por lo anteriormente mencionado, los señores **Sergio Leonardo Torcuato Dasilva** y **Tilso Acosta Torcuato**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508695**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Finalmente, es necesario indicar que las otras solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas por los señores **Tilso Acosta Torcuato** y **Sergio Leonardo Torcuato Dasilva**, serán resueltas por la Autoridad Minera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:

No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que los señores **Sergio Leonardo Torcuato Dasilva** y **Tilso Acosta Torcuato** cuentan con otra solicitud de Área de Reserva Especial vigente, radicada en comunidad y con anterioridad a la solicitud **ARE-508695**, se encuentran en la situación contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508695**, presentada por los señores **Sergio Leonardo Torcuato Dasilva** y **Tilso Acosta Torcuato** mediante radicado No. **85328 del 23 de noviembre de 2023** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **“ESMERALDA”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85328 del 23 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508695 y se toman otras determinaciones”

solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada a partir del 11 de julio de 2022.

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.” (Subrayado fuera de texto)

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85328 del 23 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508695 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-020 del 17 de mayo de 2024, la primera solicitud de ARE radicada por los señores Sergio Leonardo Torcuato Dasilva y Tilso Acosta Torcuato, es la identificada con la placa No. ARE-507641, (municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca) radicada el 27 de marzo de 2023; por esta razón, en virtud del parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, procedería la exclusión de los solicitantes del **ARE-508695** (municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá del 23 de noviembre de 2023) por haber sido radicada con posterioridad.

Conforme a lo anterior, los señores Sergio Leonardo Torcuato Dasilva y Tilso Acosta Torcuato al tener vigente y en evaluación otras solicitudes de Área de Reserva Especial, se encuentran incursos en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508695**, radicada bajo el No. **85328 del 23 de noviembre de 2023**, para la explotación de **“ESMERALDA”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508695**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, con el Número **85328 del 23 de noviembre de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal del municipio San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85328 del 23 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508695 y se toman otras determinaciones”

sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508695**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **No. 85328 del 23 de noviembre de 2023**, para la explotación de **“ESMERALDA”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-020 del 17 de mayo de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **Sergio Leonardo Torcuato Dasilva y Tilso Acosta Torcuato**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508695** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía del municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA	CC. No. 19.002.833
TILSO ACOSTA TORCUATO	CC. No. 19.015.797

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de San Pablo de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85328 del 23 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508695 y se toman otras determinaciones”

Borbur, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508695**, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 85328 del 23 de noviembre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-508695** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1305, CLIENTE_ID=79405.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1305, CLIENTE_ID=79418.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508695**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **85328 del 23 de noviembre de 2023**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-508695

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 034 del 21 de junio de 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85328 del 23 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508695 y se toman otras determinaciones proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508695**, fue notificada electrónicamente al Sr. **SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.002.833 y al Sr. **TILSO ACOSTA TORCUATO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.015.797, el día 24 de junio de 2024 a las 03:26 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1591; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (diez) 10 de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 25 de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCION Y FOMENTO

RESOLUCION VPPF NUMERO 035

(21 DE JUNIO DE 2024)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507201, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 60665-0 del 4 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 60665-0 del 4 de noviembre de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-507201**, para la explotación de **“Arenas (de rio), gravas (de rio)”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Villavicencio y San Carlos de Guaroa**, en el departamento de **Meta**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MARCO FIDEL MORA HERNANDEZ	C.C. No. 17.321.606
MARCO ANTONIO RODRIGUEZ	C.C. No. 17.308.526

Mediante **radicado No. 20241003085542 del 21 de abril de 2024**, los señores Marco Fidel Mora Hernández y Marco Antonio Rodríguez, presentaron desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-507201**, manifestando lo siguiente:

“La presente comunicación con el objeto de manifestar nuestra decisión de desistir de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE 507201. Lo anterior, en virtud a que se identifica en la plataforma Anna Minería que hay una propuesta de contrato de concesión minera con anterioridad.

De acuerdo a lo anterior, solicitamos amablemente a la ANM, que proceda al archivo de la solicitud ARE 507201.”

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507201, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 60665-0 del 4 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante **radicado No. 20241003085542** del 21 de abril de 2024, por los solicitantes del Área de Reserva Especial, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, advierte:

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del **radicado No. 20241003085542 del 21 de abril de 2024**, los señores Marco Fidel Mora Hernández y Marco Antonio Rodríguez, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 17.321.606 y 17.308.526 respectivamente, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-507201**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507201**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **60665-0 del 4 de noviembre de 2022**, sin embargo, se advierte a las personas que han

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507201, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 60665-0 del 4 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a los alcaldes del municipio de Villavicencio y de San Carlos de Guaroa, en el departamento del Meta y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el Número **60665-0 del 4 de noviembre de 2022**, identificada con la placa **ARE-507201**, presentada por todos sus solicitantes, los señores Marco Fidel Mora Hernández y Marco Antonio Rodríguez, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 17.321.606 y 17.308.526 respectivamente, a través del **radicado No. 20241003085542 del 21 de abril de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Marco Fidel Mora Hernández y Marco Antonio Rodríguez, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 17.321.606 y 17.308.526 respectivamente, que decidieron no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507201**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MARCO FIDEL MORA HERNANDEZ	C.C. No. 17.321.606
MARCO ANTONIO RODRIGUEZ	C.C. No. 17.308.526

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Villavicencio y San Carlos de Guaroa, en el departamento del Meta y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507201, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 60665-0 del 4 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507201**, ubicada en los municipios de Villavicencio y San Carlos de Guaroa, en el departamento del Meta, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **60665-0 del 4 de noviembre de 2022**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-507201** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1079, CLIENTE_ID=50997.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507201**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 60665-0 del 4 de noviembre de 2022**.

Dado en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento. 
ARE-507201

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 035 del 21 de junio de 2024** “Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507201, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 60665-0 del 4 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-507201**, fue notificada electrónicamente al Sr. **MARCOS FIDEL MORA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.321.606 y al Sr. **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.308.526, el día 24 de junio de 2024 a las 03:28 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1592; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (diez) 10 de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 25 de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 037

(02 DE JULIO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86570 del 20 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508787 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 86570 del 20 de diciembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Arenas”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Concordia y Titiribí**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508787**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PAUNITA EMERALD SAS	NIT No. 901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1128272314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-023 del 21 de mayo de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que el solicitante del Área de Reserva

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86570 del 20 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508787 y se toman otras determinaciones”

Especial No. ARE-508787 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:
Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-508787.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

“Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas.”

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86570 del 20 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508787 y se toman otras determinaciones”

*Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, cuenta con las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión vigentes:*

- 508859 (municipios de Gómez y La Plata departamento de Antioquia) radicada el 4 de enero de 2024.
- 509092 (municipio de Remedios departamento de Antioquia) radicada el día 26 de marzo 2024.
- 509178 (municipios Urrao, departamento Antioquia y Quibdó departamento de Chocó) radicada el día 11 de abril de 2024.
- 509195 (municipios de Otanche y Pauna, departamento de Boyacá; Florián y La Belleza, departamento de Santander) radicada el 13 de abril de 2024.

*Así mismo, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, cuenta con las siguientes solicitudes de Autorización Temporal vigentes:*

- 507678 (municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia) radicada el 12 de abril de 2023.
- 508369 (Istmina, Unión Panamericana (Animas) departamento de Chocó) radicada el 7 de septiembre de 2023.
- 508422 (municipios de Ricaurte departamento de Cundinamarca y Melgar departamento del Tolima) radicada el 14 de septiembre de 2023
- 508532 (Medio San Juan (Andagoya) departamento de Chocó) radicada el 12 de octubre de 2023.
- 508533 (municipio Medio San Juan (Andagoya) departamento de Chocó) radicada el 12 de octubre de 2023.
- 508578 (Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 19 de octubre de 2023.
- 508620 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el día 31 de octubre de 2023.

*Adicionalmente, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, aparte del ARE-508787, también es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, las cuales, a la fecha de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentran vigentes y en estado “solicitud de evaluación” y se relacionan a continuación:*

- ARE-509121 (municipios de Muzo y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 05 de abril de 2024.
- ARE-509211 (municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 17 de abril de 2024.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86570 del 20 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508787 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508787**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la persona jurídica solicitante, debido a que no presentó la documentación pertinente, requisito exigido en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508787**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **86570 del 20 de diciembre de 2023** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **“Arenas”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Concordia y Titiribí**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508787**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.
(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)”

¹ Artículo 5. **“Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86570 del 20 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508787 y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que el solicitante del ARE-508787, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17² de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

² ***“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86570 del 20 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508787 y se toman otras determinaciones”

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la autoridad minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución.”

Adicionalmente, el artículo 6 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

“Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-508787, que reposa en el informe J-023 del 21 de mayo de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la “Exploración y Explotación Minera”; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

“ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.”* (Subrayado fuera de texto original)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86570 del 20 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508787 y se toman otras determinaciones”

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5 del artículo 5 de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

“Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-023 del 21 de mayo de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, entre las que se encuentran Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARÉ; v) propuesta de contrato de concesión;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508787**, radicada bajo el No. **86570 del 20 de diciembre de 2023** para la explotación de **“Arenas”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Concordia y Titiribí**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86570 del 20 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508787 y se toman otras determinaciones”

establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508787** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el No. **86570 del 20 de diciembre de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Concordia y Titiribí, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86570 del 20 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508787 y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508787**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **86570 del 20 de diciembre de 2023**, para la explotación de **“Arenas”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Concordia y Titiribí**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-023 del 21 de mayo de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508787**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios Concordia y Titiribí, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508787**, ubicada en los municipios de Concordia y Titiribí, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 86570 del 20 de diciembre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-508787** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1325, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86570 del 20 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508787 y se toman otras determinaciones”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508787**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **86570 del 20 de diciembre de 2023.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-508787

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 037 del 02 de julio de 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86570 del 20 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508787 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508787**, fue notificada electrónicamente al Sr. **Juan Sebastian Velasquez Chica** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 04 de julio de 2024 a las 02:44 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-1706**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintidós) 22 de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 25 de septiembre de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 038

(02 DE JULIO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 92142 del 6 de marzo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509040 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 92142 del 6 de marzo de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Minerales de oro y sus concentrados”** ubicada en jurisdicción del municipio de **Palermo**, en el departamento de **Huila**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509040**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LEONIDAS OSORIO VELA	C.C. No 17113687

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-025 del 22 de mayo de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 92142 del 6 de marzo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509040 y se toman otras determinaciones”

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509040, corresponde a una (1) persona natural, por lo que la solicitud no fue presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2¹ de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3² de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual se debe proceder con el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-509040, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: No es procedente la consulta de antecedentes del señor Leonidas Osorio Vela para corroborar su capacidad legal contratar con el estado, debido a que la solicitud se encuentra conformada por una (1) única persona, por lo que en los términos de lo señalado en el artículo 3 la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 no existe comunidad minera tradicional para continuar el trámite.

Adicional a lo anterior, al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia que el señor Leonidas Osorio Vela, actualmente es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

FECHA Y HORA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
01/MAR/2024 17:34:08	ARE-509024	Firavitoba	Boyacá
01/MAR/2024 17:39:24	ARE-509025	Firavitoba	Boyacá
06/MAR/2024 21:20:13	ARE-509040	Palermo	Huila

De lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor Leonidas Osorio Vela, es la solicitud identificada con placa No. **ARE-509024**; razón por la que, en virtud de lo establecido en el párrafo³ del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión

¹ **Artículo 2. Minería tradicional.** Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

² **Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s);iii)asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

³ **Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 92142 del 6 de marzo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509040 y se toman otras determinaciones”

de la solicitud objeto de estudio No. ARE-509040, al haber sido radicada con posterioridad a la solicitud No. ARE-509024.

Así las cosas, debido a que el señor Leonidas Osorio Vela tiene vigente otras solicitudes mineras, se encuentra en la situación señalada en el numeral 3⁴ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509040**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

En razón de lo anterior, al proceder con la exclusión del señor Leonidas Osorio Vela y debido a que no existen más solicitantes dentro del expediente objeto de estudio, se puede concluir que dentro de la solicitud No. **ARE-509040**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3⁵ de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anteriormente mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509040**, al configurarse las causales establecidas en el numeral 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: El solicitante allegó el documento titulado “5. Medios de prueba que demuestran la antigüedad”, pero al momento de visualizar el mismo se evidencia que es un documento en blanco sin texto.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que el señor **Leonidas Osorio Vela**, es el único solicitante, no existe una comunidad minera dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509040** y adicionalmente se corroboró que el solicitante tiene vigente otras solicitudes mineras, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509040**, presentada por el señor **Leonidas Osorio Vela** mediante radicado No. **92142 del 6 de marzo de 2024**, para la explotación de “**Minerales de oro y sus concentrados**”, ubicada en jurisdicción del municipio de **Palermo**, en el departamento de **Huila**, al configurarse las causales establecidas en el numeral 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

⁴ Artículo 5. “**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ü) formalización de minería tradicional, o üi) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.”

⁵ **Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 92142 del 6 de marzo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509040 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...) (Subrayado fuera de texto)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

“Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 92142 del 6 de marzo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509040 y se toman otras determinaciones”

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARÉ; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024⁶, *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 2 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

El parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

“Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-025 del 22 de mayo de 2024, se constató que el señor **Leonidas Osorio Vela**, figura también como miembro de la comunidad de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509024** (municipio de Firavitoba, departamento de Boyacá) radicada el día 01 de marzo de 2024 a las 17:34:08 es decir, anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509040** la cual fue radicada el 06 de marzo de 2024, razón

⁶ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 92142 del 6 de marzo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509040 y se toman otras determinaciones”

por la cual, procede su exclusión de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509040**, en virtud del parágrafo del artículo 4° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que frente a la radicación de varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, dispuso:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradición y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En atención a lo expuesto, al proceder con la exclusión del señor Leonidas Osorio Vela y debido a que no existen más solicitantes dentro del expediente objeto de estudio, se puede concluir que dentro de la solicitud No. **ARE-509040**, no existe comunidad minera, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor Leonidas Osorio Vela es solicitante de otras áreas de reserva especial, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509040**, radicada bajo el No. **92142 del 6 de marzo de 2024**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de “**Minerales de oro y sus concentrados**”, ubicada en jurisdicción del municipio de **Palermo**, en el departamento del **Huila**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-509040**, radicada a través del Sistema Integral de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 92142 del 6 de marzo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509040 y se toman otras determinaciones”

Gestión Minera – AnnA Minería, con el No. **92142 del 6 de marzo de 2024**, se advierte al solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal del municipio de Palermo, en el departamento del Huila, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Palermo en el departamento del Huila y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es necesario indicar que las otras solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas por el señor Leonidas Osorio Vela, serán resueltas por la Autoridad Minera, en otro acto administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509040**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **92142 del 6 de marzo de 2024**, para la explotación de **“Minerales de oro y sus concentrados”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Palermo**, en el departamento del **Huila**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-025 del 22 de mayo de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor Leonidas Osorio Vela, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509040** y que en caso

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 92142 del 6 de marzo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509040 y se toman otras determinaciones”

de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal del municipio de Palermo en el departamento del Huila, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LEONIDAS OSORIO VELA	C.C. No 17113687

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Palermo en el departamento del Huila y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509040**, ubicada en el municipio de Palermo en el departamento del Huila, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 92142 del 6 de marzo de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de la explotación asociados a la solicitud **ARE-509040** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1378, CLIENTE_ID=79412.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 92142 del 6 de marzo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509040 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509040**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 92142 del 6 de marzo de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Natalia Tovar– Abogada Contratista Grupo de Fomento: 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento: 
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-509040

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 038 del 02 de julio de 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 92142 del 6 de marzo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509040 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509040**, fue notificada electrónicamente al Sr. **LEONIDAS OSORIO VELA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.113.687, el día 04 de julio de 2024 a las 02:49 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-1707**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintidós) 22 de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 25 de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 039

(02 DE JULIO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94364 del 17 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509211 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 94364 del 17 de abril de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Arenas”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Otanche** y **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509211**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-024 del 22 de mayo de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509211 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma encuentra conformada por dos (2) personas naturales en

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94364 del 17 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509211 y se toman otras determinaciones”

calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509211.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

“Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas.”

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión vigentes:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94364 del 17 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509211 y se toman otras determinaciones”

- 508859 (municipios de Gómez y La Plata departamento de Antioquia) radicada el 4 de enero de 2024.
- 509092 (municipio de Remedios departamento de Antioquia) radicada el día 26 de marzo 2024.
- 509178 (municipios Urrao, departamento Antioquia y Quibdó departamento de Chocó) radicada el día 11 de abril de 2024.
- 509195 (municipios de Otanche y Pauna, departamento de Boyacá; Florián y La Belleza, departamento de Santander) radicada el 13 de abril de 2024.

Así mismo, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, cuenta con las siguientes solicitudes de Autorización Temporal vigentes:

- 507678 (municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia) radicada el 12 de abril de 2023.
- 508369 (Istmina, Unión Panamericana (Animas) departamento de Chocó) radicada el 7 de septiembre de 2023.
- 508422 (municipios de Ricaurte departamento de Cundinamarca y Melgar departamento del Tolima) radicada el 14 de septiembre de 2023
- 508532 (Medio San Juan (Andagoya) departamento de Chocó) radicada el 12 de octubre de 2023.
- 508533 (municipio Medio San Juan (Andagoya) departamento de Chocó) radicada el 12 de octubre de 2023.
- 508578 (Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 19 de octubre de 2023.
- 508620 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el día 31 de octubre de 2023.

Adicionalmente, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, aparte del ARE-509211, también es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, las cuales, a la fecha de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentran vigentes y en estado “solicitud de evaluación” y se relacionan a continuación:

- ARE-508787 (municipios de Concordia y Titiribí departamento de Antioquia) radicada el 20 de diciembre de 2023.
- ARE-509121 (municipios de Muzo y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 05 de abril de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial), se encuentran en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94364 del 17 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509211 y se toman otras determinaciones”

Especial No. **ARE-509211**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradición de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509211**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **94364 del 17 de abril de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de “**Arenas**”, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Otanche** y **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509211**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94364 del 17 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509211 y se toman otras determinaciones”

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que el solicitante del ARE-509211, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17¹ de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la autoridad minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

¹ ***“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94364 del 17 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509211 y se toman otras determinaciones”

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución.”

Adicionalmente, el artículo 6 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

“Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509211, que reposa en el Informe J-024 del 22 de mayo de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la “Exploración y Explotación Minera”; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

“ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.” (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5 del artículo 5 de la misma disposición.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94364 del 17 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509211 y se toman otras determinaciones”

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

“Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-024 del 22 de mayo de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, entre las que se encuentran Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509211**, radicada bajo el No. **94364 del 17 de abril de 2024** para la explotación de **“Arenas”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Otanche y San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94364 del 17 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509211 y se toman otras determinaciones”

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509211** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el No. **94364 del 17 de abril de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509211**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **94364 del 17 de abril de 2024**, para la explotación de **“Arenas”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Otanche y San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-024 del 22 de mayo de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94364 del 17 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509211 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. – ADVERTIR la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509211**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509211**, ubicada en los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 94364 del 17 de abril de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509211** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1425, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94364 del 17 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE-509211 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509211**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **94364 del 17 de abril de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-509211

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 039 del 02 de julio de 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94364 del 17 de abril de 2024, identificada con Placa No. ARE- 509211 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509211**, fue notificada electrónicamente al Sr. **Juan Sebastian Velasquez Chica** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 04 de julio de 2024 a las 02:51 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-1708**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintidós) 22 de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 25 de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 041

(02 DE JULIO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85845 del 4 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508748 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 85845 del 4 de diciembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Arenas (de río), gravas (de río)”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Yopal** en el departamento de **Casanare**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508748**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
CLAUDIA RINCON PORRAS	C.C. No. 37.617.921
ADRIANA RINCON PORRAS	C.C. No. 1.116.543.317

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-004 del 29 de abril de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial de Radicado N° 85845-0 del 04 de diciembre de 2023 con placa ARE-508748, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se evidenció lo siguiente:

- ✓ La solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-508748 con Radicado N° 85845-0 del 04 de diciembre de 2023, cuenta con **un (1) polígono** con un área total de **139,5184 hectáreas**,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85845 del 4 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508748 y se toman otras determinaciones”

con dos (2) Frentes de Explotación anotados en Anna Minería: **Frentes usuario 91540** con coordenadas Longitud: -72.37415 y Latitud 5.36212 cuyo responsable es el señor CLAUDIA RINCON PORRAS identificado con Cédula de Ciudadanía N° 37617921 y **el Frente usuario 91540** con coordenadas Longitud: -72,37468 y Latitud: 5,36214 cuyo responsable es el señor CLAUDIA RINCON PORRAS Cédula de Ciudadanía N° 37617921, objeto de la presente solicitud se encuentran en el área libre susceptible de continuar con el trámite.

Tabla 1. Estudio de Área del Polígono.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-508748
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	YOPAL
DEPARTAMENTO	CASANARE
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	139,5184 hectáreas

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 24 de abril de 2024.

Tabla 2. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono ARE-508748:

Número de Celdas que Contiene el Polígono: 114

Área: 139,5184 ha

Municipio: YOPAL

Departamento: CASANARE

Nª	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nª	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nª	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N06H07E15L	1,223846	21	18N06H07F04U	1,22384	41	18N06H07F08J	1,223844
2	18N06H07E15M	1,223847	22	18N06H07F04V	1,223841	42	18N06H07F08P	1,223846
3	18N06H07E15N	1,223848	23	18N06H07F04W	1,22384	43	18N06H07F08U	1,223847
4	18N06H07E15P	1,223848	24	18N06H07F04X	1,223841	44	18N06H07F08V	1,223848
5	18N06H07E15R	1,223849	25	18N06H07F05K	1,223839	45	18N06H07F08W	1,223847
6	18N06H07E15S	1,22385	26	18N06H07F05L	1,223839	46	18N06H07F08X	1,223849
7	18N06H07E15W	1,223851	27	18N06H07F05M	1,22384	47	18N06H07F08Y	1,223849
8	18N06H07E15X	1,22385	28	18N06H07F05N	1,22384	48	18N06H07F08Z	1,223849
9	18N06H07F03P	1,223835	29	18N06H07F05P	1,22384	49	18N06H07F09A	1,223842
10	18N06H07F03U	1,223837	30	18N06H07F05Q	1,22384	50	18N06H07F09B	1,223842
11	18N06H07F03Z	1,22384	31	18N06H07F05R	1,223841	51	18N06H07F09C	1,223843
12	18N06H07F04K	1,223836	32	18N06H07F05S	1,223841	52	18N06H07F09F	1,223845
13	18N06H07F04L	1,223836	33	18N06H07F05T	1,223843	53	18N06H07F09K	1,223845
14	18N06H07F04M	1,223837	34	18N06H07F05U	1,223842	54	18N06H07F09Q	1,223849
15	18N06H07F04N	1,223837	35	18N06H07F07V	1,223846	55	18N06H07F09V	1,223849
16	18N06H07F04P	1,223838	36	18N06H07F07W	1,223845	56	18N06H07F11K	1,22385
17	18N06H07F04Q	1,223838	37	18N06H07F07X	1,223846	57	18N06H07F11L	1,22385
18	18N06H07F04R	1,223838	38	18N06H07F07Y	1,223847	58	18N06H07F11M	1,22385
19	18N06H07F04S	1,223839	39	18N06H07F07Z	1,223846	59	18N06H07F11N	1,223849
20	18N06H07F04T	1,22384	40	18N06H07F08E	1,223841	60	18N06H07F11P	1,223851

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85845 del 4 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508748 y se toman otras determinaciones”

Nª	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nª	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nª	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
61	18N06H07F12A	1,223847	80	18N06H07G01P	1,223843	99	18N06H07G07B	1,223849
62	18N06H07F12B	1,223847	81	18N06H07G01Q	1,223843	100	18N06H07G07C	1,22385
63	18N06H07F12C	1,223848	82	18N06H07G01R	1,223844	101	18N06H07G07D	1,22385
64	18N06H07F12D	1,223849	83	18N06H07G01S	1,223844	102	18N06H07G07E	1,223851
65	18N06H07F12E	1,223849	84	18N06H07G01T	1,223845	103	18N06H07G07F	1,223851
66	18N06H07F12F	1,223849	85	18N06H07G01U	1,223845	104	18N06H07G07G	1,223852
67	18N06H07F12G	1,22385	86	18N06H07G02K	1,223843	105	18N06H07G07H	1,223853
68	18N06H07F12K	1,22385	87	18N06H07G02L	1,223844	106	18N06H07G07I	1,223854
69	18N06H07F12L	1,223851	88	18N06H07G02M	1,223845	107	18N06H07G07J	1,223853
70	18N06H07F13A	1,22385	89	18N06H07G02N	1,223845	108	18N06H07G07L	1,223854
71	18N06H07F13B	1,223849	90	18N06H07G02Q	1,223845	109	18N06H07G07M	1,223854
72	18N06H07F13C	1,223851	91	18N06H07G02R	1,223846	110	18N06H07G07N	1,223854
73	18N06H07F13D	1,22385	92	18N06H07G02S	1,223846	111	18N06H07G07P	1,223855
74	18N06H07F13E	1,223852	93	18N06H07G02T	1,223846	112	18N06H07G08A	1,223853
75	18N06H07F14A	1,223851	94	18N06H07G02V	1,223847	113	18N06H07G08F	1,223854
76	18N06H07G01K	1,223841	95	18N06H07G02W	1,223848	114	18N06H07G08K	1,223855
77	18N06H07G01L	1,223841	96	18N06H07G02X	1,223848	ÁREA TOTAL		139,5184
78	18N06H07G01M	1,223841	97	18N06H07G02Y	1,223849			
79	18N06H07G01N	1,223843	98	18N06H07G07A	1,22385			

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 24 de abril de 2024.

Nota: El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, fue calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

Las coordenadas de los frentes de explotación seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-508748, son:

Tabla 4. Coordenadas de los Frentes de Explotación seleccionados en Anna Minería.

Nº FRENTE	Número de Usuario (Anna Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	91540	CLAUDIA RINCON PORRAS	-72.37415	5.36212
2	91540	CLAUDIA RINCON PORRAS	-72,37468	5,36214

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 24 de abril de 2024.

Los Frentes de Explotación N° 1 y N° 2 seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, una vez solicitado el reporte de área y el RG-ARE-508748 del 24 de abril de 2024, se evidencia que los Frentes de Explotación N° 1 y N° 2 se encuentran dentro del área de la solicitud del Área de Reserva Especial con placa ARE-508748 con radicado N° 85845-0 del 04 de diciembre de 2023 y se ubican en la Vereda Guayeque del municipio de Yopal.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85845 del 4 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508748 y se toman otras determinaciones”

Las solicitantes Mediante archivos en formato PDF denominado como “Solicitud acompañamiento MINMINAS Material construcción (Flia Velandia Yopal) y Solicitud General Are Material de Construcción Yopal” en el cual relacionan un polígono de interés diferente al radicado en Anna minería, las solicitantes anexan las coordenadas del polígono. Se aclara que dentro del procedimiento de evaluación de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial no se tiene contemplado la **adición de áreas o evaluación de áreas diferente** a la capturada en la solicitud en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnA Minería”, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución Número 201 del 24 de abril de 2024, numeral 5 que establece que se debe seleccionar el área en el sistema de cuadrícula minera a través del Sistema Integral de Gestión - Minera AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya.

- ✓ Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área AnnA Minería del 24 de abril de 2024, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-508748, no tiene superposición con Títulos Mineros, ni áreas restringidas, ni áreas excluibles de la minería, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera (Resolución N° 505 de 2019). se superpone con: INF_MAPA DE TIERRAS AREA EN EXPLORACION – en un 100%, con Zona Macrofocalizada expediente CASANARE en un 100% y con Zona Microfocalizada expediente Departamento: Casanare; Municipio: Yopal. RT 00187. <https://urtdatosabiertos-uaegrttd.opendata.arcgis.com/>. Oficio URT con radicado ANM 20245501106302 de fecha 11/03/2024 en un 100%.
- ✓ De acuerdo con lo estipulado en el numeral 7 del Artículo 13 de la Resolución N° 201 del 24 de abril de 2024, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-508748, se encuentran ubicados sobre título minero históricos; mediante la elaboración del Reporte de Área AnnA Minería y el Reporte Gráfico Títulos Históricos del 24 de abril de 2024, se concluyó que el área donde se encuentran ubicados los Frentes de Explotación N° 1 y N° 2 anotados en AnnA Minería (el Frente usuario 91540 con coordenadas Longitud: -72.37415 y Latitud: 5.36212 y el Frente usuario 91540 con coordenadas Longitud: -72,37468 y Latitud: 5,36214, respectivamente) tuvo lugar el título histórico N° FFVF-01 en modalidad de APORTE para la explotación de Carbón, se evidencia que **no existe relación** con el mineral de interés (ARENAS DE RIO Y GRAVAS DE RIO, GRAVAS), de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-508748, con el mineral de interés del título histórico (Carbón) (Ver Anexos).
- ✓ De conformidad con el Reporte de Área AnnA Minería del 24 de abril de 2024, se tiene que los dos (2) Frentes seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnA Minería” de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-508748, no presenta superposiciones con solicitudes históricas de: formalización de minería de hecho, formalización de minería tradicional y área de reserva especial. (Ver Anexos).
- ✓ Los solicitantes de Área de Reserva Especial con placa ARE-508748 allegaron oficio en el cual manifiestan la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- ✓ Revisada la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnA Minería” con radicado N° 85845-0 del 04 de diciembre de 2023, y consultado el SGD (consulta por placa y cédula de ciudadanía de los solicitantes), no se evidencia la información correspondiente a la presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud.
- ✓ Revisada la documentación radicada con No. 85845-0 de 04 de diciembre de 2023, se evidencia que los solicitantes aportaron documentos denominados como: “Equipos y métodos de explotación Yopal” y “Solicitud General Are Material de Construcción Yopal”, donde se indica lo siguiente:

“(…)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85845 del 4 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508748 y se toman otras determinaciones”

Conforme lo estipulado por la ley 2250 de 2022, a continuación, me permito detallar la infraestructura, con la que se ha venido trabajando de manera artesanal en mi finca desde hace más de 10 años, en la recuperación de materiales de construcción del lecho del río Cravo Sur, en el departamento de Casanare.

RELACION DE EQUIPOS	
NOMBRES	CANTIDAD
Compresor Diesel	1
Retroexcavadora	1
Generador eléctrico	1
Herramientas de mano	30
Casco	7
Volqueta	1
zaranda	1

Es prudente señalar que la retroexcavadora y la volqueta, son equipos que no son de propiedad, y son alquilados por horas o días, conforme las necesidades. El método de explotación para la recuperación de materiales de construcción en el lecho del rio Cravo Sur, en la ciudad de Yopal-Casanare, es el conocido como Raspado o desnatado de barras (scalping): en el cual se procede a quitar la parte superior de las barras de arenas y gravas que se encuentran expuestas sobre el lecho de rio, para esto es necesaria la utilización de retroexcavadora y volqueta, ya que la recuperación manual es inviable económica y técnicamente, además de generar riesgos para la vida y salud de los operarios

(...)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-508748, las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada, por lo cual, se debe aplicar la causal de terminación de la solicitud de área de reserva especial establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución número 201 del 24 de abril de 2024.

6. RECOMENDACIONES – PARA RECHAZO

En el artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 de marzo de 2024, se establece lo siguiente:

Artículo 13. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

“(…)

10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85845 del 4 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508748 y se toman otras determinaciones”

cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

*Para tal efecto, el decreto define como **maquinaria pesada**: Las dragas, **retroexcavadoras**, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.*

*Evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE, documento titulado “Equipos y métodos de explotación Yopal” y “Solicitud General Are Material de Construcción Yopal”, se evidencia que labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de **MAQUINARIA PESADA** por medio del uso de (**RETROEXCAVADORA**) para el arranque del mineral (Ver numeral 3, 4 y 5 del presente informe y documentación aportada), incumpliendo las disposiciones del artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 marzo de 2024.*

*Por lo anterior, se recomienda al área jurídica **RECHAZAR** la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508748 con radicado No. 85845-0 del 04 de diciembre de 2023, por incumplimiento al artículo 13 numeral 10 de la Resolución Número 201 del 24 de abril de 2024 Agencia Nacional de Minería.”*

De igual forma, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-027 del 22 de mayo de 2024, el cual recomendó lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que las solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-508748, corresponden a dos personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

Una vez verificado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se evidenció que la señora Adriana Rincón Porras identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.543.317, no se encuentra asociada como solicitante dentro del expediente objeto de estudio; sin embargo, se encuentra registrada en el sistema Anna Minería con el número de usuario 91541.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Las solicitantes, no se encuentran en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.*

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: *Los documentos allegados por las solicitantes, NO fueron objeto de evaluación, debido a que se debe proceder a resolver de fondo la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508748 mediante acto administrativo de rechazo, al configurarse la causal establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, según lo indicado en el informe técnico de evaluación documental No. T-004 del 29 de abril de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85845 del 4 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508748 y se toman otras determinaciones”

6.1 Considerando que según informe técnico de evaluación documental No. T-004 del 29 de abril de 2024, se determinó que “Evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE, documento titulado “Equipos y métodos de explotación Yopal” y “Solicitud General Are Material de Construcción Yopal”, se evidencia que labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de **MAQUINARIA PESADA** por medio del uso de (**RETROEXCAVADORA**) para el arranque del mineral (...)” se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508748**, presentada por las señoras **Claudia Rincón Porras** y **Adriana Rincón Porras**, mediante radicado No. **85845 del 4 de diciembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de “**Arenas (de río), gravas (de río)**”, ubicada en jurisdicción del municipio de **Yopal** en el departamento de **Casanare**, al configurarse la causal establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada. (Subrayado fuera del texto)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85845 del 4 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508748 y se toman otras determinaciones”

todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Es pertinente señalar que, frente al uso de maquinaria pesada, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado a través del Decreto Ley 2235 de 2012, estableció:

“ARTÍCULO 106. Control a la explotación ilícita de minerales. Reglamentado por el Decreto Nacional 2235 de 2012. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con la expedición del Decreto 2235 de 2012², se reglamentó la destrucción de los equipos mecanizados utilizados en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceros u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

Artículo 2°. Ejecución de la medida de destrucción. La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera.

La autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

² Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85845 del 4 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508748 y se toman otras determinaciones”

Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

Parágrafo 1°. *La información de que trata el presente artículo será proporcionada a la Policía Nacional por la autoridad competente, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.*

Parágrafo 2°. *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las autoridades ambientales regionales y urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información actualizada sobre las licencias ambientales vigentes o planes de manejo ambiental otorgados para actividad minera dentro de su jurisdicción. Cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental para actividades mineras informará inmediatamente al Ministerio.*

Parágrafo 3°. *Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción establecida en el presente artículo.*

Artículo 3°. Oposición. *Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la Policía recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la Policía procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.*

Artículo 4°. Registro e informe. *En cada caso de ejecución de la medida de destrucción se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro fílmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes objeto de destrucción.”*

Dicha reglamentación fue compilada en los artículos 2.5.7.1, 2.5.7.2, 2.5.7.3 y 2.5.7.4, del Decreto 1070 de 2015 *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”*.

De acuerdo con lo concluido en Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-004 del 29 de abril de 2024, se constató que *“se evidencia que labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de **MAQUINARIA PESADA** por medio del uso de **(RETROEXCAVADORA)** para el arranque del mineral”*

Conforme a lo anterior, al verificarse documentalmente que las solicitantes realizan las labores de arranque del mineral a partir del uso de maquinaria pesada (RETROEXCAVADORA), esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con la placa No. **ARE-508748**, radicada bajo el No. **85845 del 4 de diciembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **“Arenas (de río), gravas (de río)”**, ubicada en el municipio de **Yopal**, en el departamento de **Casanare**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85845 del 4 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508748 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508748** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el No. **85845 del 4 de diciembre de 2023**, se advierte a las solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Yopal en el departamento de Casanare, y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508748** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **85845 del 4 de diciembre de 2023**, para la explotación de **“Arenas (de río), gravas (de río)”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Yopal** en el departamento de **Casanare**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-004 del 29 de abril de 2024 y el Informe jurídico de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85845 del 4 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508748 y se toman otras determinaciones”

Evaluación Documental No. J-027 del 22 de mayo de 2024, así como lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a las señoras **Claudia Rincón Porras** y **Adriana Rincón Porras** que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508748**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
CLAUDIA RINCON PORRAS	C.C. No. 37.617.921
ADRIANA RINCON PORRAS	C.C. No. 1.116.543.317

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Yopal en el departamento de Casanare y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508748**, ubicada en el municipio de Yopal, en el departamento de Casanare, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 85845 del 4 de diciembre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-508748** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1308, CLIENTE_ID=91540.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a las solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85845 del 4 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508748 y se toman otras determinaciones”

<https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508748**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **85845 del 4 de diciembre de 2023**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-508748

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 041 del 02 de julio de 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85845 del 4 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508748 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508748**, fue notificada electrónicamente a la Sra. **CLAUDIA RINCON PORRAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 37.617.921 y a la Sra. **ADRIANA RINCON PORRAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.543.317, el día 04 de julio de 2024 a las 02:54 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-1710**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintidós) 22 de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 25 de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7486

15/11/2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506847"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras,

teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERSNORTH S.A.S**, con NIT. **901429796-5**, el día **23/SEP/2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CUCUTA, BOCHALEMA y SAN CAYETANO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **506847**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la **Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01**, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**[1], dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **18 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 506847**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **MINERSNORTH S.A.S, con NIT. 901429796-5**, no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[2] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**".(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **18 de octubre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 506847**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente **MINERSNORTH S.A.S, con NIT. 901429796-5**, no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 506847**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

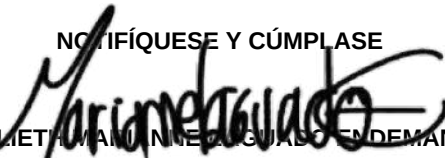
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 506847**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERSNORTH S.A.S, con NIT. 901429796-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARI DEL AGUILAR ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1]https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20090%20DE%2013%20DE%20JUNIO%20DE%202023_9.pdf Estado No. 090 del 13 de junio de 2023.
GGN-2023-EST-0090.

[2] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2024-CE-1791

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7486 de 15 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. 506847, fue notificada electrónicamente a la sociedad MINERSNORTH S.A.S., fue notificada electrónicamente el día 16 de noviembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2506 de 05 de septiembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 01 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (05) de septiembre de 2024.



YDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000629 DE

(02 de julio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15244X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de enero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y el señor HERMES MIGUEL YÁNEZ ACOSTA, suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15244X, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área de 21,2103 HECTÁREAS, que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de CIÉNAGA, en el departamento de MAGDALENA, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 03 de febrero de 2015.

Mediante Auto GSC-ZN No. 060 del 28 de septiembre de 2017 *"Por medio de la cual se clasifican los títulos mineros competencia del Punto de Atención Regional Valledupar en las etapas de Exploración y Construcción y Montaje de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016"*, en su artículo primero, se dispuso, clasificar el Título Minero No. JBP-15244X en el rango de pequeña minería. El citado auto fue notificado a través de Estado Jurídico No. 033 del 2 de octubre de 2017.

Mediante Auto PARV No. 544 del 30 de septiembre de 2020, notificado a través de Estado Jurídico No. 077 del 1º de octubre de 2020, a través del cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 365 del 25 de septiembre de 2020, se dispuso:

"(...)

REQUERIMIENTOS

- 1- De conformidad con el Concepto Económico No. GRCE 0074-2020 del 11 de mayo del 2020 del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, se tiene que el señor HERMES MIGUEL YÁNEZ ACOSTA, identificado con C.C. 12.553.629, en su calidad de beneficiario del título minero No. JBP-15244X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ECHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$585.486) más los intereses desde el 3 de febrero de 2019 hasta que se haga efectivo su pago, por concepto de Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ECHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$585.486) más los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP – 15244X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

intereses desde el 3 de febrero de 2019 hasta que se haga efectivo su pago, por concepto de Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

- 2- De conformidad con el Concepto Económico No. GRCE 0074-2020 del 11 de mayo del 2020 del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, se tiene que el señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, identificado con C.C. 12.553.629, en su calidad de beneficiario del título minero No. JBP-15244X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$620.615) más los intereses desde el 3 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo su pago, por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje. AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL CÓDIGO: MIS4-P-001-F-009 VERSIÓN: 2 Página 6 de 7

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$620.615) más los intereses desde el 3 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo su pago, por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

(...).".

Mediante Resolución GSC No. 000389 del 08 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15244X", la cual quedó ejecutoriada el 9 de agosto de 2021 a través constancia de ejecutoria No. 069 del 31 de agosto de la misma anualidad, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, resolvió:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones al Contrato de Concesión No. **JBP-152444X** solicitada mediante oficio con radicado No. 20201000928822 del 21 de diciembre del 2020, **A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020, HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. **JBP-15244X** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **JBP-15244X** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

(...).".

El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de marzo de 2022.

Mediante Resolución VSC No. 001222 del 19 de noviembre de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000389 DEL 08 DE JULIO DE 2021 QUE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15244X", con anotación en el Registro Minero Nacional el día 2 de marzo de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

42

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15244X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el ARTÍCULO PRIMERO. - de la Resolución GSC No. 000389 del 08 de julio de 2021 por medio del cual se concedió la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. JBP-15244X, el cual quedara de la siguiente manera por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

ARTÍCULO PRIMERO. -CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones al Contrato de Concesión No. **JBP-15244X** solicitada mediante oficio con radicado No. 20201000928822 del 21 de diciembre del 2020, A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020, HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás parágrafos y artículos de la parte resolutive del acto administrativo Resolución No. GSC No. 000389 del 08 de julio de 2021 quedan vigentes y con idéntica redacción.

"(...)"

Mediante Auto PARV No. 024 del 02 de febrero de 2022, (notificado mediante Estado Jurídico No. 007 del 3 de febrero de 2022), se acoge el Conceto Técnico PARV No. 014 del 2 de enero de 2022, en el que se reiteró el requerimiento realizado a través de Auto PARV No. 544 del 30 de septiembre de 2020, (notificado a través de Estado Jurídico No. 077 del 1º de octubre de 2020), el cual se dispuso:

"(...)

REQUERIMIENTOS

"(...)

1. De conformidad con el Concepto Económico No. GRCE 0074-2020 del 11 de mayo del 2020 del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, se tiene que el señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, identificado con C.C.12.553.629, en su calidad de beneficiario del título minero No. JBP-15244X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$585.486) más los intereses desde el 3 de febrero de 2019 hasta que se haga efectivo su pago, por concepto de Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$585.486) más los intereses desde el 3 de febrero de 2019 hasta que se haga efectivo su pago, por concepto de Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se hace claridad que este requerimiento fue acogido en el Auto PARV No 544 del 30 de septiembre de 2020, acogiendo el Informe del Concepto técnico de Evaluación Integral No 356 del 25 de septiembre de 2020, no fue incluido y notificado en el estado No 077 del 31 de octubre de 2020, lo anterior con la finalidad de salvaguardar el debido proceso al titular minero.

2. De conformidad con el Concepto Económico No. GRCE 0074-2020 del 11 de mayo del 2020 del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, se tiene que el señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, identificado con C.C. 12.553.629, en su calidad de beneficiario del título minero No. JBP-15244X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$620.615) más los intereses desde el 3 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo su pago, por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$620.615) más los intereses desde el 3 de febrero de 2020 hasta que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15244X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

haga efectivo su pago, por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se hace claridad que este requerimiento fue acogido en el Auto PARV No 544 del 30 de septiembre de 2020, acogiendo el Informe del Concepto técnico de Evaluación Integral No 356 del 25 de septiembre de 2020, no fue incluido y notificado en el estado No 077 del 31 de octubre de 2020, lo anterior con la finalidad de salvaguardar el debido proceso al titular minero.

(...).".

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. JBP-15244X y profirió el Concepto Técnico PARV No. 177 del 26 de abril de 2024 acogido mediante el Auto PARV No. 235 del 03 de mayo de 2024, notificado por Estado No. 028 del 10 de mayo de 2024, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

4.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar al titular del Contrato de Concesión No JBP-15244X que en acto administrativo separado se procederá con la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del título minero por los incumplimientos a las obligaciones requeridas en Auto PARV No. 544 del 30 de septiembre de 2020, notificado a través de Estado Jurídico No. 077 del 1º de octubre de 2020, reiterado mediante Auto PARV No. 024 del 02 de febrero de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 007 del 3 de febrero de 2022, respecto del pago por concepto de Canon Superficial correspondiente a la Segunda y Tercera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

(...).".

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento de las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JBP-15244X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

(...)

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

(...).".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP – 15244X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado"

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público."

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 7.2 de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. **JBP-15244X**, por parte del señor **HERMES MIGUEL YÁNEZ ACOSTA**, en su condición de beneficiario del mismo, por no atender los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 544 del 30 de septiembre de 2020, notificado a través de Estado Jurídico No. 077 del 1º de octubre de 2020, reiterado mediante Auto PARV No. 024 del 02 de febrero de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 007 del 3 de febrero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente:

- A la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$585.486)** más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- A la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$620.615)** más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP - 15244X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el cumplimiento de las obligaciones requeridas, se le otorgó, en el Auto PARV No. 544 del 30 de septiembre de 2020, un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto administrativo, el cual fue reiterado por el Auto PARV No. 024 del 02 de febrero de 2022, dentro del cual, nuevamente se le concedieron quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, esta última notificación se realizó mediante Estado Jurídico No. 007 del 3 de febrero de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de febrero de 2022, sin que a la fecha el señor **HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA** hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JBP-15244X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **JBP-15244X** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

"(...)

***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

(...)

***Cláusula Décima Tercera.** - "(...) Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)*

(...)."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15244X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JBP-15244X, otorgado al señor HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 12.553.629 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JBP-15244X, suscrito con el señor HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 12.553.629, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular minero que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JBP-15244X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 12.553.629, en su condición de titular del contrato de concesión N° JBP-15244X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el incumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 12.553.629, titular del contrato de concesión No. JBP -15244X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$585.486)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago³, por concepto de canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje.
- b) **SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$620.615)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiales, regalías y multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 – Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM 1.14 Intereses Moratorios.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago".

Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la etapa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP - 15244X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG", a la Alcaldía del municipio de CIENAGA, departamento del MAGDALENA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No JBP-15244X. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. JBP-15244X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 12.553.629, en su condición de titular del contrato de concesión No. JBP-15244X de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: - Eduard Prado Galindo - Abogado PARV
Vo. Bo.: Julio Panesso - Coordinador PARV
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

GGN-2024-CE-1908

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 629 DE 02 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JBP-15244X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al señor **HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.553.629 a través de aviso número 20242121069681 recibido el 22 de agosto de 2024 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 09 de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Dieciocho (18) de Septiembre de 2024.



ANDÉE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8598 DE 06 DE AGOSTO DE 2024

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-7295 del 26 de octubre de 2023 dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 505651”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable

ANTECEDENTES

Que el proponente **JEISON FERNANDO PRADA MONTAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1015454678**, radicó el día **25/ABR/2022**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **CUBARRAL, GUAMAL** departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 5 6 5 1**.

Que mediante el Auto No 210-4472 del 4 de mayo de 2022, notificado por estado 78 el 5 de mayo de 2022, se dispuso a requerir al proponente **JEISON FERNANDO PRADA MONTAÑO**, con Cédula de Ciudadanía No. **1015454678**, para lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** a el proponente **JEISON FERNANDO PRADA MONTAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1015454678**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **corrija** de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el **Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A ((denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C)**, para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **5 0 5 6 5 1**.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** a el proponente **JEISON FERNANDO PRADA MONTAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1015454678**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **corrija y allegue a través de la plataforma Anna Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación)**, para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, conforme la parte motiva del presente acto administrativo, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **505651**.*

***ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** a el proponente **JEISON FERNANDO PRADA MONTAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1015454678**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma Anna Minería la documentación económica**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **5 0 5 6 5 1**."*

Que el día 10 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **505651** en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica, geológica y económica el proponente NO cumplió con el requerimiento técnico y de capacidad económica, elevado con el **Auto No. AUT-210-4472 del 04/MAY /2022**, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-7295 del 26 de octubre de 2023**, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión diferencial **505651**, notificada el 29 de diciembre de 2023 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado **transarenas2020@outlook.com** desde el correo institucional **notificacionelectronicaanm@anm.gov.co** de acuerdo con la constancia **GGN-2024-EL-1640** del 2 de julio de 2023.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 16 de enero de 2024**, mediante radicado No.

20241002843862, se interpuso recurso de reposición a través del Radicador Web-SGD, contra la Resolución No. 210-7295 del 26 de octubre de 2023 por el señor **JEISON FERNANDO PRADA MONTAÑO** en calidad de proponente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

“ (...)

La intención y filosofía de una PCCD es contribuir para que los pequeños mineros puedan adelantar una explotación minera de una forma sencilla, con menos requisitos que los trámites convencionales dispuestos en el Código de Minas, con un acompañamiento técnico dispuesto para mineros de pequeña escala como lo dispone el Decreto 1378 de 2020. La solicitud de PCCD radicada por el proponente corresponde a una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales con explotación anticipada. Como uno de los requisitos de las PCCD era la acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la ley 1753 de 2015. Por otra parte, atendiendo a lo establecido en la Resolución 614 de diciembre 22 de 2020, se establece claramente cuáles son los criterios diferenciales para la evaluación económica tanto de las PCCD que inicien en etapa de exploración, como las que inicial con explotación anticipada. En el caso de las PCCD que inician en etapa de exploración, se establece la presentación la Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión (numeral 3.1 -A-2)

Como consecuencia, en su momento la ANM realizó jornadas informativas virtuales sobre la naturaleza y alcance del decreto 1378 de 2020 y Resolución 614 de diciembre 22 de 2020, dentro de las cuales los funcionarios expositores fueron enfáticos y concretos en explicar que las nuevas PCCD con explotación anticipada, solo requerían para soporte de la capacidad económica un certificado de ingresos emitido por Contador Público y el RUT, por lo cual se hacía factible cumplir con este requisito. 2

El proponente era consciente de la situación al momento de la radicación de la propuesta, puesto que para el año 2020, no estaba obligado a presentar declaración de renta. No obstante, al ser evaluada la propuesta se tuvieron en cuenta otros criterios y requisitos diferentes a los que se habían informado inicialmente, de acuerdo con la normativa. Se aclara que el solicitante inició a declarar renta hasta el año 2022 y como constancia se adjunta dicha declaración. Adicionalmente se aclara que la información recibida sobre el espíritu de la norma era que los estudios geológico-mineros serían elaborados de forma general y global, puesto que existe otro evento que es la presentación posterior del PTO, dentro del cual se adelanta el estudio con la rigurosidad que requiere este estudio, incluyendo los nuevos estándares.

P E T I C I O N

Con base en lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias señaladas, me permito solicitar: Se evalúe la capacidad económica con los documentos presentados, de acuerdo con las condiciones del proponente, para responder con la intención de la ley, según lo dispuesto en la Resolución 614 de diciembre 22 de 2020, que establece los requisitos para la evaluación económica de las PCCD con explotación anticipada. Adicionalmente como muestra de ayuda y acompañamiento a los mineros de pequeña escala para adelantar una explotación de pequeña escala con mínimos requisitos. Igualmente se solicita que se dé una nueva oportunidad para profundizar los temas del anexo técnico o en su defecto un plazo para la presentación del PTO, con la rigurosidad exigida.

Con base en lo anterior, se derogue Resolución 210-7295 de octubre 26 de 2023 y se continúen los trámites de la PCCD. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

***“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“(...) Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

***“(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
(...) ”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **505651**, se verificó que la **Resolución No. 210-7295 del 26 de octubre de 2023** se notificó electrónicamente el **29 de diciembre de 2023** y se interpuso recurso en su contra el día **16 de enero de 2024**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7295 del 26 de octubre de 2023** por medio de la cual se rechazó y archivó la Propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. **505651** se fundamentó en la evaluación jurídica de fecha 10 de octubre de 2023, en la que se determinó que, conforme la evaluación técnica, geológica y económica el proponente NO cumplió con el requerimiento técnico y de capacidad económica, elevado con el **Auto No. AUT-210-4472 del 04/MAY /2022**, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Los argumentos del recurrente se centran en:

“(...) Como uno de los requisitos de las PCCD era la acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la ley 1753 de 2015. Por otra parte, atendiendo a lo establecido en la Resolución 614 de diciembre 22 de 2020, se establece claramente cuáles son los criterios diferenciales para la evaluación económica tanto de las PCCD que inicien en etapa de exploración, como las que inicial con explotación anticipada. En el caso de las PCCD que inician en etapa de exploración, se establece la presentación la Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión (numeral 3.1 -A-2) .
(...) ”

Con el fin de verificar la información y determinar si le asiste o no razón al proponente, se solicitaron las correspondientes evaluaciones geológica, técnica y económica y para tal efecto el 30 de mayo de 2024, se profirió el concepto técnico en los siguientes términos:

“(...) Respuesta al Recurso De Reposición contra la Resolución No. RES 210-7295 de octubre 26 de 2023. (...)

C O N C E P T O :

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso De Reposición contra la Resolución No RES-210-7295 del 26 de octubre de 2023.

1. *Se procede a realizar evaluación técnica a la información aportada por el proponente para dar cumplimiento al Auto AUT-210-4472 de fecha 04 de mayo de 2022 allegada el día 17 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.*

LISTA DE VERIFICACION GENERALES

Lista de verificación Generales	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo con la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?			X	No ha sido requerido para presentar viabilidad ambiental.
El área generada para la propuesta de contrato de concesión diferencial, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001?	X			La propuesta se realizó para cauce y ribera y cuenta con una longitud de 2,65 Km.
<u>Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta?</u>			X	Una vez revisado el sistema del visor geográfico de la plataforma ~~AnnA~~ Minería, se observa que la Propuesta de Contrato de Concesión Con Requisitos Diferenciales 505651, presenta superposiciones con -Áreas Restringidas RST_PROYECTO_LICENCIADO_P G- ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CPO-9-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, no se restringe la minería, no obstante,

				el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.)
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería?	X			Una vez revisado el sistema del visor geográfico de la plataforma ~~AnnA~~ Minería, se observa que la Propuesta de Contrato de Concesión Con Requisitos Diferenciales 505651, presenta superposiciones con -zonas informativas: Zonas ~~Macrofocalizadas~~ Meta - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, -(3) Zonas ~~Microfocalizadas~~ - (14) Predios Rurales - Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.
<u>El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite?</u>		X		Revisada la información allegada por el proponente no se evidencia documento de refrendación del profesional técnico.
<u>Se allegó copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?</u>	X			Revisada la información allegada por el proponente se evidencia matrícula profesional del ingeniero de minas GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA Con M.P. 1521833493BYC.
<u>El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementad</u>	X			Ingeniero de minas GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA Con M.P. 1521833493BYC.

<u>o por ley 926 de 2004?</u>				
<u>El(los) municipio(s) donde se encuentra ubicada el área de la propuesta está(n) concertado(s)?</u>		X		Municipio de CUBARRAL concertado mediante Acta del 09 de diciembre de 2019. Municipio de Guamal-Meta NO se encuentra concertado.
<u>Evaluación requerimiento: La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido?</u>		X		El proponente allegó documentación no obstante la misma no da cumplimiento NO CUMPLE con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.

LISTA DE VERIFICACION PCCD EN EXPLORACIÓN

Lista de verificación Generales	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
<u>La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumplen con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería?</u>			X	No aplica, el proponente no presentó modificación a las actividades de exploración y manejos ambientales.
<u>El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería?</u>	X			El Programa Mínimo Exploratorio NO CUMPLE con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería según lo observado en la tabla denominada: Dado que el Proponente NO contempla la ejecución de las actividades exploratorias de Geoquímica, Geofísica y Estudio Hidrogeológico, así mismo, no contempla la ejecución varias de las actividades de manejo ambiental las cuales son de obligatorio cumplimiento.

LISTA DE VERIFICACION PCCD CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA

Lista de verificación Evaluación Técnica Anexo técnico	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
¿Presenta mapa de delimitación de áreas para la propuesta de contrato de concesión de mineros de pequeña escala o comunidades étnicas, donde se especifique las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada?	X			Dentro del anexo técnico presentado denominado "Anexo Técnico 505651 Def", NO se evidencia la presentación del plano de delimitación de áreas donde se especifica las áreas destinadas a exploración y cual(es) destinada(s) a explotación anticipada.
¿El Formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería?		X		El Programa Mínimo Exploratorio radicado en fecha 17 de junio de 2022 Evento No. 360951, NO CUMPLE con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, Dado que el Proponente NO contempla la ejecución de las actividades exploratorias de Geoquímica, Geofísica y Estudio Hidrogeológico, así mismo, no contempla la ejecución varias de las actividades de manejo ambiental las cuales son de obligatorio cumplimiento.

En caso de que se estén desarrollando labores de explotación a la fecha ¿presenta descripción de las actividades principales de la operación minera con la georreferenciación (coordenadas y cota) de frentes de explotación o bocaminas existentes dentro del área solicitada, infraestructura con la que se cuenta, método de explotación, avance de la explotación, producción anual y personal actual?			X	Revisado el Anexo técnico "Anexo Técnico 505651 Def", allegado por el proponente no se evidencia que se estén desarrollando labores de explotación a la fecha.
En caso de que se estén desarrollando labores de explotación a la fecha ¿presenta mapa topográfico actualizado detallado de la zona de explotación a escala y curvas de nivel, con referenciación de la infraestructura superficial (vías, construcciones, infraestructura, etc.), accidentes geográficos (ríos, quebradas y brazos menores, lagunas, cerros, etc.), y las labores mineras existentes (bocaminas, galerías, excavaciones, escombreras, patios de acopio, inclinados, túneles, frentes etc.)			X	Revisado el Anexo técnico allegado por el proponente no se evidencia que se estén desarrollando labores de explotación a la fecha.
¿Presenta el levantamiento topográfico y		X		Revisado el Anexo técnico allegado por el proponente NO se

batimétrico con las respectivas secciones transversales del cauce, tanto en el sector intervenido como aguas abajo y aguas arriba del mismo?			evidencia levantamiento batimétrico con las respectivas secciones transversales del cauce, tanto en el sector intervenido como aguas abajo y aguas arriba del mismo.
¿Presentó diseño detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas, incluye su dimensionamiento geométrico? Muestra la secuencia anual de avance de todas las labores, presentó cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades, describiendo cada una de las actividades. ¿El cronograma es coherente con la secuencia de los avances proyectados en el plano de diseño minero?		X	En el documento anexo el proponente indica como método de explotación pozos inundables de trabajo o dársenas en el cauce, vegas y aluvión del río: Longitud de pozos de inundación = 50 metros promedio Ancho inferior del pozo de inundación = 3,0 a 4,0 metros Ancho superior del pozo de inundación = 6,0 a 8,0 metros Profundidad del pozo de inundación = 1,5 metros (equivalente al brazo de la excavadora) Separación entre pozos de inundación a lo largo de su eje longitudinal = 20 a 25 metros Ancho callejón de maniobrabilidad = 10 a 15 metros. Angulo de talud en el pozo de inundación = 45° Numero de pozos de inundación en la isla de explotación o playones = Variable. En el numeral 7.4 Cronograma de Actividades del anexo técnico se define que,

			se planteará un esquema de desarrollo para las labores y trabajos de producción que puede ser establecido periódica e intermitentemente para la duración de la etapa de explotación anticipada (3), sin embarco, no se evidencia cronograma por años, por lo por la cual NO CUMPLE con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020.
Para la explotación de materiales de arrastre sobre el cauce, ¿presenta el diseño minero y volumen anual de explotación por cada material de acuerdo con el análisis de diferentes factores como la topografía, el levantamiento batimétrico, análisis de la morfología del río, zonas de gradación, régimen hidrológico y restricciones ambientales?		X	Una vez revisado el anexo técnico allegado por el proponente, NO se evidencia el volumen anual de explotación por cada material de acuerdo con el análisis de diferentes factores como la topografía, el levantamiento batimétrico, análisis de la morfología del río, zonas de gradación, régimen hidrológico y restricciones ambientales, por lo por la cual NO CUMPLE con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020.
Dependiendo del sistema de explotación (cielo abierto y/o subterráneo), ¿presenta la descripción y el diseño de las actividades mineras de arranque, cargue y transporte, electrificación, desaque, botadero de	X		En el documento anexo se evidencia. - Arranque: mecanizado con pala retro sobre orugas o llantas con una cuchara de capacidad de 0,5 a 0,8 m ³ - Cargue: lo realizara la misma

estériles, disposición de colas (relaves) y acopio de suelos?				excavadora empleada en el arranque. - Transporte: volquetas o camiones de 10 y/o 20 toneladas y/o 5 a 10 m³ de capacidad. - Electrificación: No se contempla. - Acopio de suelos: No se realizará acopio
Para minería subterránea, ¿Se presenta diseño y Cálculo de Sostenimiento para cada una de las labores mineras?			X	No aplica, la actividad se desarrollará a Cielo Abierto de acuerdo con el documento allegado por la proponente.
Para minería subterránea, ¿Se presenta Descripción, diseño y cálculo del circuito principal Ventilación, los equipos utilizados con capacidades que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad para las labores mineras, como también los planos isométricos de ventilación?			X	No aplica, la actividad se desarrollará a Cielo Abierto de acuerdo con el documento allegado por la proponente.
Dependiendo del sistema de explotación (cielo abierto y/o subterráneo) y caso de que se estén desarrollando labores de explotación o no a la fecha, ¿presenta los siguientes planos o esquemas de soporte? Plano de diseño minero, Plano de		X		Revisada la información allegada por el proponente en el anexo técnico, No se evidencia la presentación de planos de Plano de diseño minero, Plano de infraestructura y obras, Perfiles longitudinal y transversal como requisito mínimo del anexo que contiene los

ventilación, Plano de desagüe, Plano de infraestructura y obras, Perfiles longitudinal y transversal, Diseño de perforación y voladura, Diseño de los elementos de entibación y fortificación: Presentar gráficamente a una escala detallada.				términos de referencia de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería indica los planos y diseños que el proponente. Razón por la cual NO CUMPLE con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020.
¿Presenta descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requeridos para el desarrollo del proyecto minero?		X		Revisado el documento "Anexo Técnico 505651 Def", allegado por el proponente NO se evidencia la descripción técnica de la maquinaria y equipos que se requieren en el proyecto minero, solo se menciona de manera general. Razón por la cual NO CUMPLE con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020.
¿Presenta los requerimientos anuales de personal para todas las labores, discriminado por cargo u ocupación?		X		Revisado el documento "Anexo Técnico 505651 Def" allegado por el proponente se evidencia tabla con información respecto al personal que requiere el proyecto.
De acuerdo a las características del proyecto, ¿presenta georreferenciación de la planta de beneficio, se hará una breve descripción de cada una de las operaciones unitarias (trituration, clasificación) y se anexará el diagrama de flujo de la planta,			X	Revisado el documento "Anexo Técnico 505651 Def" allegado por el proponente menciona lo siguiente "No se prevé inicialmente ningún tipo beneficio al material extraído".

teniendo en cuenta producción y rendimientos de los equipos?				
¿Presenta el estimativo de producción anual por cada mineral a explotar, soportada en el análisis conjunto de las labores existentes, la infraestructura y la capacidad operativa?			X	Revisado el documento "Anexo Técnico 505651 Def" allegado por el proponente se evidencia que el documento indica que "Se tendrá una producción estimada anual será de 10.000 m3 anuales, con los trabajadores descritos con un turno día, dando cumplimiento a los estándares establecidos para <u>los propuestas</u> de contrato con explotación anticipada.", sin embargo, no se define el volumen por cada mineral, ni los volúmenes diarios que soporten el volumen anual.
<u>¿Se presenta la proyección de los de los ingresos y costos para los tres primeros años de ejecución del proyecto, discriminando los siguientes rubros: (Costos de exploración adicional, Inversión en maquinaria y equipo, Costos de mano de obra directa, Costos de seguridad y salud en el trabajo (incluye</u>			X	Revisado el documento "Anexo Técnico 505651 Def" allegado por el proponente Presenta la proyección de los de los ingresos para los tres primeros años: producción anual de 10.000 m3 de material sin definir el precio de venta por lo cual no se tuvieron en cuenta los ingresos para determinar la viabilidad del negocio.

<u>cumplimiento a reglamentos de seguridad e higiene minera). Costos de mano de obra indirecta, Costos ambientales (incluidos los del plan de cierre si son aplicables). Honorarios administrativos.</u>			Costos tenidos en cuenta: - Costos de Inversión en maquinaria y equipo - Costos de mano de obra directa - Costos de seguridad y salud en el trabajo - Costos de mano de obra indirecta, Costos ambientales, Honorarios administrativos.
¿Presenta el Plan de Cierre que contemple las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres (3) años, soportados en los planos y mapas correspondientes donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación, así como planos que muestren el cierre final?		X	Revisado el documento REQUERIMIENTO ANEXO TECNICO~ allegado por el proponente No define las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres (3) años, para tal fin, las cuales ~~deben~~ ser soportadas en planos y mapas donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación ni plano de cierre final. Razón por la cual NO CUMPLE con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020.

Revisada y evaluada la información técnica aportada por el proponente el día 17 de junio de 2022 para dar cumplimiento al AUT-210-4472 de fecha 04 de mayo de 2022, se evidencia que esta no se ajusta a la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020 y por lo tanto NO dio cumplimiento en debida forma al requerimiento.

2. De acuerdo a lo solicitado por el propone en el siguiente aparte: "Igualmente se solicita que se dé una nueva oportunidad para profundizar los temas del anexo técnico o en su defecto un plazo para la presentación del PTO, con la rigurosidad exigida", es importante revisar las actuaciones dentro del expediente:
 - El día 25 de abril de 2022 el proponente realiza la radicación de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 505651 en la plataforma Anna Minería y Acepta los términos de referencia y las Guías Minero-Ambientales aplicables a este trámite.

- El día 29 de abril de 2022 en evaluación técnica, se concluye que, “Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta PCCD en explotación anticipada 505651, para minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) , localizada en el municipio de CUBARRAL, GUAMAL en el departamento de META , se observa lo siguiente: **1. El Formato A diligenciado por el Proponente en el sistema Anna (Formato C) NO CUMPLE con lo establecido en el anexo de la Resolución-614-del-22-diciembre-2020, dado que el Proponente no contempla la ejecución de las actividades exploratorias de Geoquímica, Geofísica y Estudio Hidrogeológico, así mismo, no contempla la ejecución varias de las actividades de manejo ambiental, las cuales en su totalidad son de obligatorio cumplimiento según lo establecido en el anexo de la Resolución-614-del-22-diciembre-2020. El cálculo en el Formato A de los valores de Inversión de la exploración para los 3 años de exploración diligenciados en la plataforma (Formato C) se encuentran por debajo del mínimo establecido según lo lo definido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Anexo Técnico para Solicitudes de Contratos de Concesión con Requisitos Diferenciales, debiendo proyectar una inversión mínima de \$ 102.133.333, el proponente únicamente calculo \$ 21'000.000 para los 3 años de exploración. 2. El Proponente no allego información técnica de soporte, mapas, planos, anexo técnico y geología confirme y acorde a las características del proyecto, según lo establecido en los Términos-de-referencia para el anexo técnico acordes a la Resolución-614-del-22-diciembre-2020.**”
- Posteriormente se profiere AUT-210-4472 de fecha 04 de mayo de 2022 en donde se dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a el proponente JEISON FERNANDO PRADA MONTAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1015454678, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A ((denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 505651. PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a el proponente JEISON FERNANDO PRADA MONTAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1015454678, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma Anna Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, conforme la parte motiva del presente acto administrativo, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 505651. PARÁGRAFO PRIMERO: La geología base incluida en el anexo técnico debe cumplir con lo establecido en la resolución 614 de 2020; siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala. PARÁGRAFO SEGUNDO: Se INFORMA al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.**”
- Allegada la respuesta al Auto AUT-210-4472 de fecha 04 de mayo de 2022, por parte del proponente el día 17 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se procede a realizar nueva evaluación técnica en donde concluye que: **“1. El Formato A, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio,**

establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, Revisado el anexo técnico documento titulado "REQUERIMIENTO ANEXO TECNICO." y la plataforma Anna Minería de la PCCD-505651 - El Proponente NO contempla la ejecución de las actividades exploratorias de Geoquímica, Geofísica y Estudio Hidrogeológico, así mismo, no contempla la ejecución varias de las actividades de manejo ambiental. - No se corrigió el Formato A en la plataforma (Formato C) los valores de Inversión de la exploración para los 3 años de exploración. 2. El anexo técnico NO allegado por el proponente No está acorde a las características del proyecto, según lo establecido en los Términos-de-referencia para el anexo técnico acordes a laResolucion-614-del-22-diciembre-2020. No allego información técnica de soporte (áreas específicas destinadas a la exploración y la explotación anticipada, levantamiento batimétrico, secuencia anual de avance de todas las labores, volumen anual de explotación por cada material, Planos y diseños, descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros, planos y mapas correspondientes al plan de cierre. Por lo anteriormente descrito se evidencia que el proponente NO dio cumplimiento en debida forma a lo solicitado mediante AUTO-210-4472 del 4 de mayo de 2022."

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente a contado con dos oportunidades para allegar la documentación técnica y económica requerida de acuerdo establecido en el Artículo 2.2.5.4.4.1.2.2 Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión de la Subsección 2, del Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020 y la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, en donde se adoptan los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales; la primera oportunidad del proponente para aportar la documentación exigida para el trámite de la propuesta, es el día 25 de abril de 2022 al momento de la radicación de la propuesta y la segunda oportunidad es la concedida mediante Auto AUT-210-4472 de fecha 04 de mayo de 2022, para ajustar y presentar la documentación requerida en el mencionado acto administrativo. En estas dos oportunidades, una vez evaluada la información aportada por el proponente, se determinó que NO se dio cumplimiento con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 en donde se adoptan los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales. Por lo anterior, se remite al área jurídica para su pronunciamiento respecto de la solicitud del proponente respecto de "Igualmente se solicita que se dé una nueva oportunidad para profundizar los temas del anexo técnico o en su defecto un plazo para la presentación del PTO, con la rigurosidad exigida."

3. Ahora bien, respecto a otro de los apartes citados por el proponente manifiesta: "Adicionalmente se aclara que la información recibida sobre el espíritu de la norma era que los estudios geológico-mineros serían elaborados de forma general y global, puesto que existe otro evento que es la presentación posterior del PTO, dentro del cual se adelanta el estudio con la rigurosidad que requiere este estudio, incluyendo los nuevos estándares." Es importante aclarar al proponente que su propuesta fue evaluada de acuerdo a la norma aplicable a las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, las cuales son el Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020 y la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 en donde se adoptan los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales. De acuerdo a las evaluaciones realizadas por los profesionales técnicos y la realizada en la presente evaluación, la información aportada por el proponente no dio cumplimiento a la norma.

C O N C L U S I Ó N :

Una vez efectuada la revisión de la información técnica, dentro del trámite de la propuesta 505651, para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la

Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 74,8165 hectáreas, ubicadas en los municipios de CUBARRAL y GUAMAL departamento de META, se observa lo siguiente:

- *Analizada la información aportada por el proponente mediante Numero de evento 360951 Número de radicado: 49748-1 de fecha 17 de junio de 2022 para dar cumplimiento al AUTO No. AUT-210-4472 del 04 de mayo de 2022 y lo expuesto en el oficio de Recurso De Reposición contra la Resolución No RES-210-7295 de fecha 26 de octubre de 2023 allegado mediante radicado No. 20241002843862 en la Plataforma SGD del 16 de enero de 2024, se concluye que la información técnica aportada no se ajusta a la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020 y por lo tanto No se dio cumplimiento en debida forma del AUTO No. AUT-210-5028 del 25 de julio de 2022, por lo anterior se remite al área jurídica para que aplique lo correspondiente.*
- *Con respecto a lo citado por el proponente en el oficio radicado No. 20241002843862 en la Plataforma SGD del 16 de enero de 2024 así: "Adicionalmente se aclara que la información recibida sobre el espíritu de la norma era que los estudios geológico-mineros serían elaborados de forma general y global, puesto que existe otro evento que es la presentación posterior del PTO, dentro del cual se adelanta el estudio con la rigurosidad que requiere este estudio, incluyendo los nuevos estándares."; "Igualmente se solicita que se dé una nueva oportunidad para profundizar los temas del anexo técnico o en su defecto un plazo para la presentación del PTO, con la rigurosidad exigida." En la presente evaluación se demuestra que el proponente ha contado con la oportunidad de allegar y posteriormente subsanar la información técnica dentro del trámite de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 505651 y que una vez realizada la presente evaluación se confirma que las evaluaciones realizadas por los profesionales se ajustan a la norma y que el proponente no aportó la información necesaria para dar continuidad al trámite de la propuesta.*

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.(...)"

Respecto al concepto geológico emitido el 1º de junio de 2024, se indicó lo siguiente:

<i>" (...)</i>	<i>OBSERVACIONES:</i>
<i>De igual forma se procedió a revisar técnicamente las pretensiones presentadas por la sociedad proponente</i>	<i>estableciéndose que:</i>

En lo referente a lo expuesto en el recurso allegado por la sociedad proponente donde cita:

"La intención y filosofía de una PCCD es contribuir para que los pequeños mineros puedan adelantar una explotación minera de una forma sencilla, con menos requisitos que los trámites convencionales dispuestos en el Código de Minas, con un acompañamiento técnico dispuesto para mineros de pequeña escala como lo dispone el Decreto 1378 de 2020.

La solicitud de PCCD radicada por el proponente corresponde a una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales con explotación anticipada.

Como uno de los requisitos de las PCCD era la acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la ley 1753 de 2015. Por otra parte, atendiendo a lo establecido en la Resolución 614 de diciembre 22 de 2020, se establece claramente cuáles son los criterios diferenciales para la evaluación económica tanto de las PCCD que inicien en etapa de exploración, como las que inicial con explotación anticipada. En el caso de las PCCD que inician

en etapa de exploración, se establece la presentación la Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión (numeral 3.1 -A-2).

Como consecuencia, en su momento la ANM realizó jornadas informativas virtuales sobre la naturaleza y alcance del decreto 1378 de 2020 y Resolución 614 de diciembre 22 de 2020, dentro de las cuales los funcionarios expositores fueron enfáticos y concretos en explicar que las nuevas PCCD con explotación anticipada, solo requerían para soporte de la capacidad económica un certificado de ingresos emitido por Contador Público y el RUT, por lo cual se hacía factible cumplir con este requisito. 2 el proponente era consciente de la situación al momento de la radicación de la propuesta, puesto que para el año 2020, no estaba obligado a presentar declaración de renta. No obstante, al ser evaluada la propuesta se tuvieron en cuenta otros criterios y requisitos diferentes a los que se habían informado inicialmente, de acuerdo con la normativa. Se aclara que el solicitante inició a declarar renta hasta el año 2022 y como constancia se adjunta dicha d e c l a r a c i ó n .

Adicionalmente se aclara que la información recibida sobre el espíritu de la norma era que los estudios geológico-mineros serían elaborados de forma general y global, puesto que existe otro evento que es la presentación posterior del PTO, dentro del cual se adelanta el estudio con la rigurosidad que requiere este estudio, incluyendo los nuevos estándares."

Se procedió a consultar en la Plataforma AnnA Minería, donde se evidencia que el proponente allegó por medio de documento "Anexo Técnico 505651 Def." de fecha 17 de junio de 2022 respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto de Requerimiento PCCD AUT-210-4472 del 0 4 d e m a y o d e 2 0 2 2 .

Si bien, el proponente se manifiesta respecto al componente geológico en el Recurso de reposición "Recurso reposición 505651 Humadea-1705421575934", se debe considerar que una vez realizada la evaluación geológica se concluye que el proponente no satisface el cumplimiento de lo requerido en el Auto de Requerimiento PCCD AUT-210-4472 del 04 de mayo de 2022 por l a s s i g u i e n t e s r a z o n e s :

Una vez revisado el documento "Anexo Técnico 505651 Def." se evidencia que:

PRIMERO. La información geológica presentada en el anexo técnico titulado "Anexo Técnico 505651 Def." describe de manera muy general la geología regional, la geología estructural regional, la estratigrafía regional con base a la revisión realizada a memorias explicativas y planchas geológicas 285 (escala 1: 100.000) del SGC. El solicitante NO PRESENTA una campaña de exploración con excavación de apiques, trincheras o muestreos georreferenciados y descritos en el área de exploración con explotación anticipada que den soporte a una geología local NO PRESENTADA. El solicitante NO PRESENTA las columnas estratigráficas al detalle y g e o r r e f e r e n c i a d a s .

SEGUNDO. NO PRESENTA el plano geológico local con sus respectivos perfiles geológicos longitudinales y transversales. (Los planos deben cumplir con la Resolución 40600 de 2015 por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para su presentación).

TERCERO. La información geológica presentada en el anexo técnico titulado "Anexo Técnico 505651 Def" describe de manera muy general las unidades litológicas y cuaternarias, NO PRESENTA estudios de la batimetría o levantamiento topográfico al detalle y NO PRESENTA la caracterización de sedimentos activos del lecho del río.

CUARTO. La información geomorfológica presentada en el anexo técnico titulado "Anexo Técnico 505651 Def" describe de manera muy general las unidades geomorfológicas regionales y la geomorfología local no da cuenta de las diferentes geoformas observadas en cauce y ribera.

QUINTO. NO PRESENTA el plano geomorfológico local con sus respectivos perfiles geológicos t r a n s v e r s a l e s .

SEXTO. NO PRESENTA la determinación del tenor o la calidad de los minerales o materiales a explotar.

ANALISIS	DE	AREA	SISTEMA	ANNA	MINERIA
----------	----	------	---------	------	---------

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta 505651 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 74,8165 hectáreas en un único polígono, ubicado en los municipios de CUBARRAL, GUAMAL, departamento de Meta.

C O N C L U S I Ó N :

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No 505651 para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se observa lo siguiente:

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta 505651 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 74,8165 hectáreas en un único polígono, ubicado en los municipios de CUBARRAL, GUAMAL, departamento de Meta.

Se procedió a consultar en la Plataforma Anna Minería, donde se evidencia que el proponente allegó por medio de documento "Anexo Técnico 505651 Def" de fecha 17 de junio de 2022 respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto de Requerimiento PCCD AUT-210-4472 de 04 de mayo de 2022.

Respecto a lo requerido en el Auto de Requerimiento PCCD AUT-210-4472 de 04 de mayo de 2022, una vez revisada la respuesta en documento "Anexo Técnico 505651 Def" se evidencia que el proponente no le dio cumplimiento en debida forma por esta razón:

Una vez revisado el documento "Anexo Técnico 505651 Def." se evidencia que:

PRIMERO. La información geológica presentada en el anexo técnico titulado "Anexo Técnico 505651 Def." describe de manera muy general la geología regional, la geología estructural regional, la estratigrafía regional con base a la revisión realizada a memorias explicativas y planchas geológicas 285 (escala 1: 100.000) del SGC. El solicitante NO PRESENTA una campaña de exploración con excavación de apiques, trincheras o muestreos georreferenciados y descritos en el área de exploración con explotación anticipada que den soporte a una geología local NO PRESENTADA. El solicitante NO PRESENTA las columnas estratigráficas al detalle y georreferenciadas.

SEGUNDO. NO PRESENTA el plano geológico local con sus respectivos perfiles geológicos longitudinales y transversales. (Los planos deben cumplir con la Resolución 40600 de 2015 por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para su presentación).

TERCERO. La información geológica presentada en el anexo técnico titulado "Anexo Técnico 505651 Def" describe de manera muy general las unidades litológicas y cuaternarias, NO PRESENTA estudios de la batimetría o levantamiento topográfico al detalle y NO PRESENTA la caracterización de sedimentos activos del lecho del río.

CUARTO. La información geomorfológica presentada en el anexo técnico titulado "Anexo Técnico 505651 Def" describe de manera muy general las unidades geomorfológicas regionales y la geomorfología local no da cuenta de las diferentes geoformas observadas en cauce y ribera.

QUINTO. NO PRESENTA el plano geomorfológico local con sus respectivos perfiles geológicos transversales.

SEXTO. NO PRESENTA la determinación del tenor o la calidad de los minerales o materiales a explotar.

Por lo tanto, se da como no cumplido lo requerido en el Auto de Requerimiento PCCD AUT-210-4472 de 04 de mayo de 2022.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.(...)"

Finalmente, la evaluación económica del 6 de junio de 2024, indicó y concluyó lo siguiente:

"(...) CONCLUSION DE LA EVALUACION

Se reviso la documentación contenida en la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 505651, radicado No.49748 con el fin de resolver recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 210-7295 del 26 de octubre de 2023 por medio del cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No.505651, de conformidad con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se observa que:

1. Mediante Auto de requerimiento AUT-210-4472 del 04 de mayo de 2022 Notificado por Estado 078 del 05 de mayo de 2022 se requirió al proponente allegar documentos relacionados con la capacidad económica de conformidad con el numeral 3.1 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

2. Se evidenció que la placa 505651 es un TÍTULO QUE INICIA EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLORACIÓN ANTICIPADA.

3. Acorde con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, las propuestas que se presentan como TÍTULOS QUE INICIAN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLORACIÓN ANTICIPADA, no requieren validar criterio documental, únicamente se valida el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado MMIG.

4. Para cumplir con el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG, inicialmente se debe evidenciar el cumplimiento de la evaluación técnica (requisito indispensable para proceder con la evaluación económica) para posteriormente, validar el resultado del MMIG, el cual debe ser MAYOR O IGUAL a 69,69%.

5. En consecuencia, se observa que la evaluación técnica del Recurso de Reposición realizado el 1 de JUNIO de 2024 concluyó lo siguiente:

"Respecto a lo requerido en el Auto de Requerimiento PCCD AUT-210-4472 de 04 de mayo de 2022, una vez revisada la respuesta en documento "Anexo Técnico 505651 Def" se evidencia que el proponente no le dio cumplimiento en debida forma por esta razón: Una vez revisado el documento "Anexo Técnico 505651 Def." se evidencia que: PRIMERO. La información geológica presentada en el anexo técnico titulado "Anexo Técnico 505651 Def." describe de manera muy general la geología regional, la geología estructural regional, la estratigrafía regional con base a la revisión realizada a memorias explicativas y planchas geológicas 285 (escala 1: 100.000) del SGC. El solicitante NO PRESENTA una campaña de exploración con excavación de apiques, trincheras o muestreos georreferenciados y descritos en el área de exploración con explotación anticipada que den soporte a una geología local NO PRESENTADA. El solicitante NO PRESENTA las columnas estratigráficas al detalle y georreferenciadas. SEGUNDO. NO PRESENTA el plano geológico local con sus respectivos perfiles geológicos longitudinales y transversales. (Los planos deben cumplir con la Resolución 40600 de 2015 por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para su presentación). TERCERO. La información geológica presentada en el anexo técnico titulado "Anexo Técnico 505651 Def" describe de manera muy general las unidades litológicas y cuaternarias, NO PRESENTA estudios de la batimetría o levantamiento topográfico al detalle y NO PRESENTA la caracterización de sedimentos activos del lecho del río. CUARTO. La información geomorfológica presentada en el anexo técnico titulado "Anexo Técnico 505651 Def" describe de manera muy general las unidades geomorfológicas regionales y la geomorfología local no da cuenta de las

diferentes geoformas observadas en cauce y ribera. QUINTO. NO PRESENTA el plano geomorfológico local con sus respectivos perfiles geológicos transversales. SEXTO. NO PRESENTA la determinación del tenor o la calidad de los minerales o materiales a explotar. Por lo tanto, se da como no cumplido lo requerido en el Auto de Requerimiento PCCD AUT-210-4472 de 04 de mayo de 2022."

6. Teniendo en cuenta la conclusión de la evaluación técnica del Recurso de Reposición realizada el 1 de JUNIO de 2024 mediante la cual no le da viabilidad técnica a la placa 505651 no es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG.

Así las cosas se determina que el proponente con placa 505651 no cumple con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dado que no dio cumplimiento a la evaluación técnica y, por ende, no se puede validar el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, por lo que se concluye que NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

POR LO ANTERIOR, ESTA EVALUACIÓN ECONÓMICA CORROBORA QUE EL PROPONENTE CON PLACA 505651 NO CUMPLE CON LO REQUERIDO MEDIANTE AUTO 210-4472 DEL 4 DE MAYO DE 2022 Y NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA. (...)"

De acuerdo a las anteriores evaluaciones, se concluye que, el proponente no dio cumplimiento con los requerimientos técnicos y geológicos efectuados en el Auto No. 210-4472 del 4 de mayo de 2022, en consecuencia, no cumple con el componente económico, por lo que es procedente confirmar la Resolución No. 210-7295 del 26 de octubre de 2023.

Cabe mencionar que frente al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los m i s m o s .

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y

Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la sala)

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto No. 210-4472 del 4 de mayo de 2022 debió ser cumplido por el proponente en debida forma y con el fin de subsanar las falencias advertidas, ya que el auto en mención se considera ajustado a derecho, y la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento de las obligaciones técnicas efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 505651.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Se hace necesario entonces, precisar que los trámites realizados en las actuaciones administrativas, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas, jurídicas y económicas, por lo que, para rechazar la propuesta de contrato de concesión, como en este caso sucedió, se profirió el acto administrativo en virtud de las evaluaciones técnica, geológica y económica

emitidas el 10 y 11 de abril de 2023, respectivamente, igualmente al concederse los plazos y términos señalados en la ley para cumplir con los requerimientos, como en efecto sucedió con el Auto 210-4472 del 4 de mayo de 2022, debidamente notificado por estado jurídico No. 078 del 5 de mayo de 2022, así como como para presentar los recursos de ley, legitimando su derecho a la contradicción y la defensa.

Es preciso manifestar al recurrente que el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 505651 obedeció a que no dio cumplimiento en debida forma, es decir, técnicamente no allegó el documento bajo los parámetros de la Resolución 614 de 2020 en concordancia con el decreto No. 1378 de 2020 y por ende no cumplió la evaluación económica de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º de la Resolución ya mencionada.

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la **Resolución 210-7295 del 26 de octubre de 2023** por medio de la cual se rechazó y archivo la propuesta de contrato de concesión y desvirtuados los argumentos del recurrente, se evidenció que la expedición de la Resolución en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica, técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

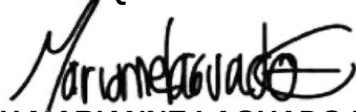
Artículo 1. Confirmar la **Resolución No. 210-7295 del 26 de octubre de 2023** *“por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 505651”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JEISON FERNANDO PRADA MONTAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1015454678**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011

Artículo 3. Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada y en firme esta resolución, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para proceder a la desanotación del área en el Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proy ect ó :

L G C

-

A b o g a d a

G C M

Re v i s ó :

A C H -

A b o g a d a

G C M

Aprobó: KMO - Coordinadora GCM



GGN-2024-CE-2158

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **Resolución 210-8598 DE 06 DE AGOSTO DE 2024** “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-7295 del 26 de octubre de 2023 dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No.505651”, proferida dentro del expediente No 505651, fue notificado electrónicamente a **JEISON FERNANDO PRADA MONTAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1015454678**, el día 06 de septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2527, del 06 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8599 DE 06 DE AGOSTO DE 2024

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-4944 del 26 de abril de 2022 dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502757”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad proponente: **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329-4 y MANDALA GOLD SAS identificada con NIT No.901139211-4**, radicaron el día **29 de septiembre de 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el Municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **502757**.

Que, mediante el **Auto 210-3285 de 5 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 192 del 08 de noviembre de 2021**, se dispuso:

"(...) Requerir a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión"

Que el día **08 de noviembre de 2021**, la sociedad proponente: **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329-4**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó la documentación tendiente a dar respuesta al **Auto 210-3285 de 5 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 192 del 08 de noviembre de 2021**.

Que el día **08 de noviembre de 2021**, la sociedad proponente: **MANDALA GOLD SAS identificada con NIT No. 901139211-4**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, presentó solicitud de desistimiento mediante su representante legal.

Que mediante Resolución No.210-4357 del 09 de noviembre de 2021, se aceptó el desistimiento presentado por la sociedad proponente **MANDALA GOLD SAS identificada con NIT No.901139211-4** y se decidió continuar el trámite con el proponente **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329-4**.

Que el **09 de noviembre de 2021**, se notificó de manera electrónica a las sociedades proponentes la Resolución No. 210-4357 09 de noviembre de 2021 conforme a las certificaciones de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM 06759 y CNE-VCT-GIAM06760 y mediante radicados No. 20211001544402 y No.20211001544442 de fecha 10 de noviembre de 2021 las sociedades proponentes adjuntaron renuncia a términos., quedando la Resolución No. 210-4357 09 de noviembre de 2021 ejecutoriada y en firme el día 11 de noviembre de 2021 conforme la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03702, de la misma fecha.

Que el **día 17 de noviembre de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 502757 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 378,3626 hectáreas, ubicada en el municipio de SAN MARTÍN DE LOBA, departamento de BOLIVAR. De acuerdo al AUTO No. AUT-2103285 DE 05 /NOV/2021, notificado por estado N. 192 de 08/NOV/2021, no se realizaron requerimientos de carácter técnico. Se puede evidenciar que el proponente presentó el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente"

Que el día, **18 de noviembre de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 502757 el radicado 335721, de fecha 08 de noviembre de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-3285 del 05 de noviembre del 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 08 de noviembre del 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S.CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S, NO CUMPLE con la capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez: 3,40 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 40 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 3.173.837.000,00 Inversión: \$ 504.365.786,00. 4. NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Toda vez que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S, esta respaldando sus inversiones con los estados financieros del accionista Ervin Gelvez, el cual presenta en sus estados financieros un patrimonio por valor de \$ 3.173.837.000 y de dicho patrimonio, se han aprobado inversiones por valor de

2.935.809.520 representados en las siguientes placas: 500056, 502310, TES-14531, 501909. Por lo tanto el accionista no cuenta con patrimonio remanente para respaldar la inversión del expediente 502757. Cálculo del remanente -\$ 266.338.306,00. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente. **NO CUMPLE** los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 6° de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente ORO BARRACUDA S.A.S. NO CUMPLE con el auto AUT-210-3285 del 05 de noviembre del 2021., dado que no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 6° de la resolución No. 352 de 2018.

Que el día **01 de abril de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la propuesta de contrato de concesión No. 502757, NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto 210-3285 de 5 de noviembre de 2021, dado que no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó desistir el trámite minero.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-4944 del 26 de abril de 2022**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502757 presentada por la sociedad proponente: **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329-4.**

Que la **Resolución Número 210-4944 del 26 de abril de 2022**, fue notificada de manera electrónica, el día 28 de abril de 2022, conforme a Certificación expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado, cristianquinter@gmail.com desde el correo institucional notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co, según la constancia No. GGN-2022-EL-00769

Que, el día **09 de mayo de 2022**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad mediante evento No. 349218, la sociedad proponente: **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329-4**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-4944 del 26 de abril de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

“FUNDAMENTOS

La sociedad ORO BARRACUDA S.A.S. realizó una evaluación técnica de sus propuestas de contrato de concesión minera, con base en la información arrojada en la prospección inicial que ha realizada en cada una de las áreas de las propuestas de conformidad con el Artículo 39 de la Ley 685 de 2001, evaluación que cotejó con la información geología regional y local de las áreas, la que le permitió determinar la importancia y prioridad de cada una de sus propuestas de contrato de concesión, en razón a la anterior, procedió a presentar desistimiento de las áreas (propuestas de contrato de concesión) que considera que no son de su interés y con ello, así optimizar sus recursos para realizar una exploración técnica en las áreas de su interés una vez sean títulos mineros. La sociedad ORO BARRACUDA S.A.S. determinó que la propuesta de contrato de concesión No. 500757, para la exploración y explotación de MINERALES DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; ubicada en el municipio de SAN MARTIN DE LOBA, departamento de BOLÍVAR, es de gran interés debido que hace parte del proyecto minero de exploración que actualmente está desarrollando, por lo que al convertirse esta área en contrato de concesión ampliaría las oportunidades de lograr un proyecto económicamente viable y rentable.

De conformidad con lo anterior la sociedad el 21 de abril del 2022, presentó la renuncia a la propuesta de contrato de concesión minera No. 500056 y a otras propuestas, esta propuesta de contrato (500056) fue avalada económicamente con la información financiera de su accionista Ervin Gelvez Rodriguez. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 210-4944 del 26 de abril del 2022, declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502757, debido a que el accionista no cuenta con patrimonio remanente para respaldar la inversión de la propuesta de la referencia, toda vez que el accionista tiene un patrimonio de \$ 3.173.837.000, el cual acredita capacidad económica para las propuestas de contrato 500056, 502310, TES-14531, 501909, por un valor de \$ 2.935.809.520. A continuación, se hace una explicación de como fue evaluada la capacidad económica del accionista para las propuestas:

PROPUESTA	INVERSIÓN
500056	\$ 1.921.362.898
502310	\$ 310.445.454
TES-14531	\$ 209.042.142
501909	\$ 471.320.273
TOTAL	\$ 2.912.170.766

No obstante, la sociedad ORO BARRACUDA S.A.S. antes de ser proferida la Resolución No. 210-4944 del 26 de abril del 2022, desistió de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500056, la cual tiene una inversión de \$ 1.921.362.898, por lo que se libera del patrimonio de nuestro accionista el Sr. Ervin Gelvez, el respaldo o aval de dicha suma de dinero, permitiendo con ello contar con los recursos disponibles para acreditar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión minera No. 502757, la cual tiene una inversión de \$ 504.365.786.

De conformidad con el Parágrafo del Artículo 6 de la Resolución No. 352 de 2018¹, la capacidad remanente cuando se acredite a través de un aval o accionista, a este aval se le descontarán las obligaciones de inversión que tenga frente a las propuestas de contrato presentadas con anterioridad, y el resultado deberá cubrir el total de las inversiones que se pretenden respaldar o deberá presentar un nuevo aval financiero independiente del ya presentado para la nueva solicitud.

Por lo anterior, y teniendo presente el desistimiento de la sociedad ORO BARRACUDA S.A.S. de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500056, se libera una inversión de \$ 1.921.362.898, permite que se avale la inversión de la propuesta de contrato de concesión minera No. 502757 por un valor de \$ 504.365.786, como a continuación se puede observar:

PROPUESTA	INVERSIÓN
502310	\$ 310.445.454
TES-14531	\$ 209.042.142
501909	\$ 471.320.273
TOTAL	\$ 990.807.000
PATRIMONIO ACCIONISTA	\$ 3.173.837.0000
REMANENTE	\$ 2.183.029.132

De conformidad con lo anterior, se evidencia que nuestro accionista el Sr. Ervin Gelvez cuenta con un remanente de \$ 2.183.029.132, que le permiten avalar la propuesta de contrato de concesión minera No. 502757 la cual tiene una inversión de \$ 504.365.786. "

SOLICITUDES

"(...)Por lo tanto, de manera respetuosa solicito sea revocada la Resolución No. 210-4944 del 26 de abril del 2022, y es evalúe la capacidad económica con nuestro accionista el Sr. Gelvez, toda vez que el accionista cuenta con un remanente de \$ 2.183.029.132, que le permiten avalar la propuesta de contrato de concesión minera No. 502757 por v a l o r d e \$ 504.365.786. "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus f u n c i o n e s .

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código d e M i n a s e s t a b l e c e :

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)” Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verifico que **la resolución número 210-4944 del 26 de abril de 2022**, se notificó de manera electrónica al proponente el **28 de abril de 2022** y que mediante evento No. 349218 del **09 de mayo de 2022** , la sociedad proponente: **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329-4**, interpusieron recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que **la Resolución Número 210-4944 del 26 de abril de 2022**, por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. 502757, se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta presentada y determinó que conforme la evaluación económica del 18 de noviembre de 2021, la sociedad proponente NO cumplió en debida forma con el requerimiento de capacidad económica, elevado mediante **Auto 210-3285 de 5 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 192 del 08 de noviembre de 2021**, dado que no cumplió con los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 6º de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó desistir del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n 5 0 2 7 5 7 .

Pues bien, habida cuenta que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que con el desistimiento presentado por la sociedad ORO BARRACUDA S.A.S a la propuesta No. 500056, la cual tiene una inversión de \$ 1.921.362.898, se liberó del patrimonio del accionista Ervin Gelves, el respaldo o aval de dicha suma de dinero, permitiendo con ello contar con los recursos disponibles para acreditar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión minera No. 502757, la cual tiene una inversión de \$ 504.365.786, por cuanto, considera el proponente que con dicha liberación de patrimonio, se cumplió con el aval financiero y por ende había cumplido con el requerimiento formulado mediante **Auto 210-3285 de 5 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 192 del 08 de noviembre de 2021**.

Así las cosas, este despacho en aras de este corroborar los argumentos de inconformidad realizó **evaluación económica** en fecha 13 de junio de 2024 en la cual revisó la documentación aportada inicialmente por los proponentes y la información aportada dentro del término concedido en el requerimiento del **Auto 210-3285 de 5 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 192 del 08 de noviembre de 2021**, en la cual se revisó la documentación a la luz de las disposiciones del artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018.

EVALUACION ECONOMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502757 El día 13 de junio de 2024 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 502757 con el fin de resolver

recurso interpuesto en contra de la resolución 210-4944 del 26 de abril de 2022 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502757" y de observó lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de manera manual con la infotmación del año gravable 2020 y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución 352 de 2018, se evidencia lo siguiente: 1. Resultado del indicador de liquidez: 3,4 cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 40% cumple. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 3.173.837.000 Inversión \$ 504.365.786,00 4. NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Toda vez que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S, está respaldando sus inversiones con los estados financieros del accionista Ervin Gelvez, el cual presenta en sus estados financieros un patrimonio por valor de \$ 3.173.837.000 y de dicho patrimonio, se han aprobado inversiones por valor de 2.935.809.520 representados en las siguientes placas: 500056, 502310, TES-14531,501909. Por lo tanto, el accionista no cuenta con patrimonio remanente para respaldar la inversión del expediente 502757. Cálculo del remanente -\$ 266.338.306,00 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018. El proponente pretende que se libere el estimativo de inversion de de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500056, la cual tiene una inversión de \$ 1.921.362.898, por lo que se libera del patrimonio de nuestro accionista el Sr. Ervin Gelvez, el respaldo o aval de dicha suma de dinero, permitiendo con ello contar con los recursos disponibles para acreditar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión minera No. 502757, la cual tiene una inversión de \$ 504.365.786, Sin embargo, no es el recursos de reposicion el instrumentos adecuado para resolver la solicitud del proponente ya que esta es una herramienta utilizada contra las decisiones administrativas, con la cual se busca que se evalúe las inconsistencias presentadas en el acto		X

	administrativo, con el fin de que el mismo sea revocado o reformado de acuerdo con los argumentos presentados, en ese sentido el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta que este recurso, es para aclarar, modificar, adicionar o revocar su decisión, además no es el momento procesal		
AVAL FINANCIERO	.NO PRESENTA		X

A continuación, se resaltan algunos aspectos de la evaluación económica realizada el día 13 de junio de 2024:

“Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

1. Conforme a lo anterior, se determina que, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente ORO BARRACUDA S.A.S, CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que presentó los documentos requeridos en el Auto 210-3285 de 5 de noviembre de 2021 notificado por estado no. 192 del 08 de n o v i e m b r e d e 2 0 2 1 .

2. el proponente ORO BARRACUDA S.A.S, NO CUMPLE los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 de la Resolución No. 352 de 2018.

El proponente pretende lo siguiente: que se libere el estimativo de inversión de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500056, la cual tiene una inversión de \$ 1.921.362.898, por lo que se libera del patrimonio de nuestro accionista el Sr. Ervin Gelvez, el respaldo o aval de dicha suma de dinero, permitiendo con ello contar con los recursos disponibles para acreditar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión minera No. 502757, la cual tiene una inversión de \$ 504.365.786; Sin embargo, no es el recursos de reposición el instrumentos adecuado para resolver la solicitud del proponente ya que esta es una herramienta utilizada contra las decisiones administrativas, con la cual se busca que se evalúe las inconsistencias presentadas en el acto administrativo, con el fin de que el mismo sea revocado o reformado de acuerdo con los argumentos presentados, en ese sentido el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta que este recurso, es para aclarar, modificar, adicionar o revocar su decisión, además no es el momento procesal para proceder de conformidad a las p r e t e n s i o n e s d e l p r o p o n e n t e .

No presenta aval financiero

CONCLUSIÓN FINAL

El proponente ORO BARRACUDA S.A.S, con placa 502757 CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-3285 de 5 de noviembre de 2021 notificado por estado no. 192 del 08 de noviembre de 2021, dado que allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.”

Se observa en la anterior evaluación económica que el proponente NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente, toda vez que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S, está respaldando sus inversiones con los estados financieros del accionista Ervin Gelvez, el cual presenta en sus estados financieros un patrimonio por valor de \$ 3.173.837.000 y de dicho patrimonio, se han aprobado inversiones por valor de 2.935.809.520 representados en las siguientes placas: 500056, 502310, TES-14531,501909. Por lo tanto, se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.

En ese sentido, pese a haber concurrido en término y aportar la documentación tendiente a subsanar las falencias de que adolecía su propuesta, no logró satisfacer en debida forma la totalidad de la información necesaria a la luz del requerimiento formulado por esta autoridad, en la medida que no allegó en debida forma la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No.

Teniendo en cuenta que el proponente no allegó los documentos requeridos de acuerdo con el artículo 4º, literal B, 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ni con las características de presentación requeridas, toda vez no cumple con el indicador de patrimonio remanente y este es un requisito de obligatorio cumplimiento, según los criterios establecidos en la citada Resolución, motivo por el cual el proponente debió de manera diligente y con estricto apego, ceñirse a los términos del requerimiento formulado mediante **Auto 210-3285 de 5 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 192 del 08 de noviembre de 2021**, pues ello es una carga procesal que todo proponente está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502757, mediante **la Resolución No. 210-4944 del 26 de abril de 2022**, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."

Así las cosas, efectuada la revisión de la propuesta No. 502757, la evaluación económica del 13 de junio de 2024, pone en evidencia que no se dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante **Auto 210-3285 de 5 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 192 del 08 de noviembre de 2021**, en la medida que los proponentes no allegaron en debida forma la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por tanto, se procede a CONFIRMAR Lo dispuesto en la **Resolución No. 210-4944 del 26 de abril de 2022**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502757.

Dicho lo anterior, es claro que el proponente si bien dio respuesta dentro del término concedido para tal efecto

mediante el **Auto 210-3285 de 5 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 192 del 08 de noviembre de 2021**, la respuesta que presentó contenía información defectuosa, o no suficiente para subsanar el requerimiento efectuado, es decir, sin cumplir el lleno de los requisitos establecidos en la norma (Resolución No.352 de 2018), los cuales fueron a su vez detallados en la evaluación económica, bajo la cual se fundamentó el Auto de requerimiento en mención, y por ende, se generó la consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502757

Finalmente, se observa que, en el escrito del recurso, el proponente manifiesta que “la sociedad ORO BARRACUDA S. A.S. antes de ser proferida la Resolución No. 210-4944 del 26 de abril del 2022, desistió de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500056, la cual tiene una inversión de \$ 1.921.362.898, por lo que se libera del patrimonio de nuestro accionista el Sr. Ervin Gelvez, el respaldo o aval de dicha suma de dinero, permitiendo con ello contar con los recursos disponibles para acreditar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión minera No. 502757, la cual tiene una inversión de \$ 504.365.786.”

“(…)solicito se evalúe la capacidad económica con nuestro accionista el Sr. Gelvez, toda vez que el accionista cuenta con un remanente de \$ 2.183.029.132, que le permiten avalar la propuesta de contrato de concesión minera No. 502757 por valor de \$ 504.365.786.” Resulta factible entonces aclarar que no es posible acceder a la petición realizada por el proponente, por cuanto el termino para aportar la documentación requerida mediante **Auto 210-3285 de 5 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 192 del 08 de noviembre de 2021**, se encuentra vencido y, no es posible solicitar nuevamente la documentación, puesto que ya le fue requerida a través del multicitado auto y los proponentes contaron con la oportunidad procesal para allegarla en debida forma, en ese sentido no es procedente acceder a los planteamientos del proponente, por cuanto, no presentó el aval financiero de la propuesta.

Atendiendo la remisión normativa que el artículo 297 del Código de Minas, realiza para que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas, ha sido decantando por la jurisprudencia así:

Al respecto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez**, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. **Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (….)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la solicitud del proponente para anexar los documentos que no aportó dentro del término del auto de requerimiento, es preciso mencionar que no procedente dicha petición, en la medida en que no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento p r o c e s a l .

Así las cosas y efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la Resolución 210-4944 del 26 de abril de 2022 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 502757 y desvirtuados los argumentos de la sociedad recurrente, se evidencia que la expedición del acto administrativo en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

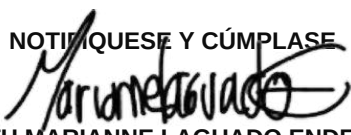
Artículo 1. Confirmar la Resolución No. 210-4944 del 26 de abril de 2022, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502757, presentada por la sociedad proponente: **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329-4**; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente: **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329-4**, a través de su representante legal o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 06 DE AGOSTO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Miguel Fernando Hernández Sánchez - Abogado GCM/VCT

Revisó: Astrid Casallas Hurtado-Abogada GCM /VCT

Aprobó: Karina Ortega Miller -Coordinadora GCM/VCT



GGN-2024-CE-2157

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **Resolución 210-8599 DE 06 DE AGOSTO DE 2024 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-4944 del 26 de abril de 2022 dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502757”**, fue notificado electrónicamente a **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329-4**, el día 06 de septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2526, del 06 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-8603 () (06 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507709"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la
n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

ANTECEDENTES

Que la sociedad **MORA PROYECTS SAS con NIT No. 901044075-1**, radicó el día **18/ABR/2023**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **507709**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5634 del 22/NOV/2023**, notificado por estado jurídico 200 del 27 /NOV/2023, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de:

“ARTÍCULO PRIMERO-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **MORA PROYECTS SAS** identificado con NIT No. 901044075-1, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 18 de abril de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507709.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.** – Requerir la sociedad proponente **MORA PROYECTS SAS** identificado con NIT No. 901044075-1, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE**, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 20/OCT/2023, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior **so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión N o . 5 0 7 7 0 9 ” .

Que el día 27 de diciembre de 2023 la sociedad proponente **PROYECTOS MORA SAS con Nit. No. 901044075** allegó en oportunidad documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante auto AUT-210-5634 del 22/NOV/2023 notificado por estado jurídico 200 del 27/NOV/2023.

Que el día 28/MAYO/2024, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

“Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 507709 , para minerales CARBÓN , localizada en el municipio de CÚCUTA en el departamento de NORTE DE SANTANDER , por las siguientes razones: 1. Hechas las validaciones en Anna Minería se evidencia que el proponente no allego (sic) certificación ambiental con número de radicado vital que se pueda validar en dicha plataforma, por tanto, no se da cumplimiento al AUT-210-5634 de requerimiento, por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponde de acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).”

Que el día 07/JUN/2024, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en la placa 507709 y radicado 70644-1, de fecha 27/DIC/2023, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-5634 del 22/NOV/2023, Notificado por Estado 200 del 27/NOV/2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

La información se allegó dentro del término otorgado. (26- 27/DIC/2023)

1. Estados financieros del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio si le aplica y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo.

RESPUESTA: El proponente presenta Estados de situación financiera y estado de resultados del año gravable 2022, comparado con el 2021, fecha de corte 31 de diciembre, firmados por Yaneth arias Representante legal y Claudia Arguello contador, en documento aparte allega las notas, sin embargo, no allegaron certificación en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. No cumple.

2. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, con la información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022. La información se registra en pesos colombianos.

RESPUESTA: La información digitada corresponde al cierre del año gravable 2022.

3. Los proponentes que no cumplen con la capacidad financiera de la propuesta podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud con alguna de las siguientes opciones: Cabe resaltar que el proponente debe allegar toda su documentación propia y adicionalmente debe allegar la información con quien desea acreditar la capacidad económica de la propuesta.

RESPUESTA: No aplica. el proponente no allega información tendiente a acreditarse con terceros o a v a l f i n a n c i e r o .

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que esta no se allegó en los términos requeridos en el auto de requerimiento.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se allegó de conformidad con lo requerido en el Auto de Requerimiento y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente con placa 507709 **no cumple** con el Auto de Requerimiento 210-5634 del 22/NOV/2023, dado que, aunque allegó información tendiente a soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 de 2018, esta no se presentó de conformidad con lo requerido en el Auto de Requerimiento y por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.**

Que el día 13/JUN/2024, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507709**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió los requerimientos formulados, por tal razón y de conformidad con las evaluaciones económica y técnica, es procedente decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507709**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)** (Se resalta).*

Que el día 13/JUN/2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507709**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos realizados en el **Auto No. AUT-210-5634 del 22/NOV/2023**, notificado por estado jurídico 200 del 27 /NOV/2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que el proponente no presentó información con el fin de atender lo requerimiento por la Autoridad Minera, es decir, no allegó a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 18 de abril de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni diligencio o adjunto la información que soporta la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 20/OCT/2023, por tanto, es procedente

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507709**.

RESUELVE

Página 5 de 5



GGN-2024-CE-2156

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **Resolución 210-8603 DE 06 DE AGOSTO DE 2024 “Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507709”, proferida dentro del expediente No 507709**, fue notificado electrónicamente a **MORA PROYECTS SAS con NIT No. 901044075-1**, el día 06 de septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2525, del 06 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8593

(06 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508564”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COTRANCAVAR SAS con NIT. 900864191-0**, el día **19/OCT/2023** presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **VÉLEZ, departamento de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **508564**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5710 del 27/DIC/2023**, notificado por estado jurídico No. **001** del **02/ENE/2024**, se requirió la sociedad proponente lo siguiente:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **COTRANCAVAR SAS con NIT. 900864191-0**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad (es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508564**.*

PARÁGRAFO PRIMERO- *Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, estará dando por respuesta al requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

PARÁGRAFO SEGUNDO- *La(s) certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser solicitada, tramitada y expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones que no sean solicitadas, tramitadas y expedidas a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO TERCERO- *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

PARÁGRAFO CUARTO- *La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la sociedad proponente **COTRANCAVAR SAS con NIT. 900864191-0**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión minera No. 508564**.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada..(...)"*

Que mediante evento **No. 528703** de fecha **31/ENE/2024** la sociedad proponente allego información tendiente a dar respuesta al **Auto No. AUT-210-5710 del 27/DIC/2023**, notificado por estado jurídico **No. 001 del 02/ENE/2024**.

Que el día **08/MAY/2024**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508564** y determinó:

"(...)La sociedad proponente, fue requerida mediante auto AUT-210-5710 de fecha 27/DIC/2023 notificado por estado jurídico No.001 de fecha 02/ENE/2024, posteriormente mediante evento No.528703 de fecha 31/ENE/2024, la sociedad proponente allego documentación tendiente a dar respuesta al auto antes mencionado, por tal razón se recomienda continuar con las siguientes evaluaciones. (...)"

Que el día **24/MAY/2024**, se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **508564** y determinó:

"(...)CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en la placa 508564 y radicado 83519-1, de fecha enero 31 de 2024, se observa que mediante Auto de Requerimiento No. 5710-1 del 27 de diciembre de 2023, Notificado por Estado 01 del 2 de enero de 2024 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. La información se allegó dentro del término otorgado.

1. El proponente COTRANCAVAR S.A.S. debe allegar el Estado de Situación Financiera a 31 diciembre 2022 y comparativo a 31 de diciembre de 2021, el estado de resultados, el estado de flujo de efectivo, el estado de cambios en el patrimonio firmados por representante legal, contador público y revisor fiscal de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Debe allegar el dictamen de los estados financieros de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio por el Revisor Fiscal KAREN VIVIANA MARQUEZ CLAVIJO MAT.179527-T. Debe allegar la certificación de los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 firmada por WILLIAN ALBERTO GUERRERO representante legal y el Contador Público. Cumple

2. El proponente COTRANCAVAR S.A.S. debe presentar la matrícula profesional del Contador Público. Cumple

3. El proponente COTRANCAVAR S.A.S debe presentar los Antecedentes de la junta central de contadores del Contador Público. Los antecedentes de la junta central de contadores del revisor fiscal deben cumplir con la obligación de actualizar el registro. Cumple Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento, patrimonio y patrimonio remanente acorde con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:

Resultado del indicador de liquidez: 0,97 cumple. El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería.

Resultado del indicador de endeudamiento: 76% no cumple. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

Resultado del indicador de patrimonio: Patrimonio \$ 1.399.432.502,00 Inversión \$ 373.836.712,00 cumple. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión.

Resultado del indicador de patrimonio remanente: cumple El resultado debe ser mayor a (0) cero. \$557.226.410,00 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente COTRANCAVAR SAS con placa 508564 cumple con el Auto de Requerimiento No. 210-5710 del 27 de diciembre de 2023, Notificado por Estado 01 del 2 de enero de 2024 dado que, allegó la información requerida para

soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y cumple con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA. (...)"

Que el día **27/JUN/2024**, se realizó la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **508564** y determinó:

"(...)1. ¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo a la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?

No Cumple. Respecto a la Certificación ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte un pantallazo del correo Contactenos ANM, con radicado del Sistema de Gestión Documental (SGD) No. 20241002881902 del 31/ENE/2024, donde se confirma Solicitud Recibida: "CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO AUTO 210-5710 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508564". Además, se anexó una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un shapefile denominado "SHAPE CERTIFICADO AMBIENTAL SANTANDER.zip" que representa el área de la propuesta en estudio. Sin embargo, la Certificación Ambiental no fue adjuntada en la plataforma AnnA Minería, tal cual lo exige el Auto de Requerimiento AUT-210-5710 DEL 27/DIC/2023, notificado por estado 01 del 2 de enero de 2024. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023.

2. ¿El área generada para la propuesta de contrato de concesión, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001?

No Aplica. El proponente no podrá desarrollar actividades mineras ni en los drenajes ni quebradas afluentes y demás corrientes hídricas; debido a que se presentan en el área de la solicitud objeto de estudio un (1) drenaje sencillo que corresponde a la Quebrada de La Viuda; teniendo en cuenta que el Formato A diligenciado es para realizar actividades en **OTRO TIPO DE TERRENO** con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua.

3. ¿Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta?

No Aplica. El área presenta superposición parcial con Zonificación de Restricción Minera - Zonificación Producción Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Los Yariguíes y a su vez con la RESERVA FORESTAL DE LA LEY SEGUNDA - Río Magdalena - MADS, por lo cual, deberá realizar el trámite de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, para establecer si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación de la categoría en mención, de acuerdo con la Resolución 110 del 2022 y en los aspectos no regulados en la Resolución 1526 del 2012.

4. ¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería? Cumple

5. ¿El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

Cumple. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A diligenciado en AnnA Minería, evaluado y aprobado a través de la tarea técnica No. 14055532 del 25 de noviembre de 2023, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de marzo 29 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, para un total de inversión mínima requerida en la fase de exploración de \$ 373.836.712,23.

6. ¿La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería? No Aplica.

7. ¿El proponente adjuntó documento en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite? No Aplica.

8. ¿Se allegó copia de la matricula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?

Cumple. La profesional que avala los documentos técnicos soporte de la propuesta, con la información técnica actualizada en el SIGM es la Ingeniera Geóloga YADIRA JERONIMO con Matrícula Profesional No. 15223-124648 BYC y Cumple con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004.

9. ¿El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004?

Cumple. La profesional que avala los documentos técnicos soporte de la propuesta, con la información técnica actualizada en el SIGM es Ingeniero Geólogo y Cumple con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004.

10. ¿El (los) municipio donde se encuentra ubicado el área de la propuesta está (n) concertado (s)?

No Cumple. El municipio de VÉLEZ, en el departamento de Santander, aún no ha surtido el trámite de concertación.

Recomendación / Decisión ¿Es viable técnicamente?: NO

Comentarios: Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico), dentro del trámite de la propuesta 508564 para CARBÓN, se observa lo siguiente:

1. Respecto a la Certificación ambiental, se evidencia que la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en el Artículo Primero del AUT-210-5710 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado 01 del 2 de enero de 2024, donde la Certificación Ambiental no fue adjuntada en la plataforma Anna Minería, tal cual lo exige el Auto en mención y se anexó como soporte un pantallazo del correo Contactenos ANM, con radicado del Sistema de Gestión Documental (SGD) No. 20241002881902 del 31/ENE/2024, donde se confirma Solicitud Recibida: "CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO AUTO 210-5710 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508564", junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile [SHAPE CERTIFICADO AMBIENTAL SANTANDER.zip] donde se verificó que representa en su totalidad el área de la propuesta en estudio. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023

2. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades mineras ni en los drenajes ni quebradas afluentes y demás corrientes hídricas; debido a que se presentan en el área de la solicitud objeto de estudio un (1) drenaje sencillo que corresponde a la Quebrada de La Viuda; teniendo en cuenta que el Formato A diligenciado es para realizar actividades en OTRO TIPO DE TERRENO con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua.

3. El área presenta superposición parcial con Zonificación de Restricción Minera - Zonificación Producción Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Los Yariques y a su vez con la RESERVA FORESTAL DE LA LEY SEGUNDA - Rio Magdalena - MADS, por lo cual, deberá realizar el trámite de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, para establecer si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación de la categoría en mención, de acuerdo con la Resolución 110 del 2022 y en los aspectos no regulados en la Resolución 1526 del 2012.

4. El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería.

5. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A diligenciado en Anna Minería, evaluado y aprobado a través de la tarea técnica No. 14055532 del 25 de noviembre de 2023, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de marzo 29 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, para un total de inversión mínima requerida en la fase de exploración de \$ 373.836.712,23.

6. La profesional que avala los documentos técnicos soporte de la propuesta, con la información técnica actualizada en el SIGM es la Ingeniera Geóloga YADIRA JERONIMO con Matrícula Profesional No. 15223-124648 BYC y Cumple con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004.

7. El municipio de VÉLEZ, en el departamento de Santander, donde se encuentra ubicada el área de la propuesta aún no ha surtido el trámite de concertación. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente. (...)"

Que el día **31 de julio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **508564**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. AUT-210-5710 del 27/DIC/2023**, notificado por estado jurídico **No. 001 del 02/ENE/2024**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que la sociedad proponente **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, no obstante, una vez revisada la información se concluyó de acuerdo al concepto técnico que: *“(…)Respecto a la Certificación ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte un pantallazo del correo Contactenos ANM, con radicado del Sistema de Gestión Documental (SGD) No. 20241002881902 del 31/ENE/2024, donde se confirma Solicitud Recibida: “CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO AUTO 210-5710 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508564”. Además, se anexó una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un shapefile denominado “SHAPE CERTIFICADO AMBIENTAL SANTANDER.zip” que representa el área de la propuesta en estudio. Sin embargo, la Certificación Ambiental no fue adjuntada en la plataforma AnnA Minería, tal cual lo exige el Auto de Requerimiento AUT-210-5710 DEL 27/DIC/2023, notificado por estado 01 del 2 de enero de 2024 (…)*”. En consecuencia, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero del referido auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada

mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) **Artículo 1º. Objeto.** Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las entidades responsables en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, ajusten sus políticas, procedimientos y normativa atendiendo lo resuelto en la referida providencia.*

(...) 1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental que emita las directrices necesarias para que las Autoridades ambientales competentes expidan los certificados ambientales que deberán aportar los interesados en presentar propuestas de contrato de concesión o propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales. (...)"

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, *que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**[1], de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **31 de julio de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No.508564**, en la cual se concluyó de acuerdo al concepto técnico que: *"(...) Respecto a la Certificación ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte un pantallazo del correo Contactenos ANM, con radicado del Sistema de Gestión Documental (SGD) No. 20241002881902 del 31/ENE/2024, donde se confirma Solicitud Recibida: "CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO AUTO 210-5710 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508564". Además, se anexó una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un shapfile denominado "SHAPE CERTIFICADO AMBIENTAL SANTANDER.zip" que representa el área de la propuesta en estudio. Sin embargo, la Certificación Ambiental no fue adjuntada en la plataforma Anna Minería, tal cual lo exige el Auto de Requerimiento AUT-210-5710 DEL 27/DIC/2023, notificado por estado 01 del 2 de enero de 2024.(...)"* y por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la sociedad proponente **COTRANCAVAR SAS con NIT. 900864191-0**, no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-5710 del 27/DIC/2023**, notificado por estado jurídico **No. 001 del 02/ENE/2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508564**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508564**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COTRANCAVAR SAS con NIT. 900864191-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-2155

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **Resolución 210-8593 DE 06 DE AGOSTO DE 2024 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508564”, proferida dentro del expediente No 508564**, fue notificado electrónicamente a **COTRANSCAVAR SAS con NIT. 900864191-0**, el día 06 de septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2524, del 06 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8639 **DE** 23/AGO/2024

*“Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión
No. TAV-08281”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **EXPORTIT SAS** identificada con Nit. 901133519-1, radicó el día 31 de enero de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. TAV-08281**.

Que el día 18 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación técnica** de la propuesta de contrato de concesión **No. TAV-08281**, en la cual se determinó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TAV-08281, para ESMERALDA, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 61,2541 hectáreas, ubicada en el municipio de SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ.*

Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. De acuerdo al Auto 210-2712 del 23 de JUNIO de 2021, notificado por Estado 103 del 28 de JUNIO de 2021, se dispuso requerir diligenciar Formato A de acuerdo con el concepto técnico. El proponente subsano el requerimiento diligenciándolo en la plataforma de ANNA MINERIA y ajustado a la resolución 143 del 2017. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería, teniendo en cuenta que se evidenció que algunos de los profesionales indicados por el proponente para desarrollar las actividades exploratorias no son los idóneos; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán ser realizadas por los profesionales citados a continuación: - Adecuación y Recuperación de sitios de uso temporal: Ingeniero Ambiental, Ingeniero forestal, ecólogo, biólogo.

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TAV-08281, presenta Superposición con las siguientes capas:

- Superposición parcial con (1) ZONA RESTRINGIDA DE RST_PERIMETRO_URBANO_PG, SAN PABLO DE BORBUR. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. - Superposición parcial con (61) ZONAS DE PREDIO URBANO, MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

- Superposición total con (1) ZONA MACROFOCALIZADA, BOYACÁ, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. - Superposición parcial con (36) ZONAS DE PREDIO RURAL, se aclara que de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. - Superposición total con (1) ZONA MICROFOCALIZADA, Unidad de Restitución de Tierras – MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPIÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ. No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. - Superposición total con (1) ZONA DE ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR. No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo.

- Superposición parcial con (1) ZONA DE DRENAJE SENCILLO. No se realiza recorte con dicha zona, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. - Superposición parcial con (1) ZONA PROYECTO LICENCIADO LINEA, CARRETERA CHIQUINQUIRA PUENTE NACIONAL BARBOSA. No se realiza recorte con dicha zona, dado su carácter informativo.”

Que el día 5 de agosto de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación económica** al solicitante de la propuesta de contrato de concesión **No. TAV-08281**, en la cual se concluyó que:

“(…)

Revisada la documentación contenida en la placa TAV-08281, radicado 11845-1, de fecha 14 de julio de 2021, se observa que mediante AUTO AUT-210-2712 del 23 de junio de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 28 de junio de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente EXPORTIT SAS CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente EXPORTIT SAS CUMPLE con capacidad financiera.

1. Resultado del indicador de liquidez 1,33 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento 75% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería.

3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 278.891.024,00 > Inversión: \$ 207.542.767,10 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación:

El proponente EXPORTIT SAS CUMPLE con el AUTO AUT-210-2712 del 23 de junio de 2021, dado que allegó toda la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.”

Que el día 19 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación jurídica** de la propuesta de contrato de concesión **No. TAV-08281**, en la cual se determinó que:

“Una vez evaluada jurídicamente de manera integral la propuesta de contrato de concesión, se evidenció que cumple con los requisitos legales contemplados en la Ley 685 de 2001 y la Ley 1753 de 2015, con los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la “Audiencia y participación de terceros.”

Que mediante Auto No. 077 de fecha 6 de agosto de 2024 *“Por medio del cual se ordena la celebración de la Audiencia Pública Minera, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión Nos. 502210, OKC-08162X, LHD-08021, 503866, PHK-08231, JBP-16082X, LK5-*

10001, JBP-16081, 504010, 503138, TAV-08281, 503598, 505813, 503816, 504669, 508863 y se toman otras determinaciones", notificado por estado No. 131 del 8 de agosto de 2024, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

" (...)

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR. la celebración de la audiencia pública minera dentro de las propuestas de Contrato de Concesión Nos. 502210, OKC- 08162X, LHD-08021, 503866, PHK-08231, JBP-16082X, LK5-10001, JBP-16081, 504010, 503138, TAV-08281, 503598, 505813, 503816, 504669 y 508863, en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. – FECHA, LUGAR Y HORA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA. La Audiencia Pública Minera se llevará a cabo el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en el Polideportivo Municipal Zona Urbana de San Pablo de Borbur, Departamento de Boyacá, a las 09:00 a.m.

(...) "

Que mediante radicado ANM No. 20241003300982 de fecha 29 de julio de 2024 la sociedad proponente **EXPORTIT SAS** identificada con Nit. 901133519-1, a través de su representante legal manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. **TAV-08281**.

Que el día 22 de agosto de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TAV-08281**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad **EXPORTIT SAS** identificada con Nit. 901133519-1 solicitante sobre la propuesta de Contrato de Concesión No. **TAV-08281**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 20 de agosto de 2024.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 22 de agosto de 2024, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TAV-08281**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TAV-08281**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **EXPORTIT SAS** identificada con Nit. 901133519-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-2154

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **Resolución 210-8639 DE 23 DE AGOSTO DE 2024 “Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TAV-08281”, proferida dentro del expediente No TAV-08281**, fue notificado electrónicamente a **EXPORTIT SAS identificada con Nit. 901133519-1**, el día 06 de septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2553, del 06 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-8629
(16/AGO/2024)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508106”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERA ALCE S.A.S. con NIT. 901353629 - 5**, el día **06/JUL/2023** presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NEIVA**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **508106**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5540 del 25/OCT/2023**, notificado por Estado No. **181 del 27/OCT/2023**, se requirió a la sociedad proponente lo siguiente:

***(...)ARTÍCULO PRIMERO.** - Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **MINERA ALCE S.A.S. con NIT. 901353629 - 5**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad (es) competente(s) con **fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta**, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508106**.*

***PARÁGRAFO PRIMERO-** Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, estará dando por respuesta al requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO-** La(s) certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser solicitada, tramitada y expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones que no sean solicitadas, tramitadas y expedidas a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

***PARÁGRAFO TERCERO-** Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

***PARÁGRAFO CUARTO-** La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – Requerir la sociedad proponente **MINERA ALCE SAS con NIT No. 901353629-5**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE**, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 04/OCT/2023, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender **DESISTIDO** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508106.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

***PARÁGRAFO:** Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)"*

Que mediante evento No. 510750 de fecha 27/NOV/2023 la sociedad proponente allegó información tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-5540 del 25/OCT/2023, notificado por estado jurídico No. 181 del 27/OCT/2023, es de resaltar que, en dicho evento se allegó certificación ambiental con fecha posterior a la fecha de radicación de la propuesta, y solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento económico.

Que el día 30/NOV/2023, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508106 y determinó:

"(...)El resultado de esta evaluación final permite concluir, luego de estudiar la documentación allegada y realizadas las consultas respectivas a los entes de control, que la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal, por tanto su

propuesta debe proseguir con la siguiente evaluación – La sociedad proponente MINERA ALCE SAS con NIT. 901353629-5, fue requerida mediante auto AUT-210-5540 de fecha 25/OCT/2023 notificado por estado jurídico No.181 de fecha 27/OCT/2023, posteriormente mediante evento No.510750 de fecha 27/NOV/2023, la sociedad proponente allego documentación tendiente a dar respuesta al auto antes mencionado y adicionalmente presento solicitud de prórroga, por tal razón se recomienda continuar con las siguientes evaluaciones. (...)"

Que el día **05/DIC/2023**, se realizó la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **508106** y determinó:

"(...)Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente:

De acuerdo al auto AUT-210-5540 de fecha 25/OCT/2023 notificado por estado jurídico No.181 de fecha 27/OCT/2023, se dispuso requerir en su artículo primero a la sociedad proponente MINERA ALCE SAS para que allegara la CERTIFICACIÓN AMBIENTAL con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

La sociedad proponente soportó a través de la plataforma Anna Minería. el día 27/NOV/2023, CERTIFICADO AMBIENTAL emitido por la Corporación Ambiental CAM con radicado de Vital No. 1210112827231423104, sin embargo, dicha certificación presenta fecha de expedición posterior (19/7/2023) a la radicación de la propuesta (6/7/2023). Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar la consecuencia jurídica que corresponde.

Así mismo, en su artículo segundo el AUT-210-5540, requirió a la sociedad MINERA ALCE SAS, RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica, para lo cual, la sociedad proponente adjunto oficio solicitando prórroga para dar cumplimiento el 27/11/2023.

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 508106 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS , se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 1356,1334 hectáreas, ubicada en el municipio de NEIVA, departamento de HUILA.

El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. se presenta superposición con el CENTRO POBLADO -SAN LUIS, El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras Se presentan 78 Predios rurales y 139 Predios urbanos en el área de interés. (...)"

Que el día **18/JUN/2024**, se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **508106** y determinó:

"(...)MINERA ALCE S.A.S. NIT. 901.353.629

Mediante Auto de Requerimiento No. AUT-210-5540 del 25 de octubre de 2023, notificado en el Estado 181 del 27 de octubre de 2023, se requirió al proponente para que cumpliera con los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la
R e s o l u c i ó n N o . 3 5 2 d e 2 0 1 8 .

Revisada la documentación se encontró que el proponente radicó dentro del término otorgado, una solicitud de prórroga para el cumplimiento del requerimiento efectuado, indicando lo siguiente:

"Respetuosamente me dirijo a ustedes en calidad de Representante Legal de la empresa MINERA ALCE S.A.S., identificada con Nit N° 901.353.629-5 solicitante de la propuesta de contrato de concesión minera 508106, con el fin de solicitar prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto N° AUT-210-5540 del 25 de octubre de 2023, notificado por estado GGN-2023- EST-181 del día 27 de Octubre de 2023.

Esta solicitud la hago teniendo en cuenta:

LEY 1755 DEL 30 DE JUNIO DE 2015, en su Artículo 17: Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...)” Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)”

LEY 1437 DE 2011, en su Artículo 17:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito (...)” Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)”

En mérito de lo anteriormente subrayado, solicito por favor me concedan un término adicional al plazo originalmente concedido, de un (1) mes más, para dar cumplimiento a los requerimientos del mencionado Auto.”

Por las razones anteriormente mencionadas, NO SE REALIZA LA EVALUACIÓN ECONÓMICA al proponente MINERA ALCE S.A.S. con placa 508106 y Auto de Requerimiento No. AUT-210-5540 del 25 de octubre de 2023, ya que se encuentra pendiente de cumplir con la totalidad de los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 4 de julio del 2018. (...)”

Que el día **01 de agosto de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **508106**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. AUT-210-5540 del 25/OCT/2023**, notificado por estado jurídico No. **181 del 27/OCT/2023**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que la sociedad proponente **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, no obstante, una vez revisada la información se concluyó de acuerdo al concepto técnico que: “(…)De acuerdo al auto AUT-210-5540 de fecha 25/OCT/2023 notificado por estado jurídico No181 de fecha 27/OCT/2023, se dispuso requerir en su artículo primero a la sociedad proponente MINERA ALCE SAS para que allegara la CERTIFICACIÓN AMBIENTAL con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

La sociedad proponente soportó a través de la plataforma Anna Minería. el día 27/NOV/2023, CERTIFICADO AMBIENTAL emitido por la Corporación Ambiental CAM con radicado de Vital No. 1210112827231423104, sin embargo, dicha certificación presenta fecha de expedición posterior (19/7/2023) a la radicación de la propuesta (6/7 / 2 0 2 3) (...) ” .

En cuanto a la prórroga solicitada, dado que conforme a evaluación técnica no se cumplió con lo solicitado en el auto **Auto No. AUT-210-5540 del 25/OCT/2023**, notificado por estado jurídico No. **181 del 27/OCT/2023** respecto a la fecha del certificado ambiental, por sustracción de materia, el Grupo de Contratación Minera no emitirá pronunciamiento con relación a mencionada solicitud.

Es de anotar que, mediante el **Auto No. AUT-210-5540 del 25/OCT/2023**, notificado por Estado No. **181 del 27/OCT/2023**, se requirió certificado ambiental con “(…)fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta(…)”, en atención a la providencia que ordena como medida los certificados ambientales es de fecha **04 de agosto del 2022**, la cual fue aclarada mediante **Auto de fecha 29 de septiembre de 2022**. Con lo cual es claro que para la fecha de radicación de la solicitud **508106**, era de conocimiento que las propuestas presentadas a partir del **24 de enero de 2023**, debían aportar la certificación ambiental como requisito de la propuesta y queda en evidencia que este no fue allegado en debida forma, pese al requerimiento expreso y posterior, en tal sentido. Lo anterior, fue puesto en conocimiento público mediante la página Web como se aprecia en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental>.

En consecuencia, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero del referido auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 1°. Objeto. Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las entidades responsables en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, ajusten sus políticas, procedimientos y normativa atendiendo lo resuelto en la referida providencia.

(…) 1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental que emita las directrices necesarias para que las Autoridades ambientales competentes expidan los certificados ambientales que deberán aportar los interesados en presentar propuestas de contrato de concesión o propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales. (…)”

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**[1], de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **01 de agosto de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No.508106**, en la cual se concluyó de acuerdo al concepto técnico que: "(...)De acuerdo al auto AUT-210-5540 de fecha 25/OCT/2023 notificado por estado jurídico No181 de fecha 27/OCT/2023, se dispuso requerir en su artículo primero a la sociedad proponente MINERA ALCE SAS para que allegara la CERTIFICACIÓN AMBIENTAL con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

La sociedad proponente soportó a través de la plataforma Anna Minería. el día 27/NOV/2023, CERTIFICADO AMBIENTAL emitido por la Corporación Ambiental CAM con radicado de Vital No. 1210112827231423104, sin embargo, dicha certificación presenta fecha de expedición posterior (19/7/2023) a la radicación de la propuesta (6/7 / 2 0 2 3) (...) " .

Es de anotar que, mediante el **Auto No. AUT-210-5540 del 25/OCT/2023**, notificado por Estado No. **181 del 27/OCT/2023**, se requirió certificado ambiental con **"(...)fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta(...)"**, en atención a la providencia que ordena como medida los certificados ambientales es de fecha **04 de agosto del 2022**, la cual fue aclarada mediante **Auto de fecha 29 de septiembre de 2022**. Con lo cual es claro que para la fecha de radicación de la solicitud **508106**, era de conocimiento que las propuestas presentadas a partir del **24 de enero de 2023**, debían aportar la certificación ambiental como requisito de la propuesta y queda en evidencia que este no fue allegado en debida forma, pese al requerimiento expreso y posterior, en tal sentido. Lo anterior, fue puesto en conocimiento público mediante la página Web como se aprecia en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental>, y por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

En cuanto a la prórroga solicitada, dado que conforme a evaluación técnica no se cumplió con lo solicitado en el auto **Auto No. AUT-210-5540 del 25/OCT/2023**, notificado por estado jurídico No. **181** del **27/OCT/2023** respecto a la fecha del certificado ambiental, por sustracción de materia, esta autoridad minera no emitirá pronunciamiento con relación a mencionada solicitud.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la sociedad proponente **MINERA ALCE S.A.S. con NIT. 901353629 - 5**, no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-5540 del 25/OCT/2023**, notificado por Estado No. **181** del **27/OCT/2023**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508106**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

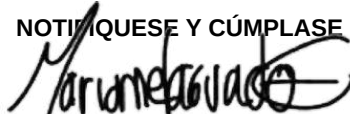
ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508106**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERA ALCE S.A.S. con NIT. 901353629 - 5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-2153

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **Resolución 210-8629 DE 16 DE AGOSTO DE 2024 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508106”, proferida dentro del expediente No 508106**, fue notificado electrónicamente a **MINERA ALCE S.A.S. identificada con NIT. 901353629 - 5**, el día 06 de septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2549, del 06 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-8618

(13/AGO/2024)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504785”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GRUPO EMPRESARIAL ESMERALDAS DE PAUNA S.A.S con Nit. No. 901504240-3**, radicó el día **11/MAR/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **PAUNA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **504785**.

Que el día **30 de marzo de 2022**, se **evaluó jurídicamente** la propuesta de contrato de concesión No. **504785**, y se determinó que:

“Verificada la documentación jurídica soporte de la propuesta, se advierte que la misma cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final, por tanto, se recomienda continuar con el trámite administrativo de Propuesta de Contrato de Concesión Minera.”

Que, mediante **Auto GCM No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el **16 de junio de 2023** la sociedad proponente **GRUPO EMPRESARIAL ESMERALDAS DE PAUNA S.A.S con Nit. No. 901504240-3** a través de la plataforma Anna Minería con número de evento 457323 y radicado No. 74202-0 **allegó certificación ambiental** tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023.

Que el día **13 de julio de 2023, se evaluó la certificación ambiental** allegada por la sociedad proponente GRUPO EMPRESARIAL ESMERALDAS DE PAUNA S.A.S con Nit. No. 901504240-3 dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504785**, y se determinó que:

“(…)

DECISIONES

De acuerdo con lo anterior el proponente GRUPO EMPRESARIAL ESMERALDAS DE PAUNA SAS, presento una certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ) con el numero radicado vital 1210901504240323002, bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número **504587**, ubicado en el municipio de Pauná – Boyacá, **NO se superpone** con los ecosistemas del “SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley P de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá”).*

Dada la información por la corporación el polígono se encuentra ubicado dentro del plan de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas POMCA CARARE MINERO adoptado mediante resolución 537 de 2019. Así mismo informa que “La zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera”.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la Corporación menciona en el certificado que el área solicitada se encuentra superpuesta con determinantes ambientales, que podrían requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera.

Por lo anterior, la Corporación informa con respecto a las rondas hídricas, que esta “no encontró actos administrativos o estudios de acotamiento realizados por la Corporación para los cuerpos hídricos que

se intersecan con el polígono de interés. En el predio transcurren dos drenajes sencillos innominados y de tipo intermitente. No obstante, es importante tener presente que si no se cuenta con el estudio de acotamiento de ronda hídrica, en el marco del principio de precaución, debe darse aplicación al normativo superior, teniendo como suelo de protección los treinta (30) metros, desde el borde del cauce u orilla, entendiendo este como "(...)... la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales (...)” definición consignada en el Artículo 2.2.3.3.3A.2. del Decreto 1076 de 2015. Una vez comenzado el trámite de licenciamiento deberán tramitar todos los permisos necesarios ante la Autoridad Ambiental Competente”.

*Por lo anterior la actividad minera está permitida, considerando que no cuenta con ninguna restricción ambiental para la solicitud **504785**, en consecuencia, se da viabilidad ambiental, indicando que esta **NO excluye** de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar. (...)”*

Que el día **19 de julio de 2024**, se **evaluó técnicamente** la propuesta de contrato de concesión **No 504785**, y se determinó que:

“(...) Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 504785, para minerales ESMERALDA, localizada en el municipio de PAUNA en el departamento de BOYACA. (...)”

Que el día **19 de julio de 2024**, se **evaluó la capacidad económica** del solicitante de la propuesta de contrato de concesión **No. 504785**, y se determinó que:

“(...)”

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 504785 y radicado 46179-0 de fecha 14 /MAR/2022, se observa que el proponente no cumple con el criterio documental requerido para acreditar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que:

- 1. El proponente presenta Estados Financieros de GRUPO EMPRESARIAL ESMERALDAS DE PAUNA SAS NIT. 901.504.240 -3, Al 31 de diciembre del 2021 y acorde con el certificado de Existencia y Representación Legal, tienen fecha de matrícula el 23 de julio de 2021 por lo que se valida que no se encuentren comparados con el año inmediatamente anterior, se encuentran suscritos por Luis Gonzalo Núñez Peña Representa Legal y Sandra Milena Olivera Rojas Contadora Publica, y se encuentran certificados. Sin embargo, en el certificado de Existencia y Representación Legal se evidenció que el grupo de las NIIF al cual pertenecen es Grupo I. NIIF Plenas, y la documentación allegada no contiene estado de flujos de efectivo ni estado de cambios en el patrimonio, por lo que no se validan toda vez que el conjunto de los EE. FF no se encuentra completo. No cumple.*
- 2. El proponente presenta RUT de GRUPO EMPRESARIAL ESMERALDAS DE PAUNA S.A.S Nit: 901.504.240-3 con fecha de generación del documento 14-03-2022, sin embargo, el proponente debe actualizar las Responsabilidades, Calidades y Atributos de conformidad con sus obligaciones tributarias. No cumple.*

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que la documentación allegada por el proponente, no se presentó de conformidad con lo estipulado en la resolución en mención y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente con placa 504785 no cumple con la totalidad del criterio documental requerido para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

PARA SUBSANAR LA SOLICITUD DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA, EL (LOS) PROPONENTES DEBE(N) ALLEGAR LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN:

Nota: Se requiere declaración de renta toda vez que esta debe ser comparable y coherente con los EE. FF que acrediten la capacidad económica de la solicitud.

- 1. Estados financieros del último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo, cabe aclarar que estos deben ser comparables y coherentes con la última declaración de renta presentada, por lo tanto deben corresponder a los mismos años gravables; los Estados Financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar:*

Con fecha de corte 31 de diciembre. Comparativos.

Con revelaciones y políticas contables debidamente firmadas. Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.

Dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica).

El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF.

- 2. Copia de la Matricula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmó los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo. Este debe coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador. Solo en caso de ser diferente a la allegada en la radicación inicial.*
- 3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmó los documentos relacionados en la propuesta y se debe encontrar vigente con relación a la notificación del presente acto administrativo, además el contador público y revisor fiscal (si aplica) deben cumplir con la obligación de actualizar el registro. Este (estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador. Solo en caso de ser diferente a la allegada en la radicación inicial.*
- 4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con los estados financieros allegados, es decir, deben corresponder al mismo año gravable.*

5. *En caso de presentar diferencias entre la información reportada en los Estados Financieros y la Declaración de Renta allegada, deberá allegar aclaración con fundamento normativo y conciliaciones fiscales, esta deberá venir firmada por quienes firmaron los estados financieros, es decir, representante legal y contador que preparó los estados financieros o Revisor fiscal (si aplica). Nota: Si la aclaración presentada para subsanar no es suficiente o relevante, no se realizará el análisis de los indicadores financieros.*
6. *Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Se deben Incluir las responsabilidades “obligado a llevar contabilidad” o “responsable de IVA” si le aplica acorde con sus actividades económicas cuando aplique. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del representante legal, contador público y revisor fiscal (si aplica)*
7. *Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, con la información que reposa en los Estados Financieros que son comparables con la última declaración de renta presentada. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben digitar es la que se puede comparar con la declaración de renta, Y CON ESTA INFORMACIÓN SE REALIZA EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES FINANCIEROS. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta.*
8. *Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera podrá acreditarlo con:*

NOTA: Para verificar la información del controlante o accionista, es obligatorio que el proponente allegue su información propia, completa y acorde con la normatividad contable de Colombia, por lo que solo se efectuará la revisión de dicha documentación hasta que el proponente cumpla con la documentación requerida en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y que esta sea coherente y demuestre la realidad financiera de la sociedad.

- A. *Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros del año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo; los Estados Financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 , Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar: Con fecha de corte 31 de diciembre, Comparativos, Con revelaciones y políticas contables, Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, Dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica), El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados /integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF. Deben estar acompañados de la copia de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores (vigente con relación a la notificación del presente acto administrativo) del contador y revisor fiscal (si aplica) que certificó y dictaminó los documentos, o, las respectivas credenciales que apliquen en el caso que sean Estados Financieros de sociedades extranjeras. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable*

solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde.

NOTA 1: La información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder a información del proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su controlante o matriz, la información debe corresponder a este. Se debe digitar la información año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo el cual debe ser el mismo del cual presentan la última declaración de renta. Esto en virtud que deben ser comparables.

NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deberán someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requerirán de apostilla, en los términos de aquella. La información financiera del solicitante extranjero deberá: (i) presentarse en pesos colombianos; (ii) convertirse a la tasa de cambio de la fecha de corte de los mismos, conforme a la normativa contable vigente, (iii) estar avalados con la firma de quien se encuentre en obligación de hacerlo de acuerdo con la normativa del país de origen, (iv) con traducción oficial al castellano de acuerdo con la normativa contable vigente en Colombia, (v) copia de la tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal y certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores de quien realiza la conversión, y (vi) Informe de Auditoría o la que apliqué según la legislación propia del país de origen. Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.

- B. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros del año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo; los Estados Financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar: Con fecha de corte 31 de diciembre, Comparativos, Con revelaciones y políticas contables, Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, Dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica), El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados /integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF. Deben estar acompañados de la copia de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores (vigente con relación a la notificación del presente acto administrativo) del contador y revisor fiscal (si aplica) que certificó y dictaminó los documentos, o, las respectivas credenciales que apliquen en el caso que sean Estados Financieros de sociedades extranjeras. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde. También deberá allegar una certificación de composición accionaria del 100% suscrita por el contador público que preparó sus estados financieros en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del proponente con las respectivas actas de las asambleas ordinarias de accionistas de la sociedad.*

NOTA 1: únicamente se puede acreditar con UN (1) accionista o socio, y la información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe

corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder a información del proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su controlante o matriz, la información debe corresponder a este. Se debe digitar la información año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo el cual debe ser el mismo del cual presentan la última declaración de renta. Esto en virtud que deben ser comparables.

NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deberán someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requerirán de apostilla, en los términos de aquella. La información financiera del solicitante extranjero deberá: (i) presentarse en pesos colombianos; (ii) convertirse a la tasa de cambio de la fecha de corte de los mismos, conforme a la normativa contable vigente, (iii) estar avalados con la firma de quien se encuentre en obligación de hacerlo de acuerdo con la normativa del país de origen, (iv) con traducción oficial al castellano de acuerdo con la normativa contable vigente en Colombia, (v) copia de la tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal y certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores de quien realiza la conversión, y (vi) Informe de Auditoría o la que apliqué según la legislación propia del país de origen. Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.

- C. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

NOTA: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación que allegan y diligencian mediante el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se encuentre debidamente firmado, acorde con la normatividad contable colombiana y de conformidad con lo requerido mediante el Auto.

En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, **CADA UNO** deberá cumplir, según sea su clasificación de persona, con el artículo 4, 5 y 6 de la Resolución 352 de 2018. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución. (...)"

Que, mediante **Auto GCM No. AUT-210-6085 de 23 de julio de 2024**, notificado por **estado jurídico No. 123 del 26 de julio de 2024**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

"ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad proponente **GRUPO EMPRESARIAL ESMERALDAS DE PAUNA S.A.S, identificada con Nit. No. 901504240-3**, para que, dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma Anna Minería, corrija, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504785.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se

debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del **Decreto No. 1666 de 2016**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se informa a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada."

Que el **30 de julio de 2024** la sociedad proponente **GRUPO EMPRESARIAL ESMERALDAS DE PAUNA S.A.S con Nit. No. 901504240-3** a través de la plataforma Anna Minería allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GCM No. AUT-210-6085 de 23 de julio de 2024**, notificado por estado jurídico No. 123 del 26 de julio de 2024.

Que el día **12 de agosto de 2024**, se **evaluó jurídicamente** la propuesta de contrato de concesión No. **504785**, y se determinó que:

"La sociedad proponente GRUPO EMPRESARIAL ESMERALDAS DE PAUNA S.A.S con Nit. 901504240-3 allegó en oportunidad documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. AUT-210-6085 de 23 de julio de 2024 notificado por estado jurídico No. 123 del 26 de julio de 2024, se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente."

Que el día **12 de agosto de 2024**, se **evaluó técnicamente** la propuesta de contrato de concesión No **504785**, y se determinó que:

"Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico), dentro del trámite de la propuesta 504785 para ESMERALDA, se observa lo siguiente: 1. Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA informa que, el polígono 504587, ubicado en el municipio de Pauna - Boyacá, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP ni con las Áreas de Conservación IN SITU de origen legal. Dada la información por la corporación el polígono se encuentra ubicado dentro del plan de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas POMCA CARARE MINERO adoptado mediante resolución 537 de 2019. Así mismo, informa que "La zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera". La Corporación informa con respecto a las rondas hídricas, que: "no encontró actos administrativos o estudios de acotamiento realizados por la Corporación para los cuerpos hídricos que se intersecan con el polígono de interés". Por lo anterior la actividad minera está permitida, considerando que no cuenta con ninguna restricción ambiental para la solicitud 504785, en consecuencia, se da viabilidad ambiental, indicando que esta NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar. 2. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades mineras en las corrientes hídricas; debido a que se presenta en el área de interés un drenaje sencillo que corresponde a la Quebrada Tunera; teniendo en cuenta el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en OTRO TIPO DE TERRENOS con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua. 3. El área presenta superposición parcial con zona restringida correspondiente al Proyecto Licenciado Línea-229- Sector Infraestructura, Acto Administrativo 229 del 30/ENE/2013 cuyo operador es la entidad pública Instituto Nacional de Vías - INVIAS, proyecto Carretera Chiquinquirá Puente Nacional Barbosa cuya fuente es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, donde el proponente no podrá desarrollar ninguna actividad minera sin la autorización y permisos previos expedidos por las autoridades competentes una vez obtenga el título minero. 4. El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería. 5. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, evaluado y aprobado a través de la tarea técnica No. 9737911 del 19 de julio de 2024, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de marzo 29 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, para un total de inversión mínima requerida en la etapa de exploración de \$ 230.704.643,60. 6. La profesional que avala los documentos técnicos soporte de la propuesta, es la Ingeniera de Minas CHADY SAJAF AGUILAR GONZALEZ con Matrícula Profesional No. 041093-0505728 BYC, que da Cumplimiento al artículo 270 de la Ley 685 de 2001. 7. El área de la propuesta en estudio se encuentra contenida totalmente dentro del Área Informativa Susceptible de Actividad Minera - Coordinación y Concurrencia del Municipio de Pauna -

Boyacá - incorporado en Anna el 20/10/2020 y con fecha de actualización de mayo 27 de 2019. 8. Así mismo, se evidencio que se encuentra contenida totalmente dentro de los veintidós (22) Predios Rurales que abarca, que, no estarían contemplados dentro de las zonas con restricciones para adelantar trabajos y obras de exploración y explotación de minas. 9. El municipio de PAUNA, en el departamento de Boyacá, donde se encuentra ubicada el área de la propuesta se encuentra concertado."

Que el día **12 de agosto de 2024**, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión **No. 504785**, y se determinó que:

"(...)

EVALUACIÓN DOCUMENTAL

Revisada la información contenida en el número de placa 504785 y radicado 46179- 1 de fecha 30/JUL /2024, la cual fue radicada inicialmente en la fecha 11 de marzo de 2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-6085 del 23/JUL/2024, Notificado por Estado 123 del 26/JUL/2024 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

- 1. Estados financieros del último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo, cabe aclarar que estos deben ser comparables y coherentes con la última declaración de renta presentada, por lo tanto deben corresponder a los mismos años gravables; los Estados Financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 , Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar:*

- Con fecha de corte 31 de diciembre.*
- Comparativos.*
- Con revelaciones y políticas contables debidamente firmadas. Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. Dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica).*
- El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF.*

Cumple

Justificación: *El proponente allega Estados financieros de GRUPO EMPRESARIAL ESMERALDAS DE PAUNA S.A.S Nit: 901.504.240-3 del año gravable 2023, comparados con el 2022, con corte 31 de diciembre, se encuentran certificados y presentados de conformidad con el grupo II de las NIIF, suscritos por Luis Gonzalo Núñez Peña, Representa Legal y Sandra Milena Olivera Rojas contador público, cabe aclarar que acorde con la declaración de renta allegada del año gravable 2023 y el capital pagado evidenciado en el certificado de existencia y representación legal, la realidad de las cifras corresponde a pesos colombianos.*

- 2. Copia de la Matricula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmó los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo. Este debe coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador. Solo en caso de ser diferente a la allegada en la radicación inicial. **Cumple***

Justificación: El proponente allega Copia de la tarjeta profesional de contador SANDRA MILENA OLIVERA ROJAS, quien firmó los Estados Financieros.

3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmó los documentos relacionados en la propuesta y se debe encontrar vigente con relación a la notificación del presente acto administrativo, además el contador público y revisor fiscal (si aplica) deben cumplir con la obligación de actualizar el registro. Este (estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador. Solo en caso de ser diferente a la allegada en la radicación inicial. **Cumple**

Justificación: El proponente allega Certificado de antecedentes disciplinarios de SANDRA MILENA OLIVERA ROJAS quien firmó los Estados Financieros, con fecha, 3 de Julio de 2024, vigente con relación a la fecha de subsanación 30/JUL/2024

4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con los estados financieros allegados, es decir, deben corresponder al mismo año gravable. **Cumple** **Justificación:** El proponente allega Declaración de renta de GRUPO EMPRESARIAL ESMERALDAS DE PAUNA S.A.S Nit: 901.504.240-3 del año gravable 2023, coherente.
5. En caso de presentar diferencias entre la información reportada en los Estados Financieros y la Declaración de Renta allegada, deberá allegar aclaración con fundamento normativo y conciliaciones fiscales, esta deberá venir firmada por quienes firmaron los estados financieros, es decir, representante legal y contador que preparó los estados financieros o Revisor fiscal (si aplica). Nota: Si la aclaración presentada para subsanar no es suficiente o relevante, no se realizará el análisis de los indicadores financieros. **No aplica.**

Justificación: No se presentaron diferencias entre la información reportada en los Estados Financieros y la Declaración de Renta, ambas del año gravable 2023.

6. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Se deben Incluir las responsabilidades "obligado a llevar contabilidad" o "responsable de IVA" si le aplica acorde con sus actividades económicas cuando aplique. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del representante legal, contador público y revisor fiscal (si aplica) **Cumple** **Justificación:** El proponente allega RUT de GRUPO EMPRESARIAL ESMERALDAS DE PAUNA S.A.S Nit: 901.504.240-3, en el cual se evidencia que la actividad económica principal es 4 6 6 9, coherente con el Certificado de Existencia y Representación Legal y Responsabilidades, Calidades y Atributos con códigos 42 y 48, se evidencia la información del representante y contador y tiene fecha de generación del documento 29-07-2024, vigente con relación a la fecha de subsanación 30/JUL/2024.
7. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con la información que reposa en los Estados Financieros que son comparables con la última declaración de renta presentada. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben digitar es la que se puede comparar con la declaración de renta, Y CON ESTA INFORMACIÓN SE REALIZA EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES FINANCIEROS. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta. **No Cumple**

Justificación: Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería se evidenció que el proponente digitó en el campo Activo total una cifra diferente a la reportada en los EE. FF del año gravable 2023.

8. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera podrá acreditarlo con: A. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, B. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, C. Con la presentación de un aval financiero **No aplica**

Justificación: No allega información tendiente a acreditarse con terceros o aval financiero

CONCLUSIÓN

Una vez realizada la verificación de la documentación contenida en la placa 504785 y radicado 46179-1 de fecha 30/JUL/2024, se evidenció que el proponente allegó la totalidad de la documentación requerida de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Sin embargo, no se realiza el cálculo de los indicadores de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 4 de julio del 2018, toda vez que se evidenció que el proponente digitó en el campo Activo total una cifra diferente a la reportada en los EE. FF del año gravable 2023, no dando cumplimiento al ítem 7 de los requerimientos de tipo económico efectuados mediante auto de requerimiento 210-6085 del 23/JUL/2024.

Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación que allegan **Y DILIGENCIAN** mediante el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se encuentre debidamente firmado, acorde con la normatividad contable colombiana y de conformidad con lo requerido mediante el Auto.

Por lo tanto, se determina que:

El proponente GRUPO EMPRESARIAL ESMERALDAS DE PAUNA S.A.S Nit: 901.504.240-3, con placa 504785 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-6085 del 23/JUL/2024, Notificado por Estado 123 del 26/JUL/2024, dado que, aunque cumplió con el criterio documental requerido para acreditar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que digitó en el campo Activo total del ítem Información económica un valor que difiere al evidenciado en los EE.FF del año gravable 2023. Por lo tanto, **NO CUMPLE** el criterio económico. (...)"

Que el día **13 de agosto de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **504785**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. AUT-210-6085 de 23 de julio de 2024**, notificado por estado jurídico No. 123 del 26 de julio de 2024, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, y se determinó que el proponente **presentó documentación con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera**, no obstante, una vez revisada la información se concluyó en la evaluación económica que la sociedad proponente GRUPO EMPRESARIAL ESMERALDAS DE PAUNA S.A.S Nit: 901.504.240-3, NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-6085 del 23/JUL/2024, Notificado por Estado 123 del 26/JUL/2024, dado que, aunque cumplió con el criterio documental requerido para acreditar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que digitó en el campo Activo total del ítem Información económica un valor que difiere al evidenciado en los EE.FF del año gravable 2023. Por lo tanto, **NO CUMPLE** el criterio económico. En consecuencia, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.** (Subrayado fuera de texto)*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.** (Subrayado fuera de texto)*

Que, conforme con las evaluaciones económica y jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el **13 de agosto de 2024** a la propuesta de contrato de concesión No. **504785**, se concluyó que, si bien la sociedad proponente **presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera**, una vez evaluada la información se determinó que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto GCM No. AUT-210-6085 de 23 de julio de 2024**, toda vez que, aunque cumplió con el criterio documental requerido para acreditar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, no se realizó el cálculo de los indicadores de

acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 teniendo en cuenta que digitó en el campo Activo total del ítem Información económica un valor que difiere al evidenciado en los EE.FF del año gravable 2023. Por lo tanto, **NO CUMPLE** el criterio económico y de conformidad con la normatividad previamente citada se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión **504785**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

Artículo 1. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504785**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

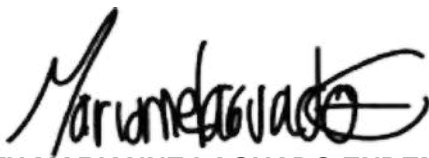
Artículo 2. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GRUPO EMPRESARIAL ESMERALDAS DE PAUNA S.A.S con Nit. No. 901504240-3** a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

Artículo 4. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-2152

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **Resolución 210-8618 DE 13 DE AGOSTO DE 2024 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504785”**, proferida dentro del expediente No 504785, fue notificado electrónicamente a **GRUPO EMPRESARIAL ESMERALDAS DE PAUNA S.A.S** con Nit. No. 901504240-3, el día 06 de septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2547, del 06 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8619 DE 13/AGO/2024

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-5546 del 16 de septiembre de 2022 dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. 501672”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOHAN CARLO BARRERA PAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1073825093**, radicó el día **02/MAY/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS (DE RIO), ARENAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **CIÉNAGA DE ORO, SAN CARLOS**, departamento de CÓRDOBA, a la cual le correspondió el expediente No. **501672**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-33 de 30 de junio de 2021**, notificado por estado jurídico No. 107 de 02 de julio de 2021, así mismo por estado jurídico No. 008 del 21 de enero de 2022 se requirió al proponente para que corrigiera y allegara documentación técnica soporte (Anexo técnico) para validar la proyección de los ingresos anuales de los primeros 3 años del proyecto, que registró en el sistema ANNA Minería, El anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera, Planos) en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 614 de 2020, siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala, el documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y copia de la matrícula profesional, de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501672**.

Que el día 08 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501672**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica y geológica el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **Auto No. AUT-211- 33 de 30 de junio de 2021**, dado que no allegó la documentación requerida según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que mediante **la Resolución No. 210-5546 del 16 de septiembre de 2022** “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501672*”, notificada electrónicamente al señor JOHAN CARLO BARRERA PAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1073825093; el 14 de diciembre de 2022, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: johancarlo2608@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co según consta en la certificación **GGN-2022-EL-02451** del 21 de diciembre de 2022.

Que mediante el radicado No. 20221002206992 del 27 de diciembre de 2022 el señor JOHAN CARLO BARRERA PAEZ, en calidad de proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución 210-5546 del 16 de septiembre de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se presentan:

(...) La Revisión a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501672, se hizo sesgadamente, en forma incompleta, desconociendo los intereses del titular y las dificultades que la plataforma AnnA genera continuamente, y que se resuelven para unos con la intervención de la Mesa de Ayuda, lo cual genera violación al derecho de igualdad. Era de

conocimiento pleno las dificultades técnicas que presenta la plataforma para radicar los documentos de la propuesta 501672, de los Señores: JUAN MIGUEL DURÁN PRIETO Presidente, JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA Vicepresidente de Contratación y Titulación y LUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ Grupo Contratación Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, pero del grupo de Revisión de propuestas no. Lo anterior se puede evidenciar en la Queja del 3 de marzo de 2022 presentada en Contáctenos que es el sitio oficial de la ANM para la radicación, como es de su pleno conocimiento, la cual no ha sido resuelta a la fecha. Para observar la información radicada como el Estado le informamos el Código de Consulta es **FyTOYn50rDUMK0LoKd7+UA==**. Es muy preocupante, que cada grupo en la ANM, no coordine con los demás y desconozca lo de los otros que al final van a afectar a los ciudadanos. Según las estadísticas publicadas por la ANM para el primer trimestre de 2022 de 1.225 PQRS radicadas a Contratación y Titulación solo ha dado respuesta a 44 aproximadamente el 4%.

Nuevamente reiteramos **La Fuerza mayor o caso fortuito** para la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501672**, así: PRIMERO. - Requerir al señor JOHAN CARLO BARRERA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1073825093, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, allegue so pena de rechazar la propuesta lo siguiente: Allegue documentación técnica soporte (Anexo técnico) para validar la proyección de los ingresos anuales de los primeros 3 años del proyecto, que registró en el sistema ANNA Minería. Allegue El anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera, Planos) en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 614 de 2020, siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala. (...) “Al respecto le informo que esta obligación no aparece en mi Usuario 76174 JOHAN CARLO BARRERA PAEZ, IMPIDIENDO NUEVAMENTE CUMPLIR CON LO SOLICITADO POR LA ANM. De acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Código Civil, establece: Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Así mismo, la Ley 685 de 2001, establece: Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos. En tal sentido, mediante la Sentencia SU449/16, la Corte Constitucional señaló: En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sala en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina, dijo: “la fuerza mayor solo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña) , lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. () además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa () cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este (paginas 333, 334, 337) a su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004 exp 13833 C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor para efectos de la distinción y de acuerdo con la doctrina[57] se entiende que la fuerza mayor debe ser: 1) Exterior: “esto es que esta dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”. 2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho. 3) Imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo[58].

I I I . P E T I C I Ó N .

1. Considerando que me encuentro en una situación de FUERZA MAYOR, me permito solicitar el término de cinco (5) días hábiles después de que se libere la plataforma para hacer las correcciones solicitadas por la Agencia Nacional de Minería.

P E T I C I O N E S

Revocar LA RESOLUCIÓN No. RES-210-5546 (16/SEP/2022), Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No.501672. Requerir al señor JOHAN CARLO BARRERA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1073825093, para que dentro de un término perentorio allegue lo solicitado y se habilite la plataforma para que pueda ser radicado lo solicitado, que en caso de presentarse inconvenientes técnicos en la plataforma sean atendidos en una Mesa de Ayuda como ocurre con muchos otros expedientes . (...) ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece :

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, los artículos 74 y 76 disponen :

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque .*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito .*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los

recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-5546 del 16 de septiembre de 2022 se notificó electrónicamente el 14 de diciembre de 2022 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 27 de diciembre de 2022.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No 210-5546 del 16 de septiembre de 2022** por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501672 se fundamentó en la evaluación del 8 de septiembre de 2022 en la cual se determinó que conforme la evaluación técnica y geológica el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **Auto No. AUT-211- 33 de 30 de junio de 2021**, dado que no allegó la documentación requerida según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Los argumentos del recurrente se centran en:

*La Revisión a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501672, se hizo sesgadamente, en forma incompleta, desconociendo los intereses del titular y las dificultades que la plataforma Anna genera continuamente, y que se resuelven para unos con la intervención de la Mesa de Ayuda, lo cual genera violación al derecho de igualdad. Era de conocimiento pleno las dificultades técnicas que presenta la plataforma para radicar los documentos de la propuesta 501672, de los Señores: JUAN MIGUEL DURÁN PRIETO Presidente, JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA Vicepresidente de Contratación y Titulación y LUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ Grupo Contratación Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, pero del grupo de Revisión de propuestas no. Lo anterior se puede evidenciar en la Queja del 3 de marzo de 2022 presentada en Contáctenos que es el sitio oficial de la ANM para la radicación, como es de su pleno conocimiento, la cual no ha sido resuelta a la fecha. Para observar la información radicada como el Estado le informamos el Código de Consulta es **FyTOYn50rDUMK0LoKd7+UA==***

Con el fin de resolver el presente asunto y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente se solicitó el día 11 de junio de 2024 al área de Tecnología a través de la aplicación interna *Aranda* la verificación en la plataforma Anna Minería si se presentaron fallas dentro de la misma y si el proponente las puso en conocimiento de la autoridad para su solución

comunicándose por mesa de ayuda, en respuesta se informó lo siguiente:

" C o r d i a l

S a l u d o

En respuesta a su solicitud se remiten los correos de respuesta enviados al usuario el pasado 03 de marzo de 2022, en donde se le indico que;

en el caso del requerimiento de la placa 501672 de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y de acuerdo con el aviso publicado en la página web de la ANM, la respuesta al requerimiento debe presentarse a través del Radicador web:



Así mismo, se remitieron los correos de la trazabilidad al caso:

De: JOHAN CARLO BARRERA PAEZ <jbarrerapaez3@gmail.com>
Enviado el: jueves, 3 de marzo de 2022 12:19 p. m.
Para: Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@anm.gov.co>
CC: juliohermes@yahoo.fr; mecoar@gmail.com
Asunto: Solicitud Mesa Técnica Prioritaria

Respetados Señores

Mesa de Ayuda ANNA. ANM

Por medio del presente solicito una Mesa Técnica Prioritaria de Ayuda por error en el cargue documental por teams.

La obligación requerida mediante Estado 08 del 21 de enero de 2022 no ha sido cargada en mi Usuario y se vencen los términos hoy.

(76174) JOHAN CARLO BARRERA PAEZ

Titular Solicitud 501672

LV: Solicitud Mesa Técnica Prioritaria



Mesa de Ayuda Anna

Para JOHAN CARLO BARRERA PAEZ

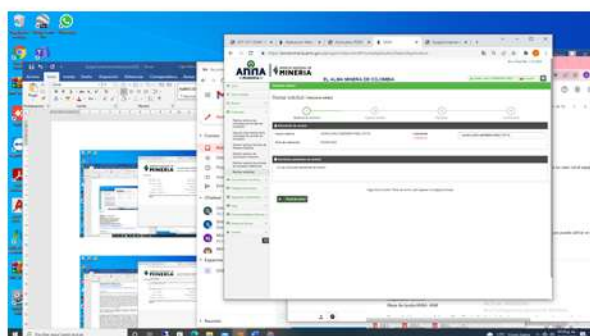
Laura Tramitados

De: JOHAN CARLO BARRERA PAEZ [mailto:jbarrerapaez3@gmail.com]

Enviado el: jueves, 3 de marzo de 2022 1:37 p. m.

Para: Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@anm.gov.co>

Asunto: Re: LR: Solicitud Mesa Técnica Prioritaria



No está cargada la obligación del Estado 08 de 2022

LV: Solicitud de Mesa Prioritaria



Mesa de Ayuda Anna

Para JOHAN CARLO BARRERA PAEZ

Laura Tramitados

De: JOHAN CARLO BARRERA PAEZ <jbarrerapaez3@gmail.com>

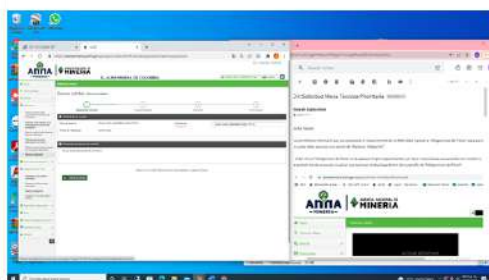
Enviado el: jueves, 3 de marzo de 2022 3:17 p. m.

Para: Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@anm.gov.co>

CC: juliohermes@yahoo.fr; mecoar@gmail.com

Asunto: Solicitud de Mesa Prioritaria

Cordial saludo



Responder Responder a todos Reenviar

jueves 3/03/2022 4:26 p. m.

LV: Solicitud de Mesa Prioritaria

MD Mesa de Ayuda Anna
Para JOHAN CARLO BARRERA PAEZ

Lejos Trámites

El jue, 3 mar 2022 a las 13:41, Mesa de Ayuda Anna (<mesadeayudaanna@anm.gov.co>) escribió:

Cordial saludo,

De acuerdo con el aviso publicado en la página web de la ANM, la respuesta al requerimiento debe presentarse a través del Radicador web:



De: JOHAN CARLO BARRERA PAEZ (<jbarrerapez3@gmail.com>)

Enviado el: jueves, 3 de marzo de 2022 4:16 p. m.

Para: Mesa de Ayuda Anna (<mesadeayudaanna@anm.gov.co>)

Asunto: Re: LV: Solicitud de Mesa Prioritaria

Señores

Mesa de Ayuda Anna,

Le ofrezco disculpas por ser reiterativo en lo de las Obligaciones de subir la información técnica, jurídica y económica de la solicitud 501672.

En este momento que debo hacer para cumplir con el Estado OS del 21 de enero de 2022?

¿Debo esperar otra notificación? ¿Debo hacer varias radicaciones en Radicación Web?

Le agradezco me ilustre ya que el plazo se me está cumpliendo y no encuentro la forma de radicar todo lo solicitado.

El jue, 3 mar 2022 a las 15:41, Mesa de Ayuda Anna (<mesadeayudaanna@anm.gov.co>) escribió:

MD Mesa de Ayuda Anna
Para JOHAN CARLO BARRERA PAEZ

Lejos Trámites

Estimado usuario,

Como se informó anteriormente su requerimiento debe ser presentado por medio del Radicador WEB realizando los ajustes solicitados en el requerimiento.



Una vez revisadas las evidencias aportadas por el área de tecnología y verificado el expediente contentivo de la solicitud de propuesta de contrato de concesión en estudio, se demuestran varias situaciones, la primera de ellas hace referencia a que el proponente fue requerido en dos ocasiones por la misma obligación y con el mismo Auto de requerimiento 211-33 del 30 de junio de 2021, una el 2 de julio de 2021 y la otra el 21 de enero de 2022, así:

“ (...)

partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, allegue so pena de rechazar la propuesta lo siguiente:

1. *Allegue documentación técnica soporte (Anexo técnico) para validar la proyección de los ingresos anuales de los primeros 3 años del proyecto, que registró en el sistema ANNA Minería.*
2. *Allegue El anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera, Planos) en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 614 de 2020, siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala.*
3. *Se puede evidenciar que algunas actividades exploratorias no se ejecutan en el año que se deben, por lo que se recomienda que se lleven a cabo estas actividades exploratorias en el año correspondiente, teniendo en cuenta las Guías Minero - Ambientales como se establece en la resolución 614 de 2020.*
4. *Allegue documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y copia de la matrícula profesional.*
5. *Allegue documentación técnica soporte (Anexo técnico) para validar la proyección de los costos para los 3 primeros años de ejecución del proyecto, que registró en el sistema ANNA Minería y además ajuste la proyección de costos registrada en la plataforma ya que no se incluyen los costos de exploración planteados para los primeros año y referenciados en las actividades de exploración seleccionadas por el solicitante, teniendo en cuenta que la propuesta se presenta para exploración con explotación anticipada."*

(...)"

La segunda situación corresponde a que no dio cumplimiento al auto de requerimiento ni en julio de 2021, ni en enero de 2022 y la tercera situación hace referencia a la verificación de los argumentos del recurrente respecto a las posibles fallas presentadas en la plataforma con el segundo requerimiento (estado jurídico No. 008 del 21 de enero de 2022), que al revisar las trazabilidad de los correos se evidencia que el proponente si puso en conocimiento de la autoridad minera el día 3 de marzo de 2022 a través del correo mesadeayudaanna@anm.gov.co unas acciones que le impedían cargar en la plataforma Anna Minería de manera correcta la información, sin embargo, al recurrente se le informo que para el cumplimiento de los requerimientos realizados a las solicitudes de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales debían hacerlo por medio del radicador web en la página de la entidad, información que no fue atendida por el proponente, toda vez que también verificado el Sistema de Gestión Documental – SGD no se evidencia respuesta al auto No. 211-33 del 30 de junio de 2021.

Por lo anterior, es claro, que el recurrente no puede indilgar responsabilidad a la administración por las fallas en la plataforma para el cargue de la documental requerida, ya que queda más que demostrado, que la entidad fue diligente para dar solución a los inconvenientes que hubiera presentado en su momento el proponente informando al proponente que debía presentar los documentos para subsanar los requerimientos a través del radicador Web en la página de la entidad, y por falta de diligencia de él, no acató lo indicado y por ello no dio cumplimiento al r e q u e r i m i e n t o .

Sobre la fuerza mayor o caso fortuito

Frente a la fuerza mayor o caso fortuito sobre el particular es importante traer a colación la Ley 95 de 1890 sobre lo que constituye un imprevisto imposible de resistir, en su artículo primero cual i n d i c a :

***"ARTICULO 1o.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Igualmente, el Código Civil define este concepto en el artículo 64, así:

***ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (Negrilla fuera de texto)*

La fuerza mayor o el caso fortuito son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad en la medida en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible.

La fuerza mayor hace referencia a la existencia de un hecho que por su magnitud es imposible de resistirlo. Adicionalmente, se trata de un hecho caracterizado por la **imprevisibilidad**, que ante la posibilidad de evitarlo exime de responsabilidad. Proviene de la voluntad de un tercero, o por efecto de la naturaleza, de modo que no es la consecuencia de acción o iniciativa de quien la sufre.

En el caso de lo fortuito se define como un hecho que sucede de forma inesperada e inadvertida, que sobreviene por sorpresa, de forma casual. Son hechos que ocurren al azar y que no son producto o causa directa de las acciones desplegadas por quien sufre un hecho.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, al respecto expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...).

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".
(Negrita fuera de texto)

En línea con lo anterior, la Sala Civil de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

"En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevistos o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias.

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común)."

En conclusión, para que se pretenda la fuerza mayor o caso fortuito, se deben demostrar que concurrieron la imprevisibilidad y la irresistibilidad, teniendo en cuenta que el imprevisto es aquello que no es posible prever y lo irresistible, todo lo que no pudo superarse, por lo tanto, debe demostrarse, probarse o acreditarse que por dicha situación le fue imposible superar el impase y además que por el no le fue posible cumplir.

De acuerdo a lo anterior, el recurrente allega evidencias sobre unas presuntas fallas en la plataforma, sin embargo, al poner en conocimiento la situación a la entidad, ésta de manera

diligente le dio solución a la misma y en ella le manifestó que debía radicar la respuesta a los requerimientos a través del radicador web, pero este hecho no fue acatado por el proponente como ya se mencionó, es decir aquí no se configuró fuerza mayor o caso fortuito, sino una falta de diligencia por parte del proponente.

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que le generan de manera personal la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la aportación de evidencias que solo demuestran que hubo falta de diligencia por parte del recurrente para dar cumplimiento a lo requerido, pero no consolidan la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130). Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o

demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto No. 211-33 del 30 de junio de 2021 debió ser cumplido por el proponente, es decir, haber allegado los documentos en ese momento, no a través de la plataforma AnnA Minería , sino a través del Radicador Web en la página de la entidad, dentro del término concedido, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501672.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"**Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*
(S u b r a y a d o f u e r a d e t e x t o)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales debió ser rechazada, ya que al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumplió con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Cabe precisar que las solicitudes de propuestas de contrato de concesión que se encuentran en trámite corresponden a meras expectativas, al proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, lo que constituye una simple expectativa, y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones.

En consonancia con lo indicado en precedencia, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos

consolidados; por tanto, no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

"(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501672 constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, no tratándose de un requisito, sino de una declaratoria legal que deja sin posibilidad de continuar es procedente confirmar la declaratoria del rechazo y archivo, configurándose con tal decisión la seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis efectuado por el profesional del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-5546 del 16 de septiembre de 2022, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501672**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la proponente **JOHAN CARLO BARRERA PAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1073825093** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **501672** del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMOM-Coordinadora GCM/VCT



GGN-2024-CE-2151

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **Resolución 210-8619 DE 13 DE AGOSTO DE 2024 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-5546 del 16 de septiembre de 2022 dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. 501672”**, fue notificado electrónicamente a **JOHAN CARLO BARRERA PAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1073825093**, el día 06 de septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2546, del 06 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.

AYDIE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN No. 210-8620

(13/AGO/2024)

*“Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **508540**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **OCCIFRONTERA SAS con NIT No. 901.263.789**, radicó el día **12/OCT /2023**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento

clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **VILLAGARZÓN** departamento de **Putumayo**, a la cual le correspondió el expediente No. **508540**.

Que el día **18/OCT/2023**, **se evaluó jurídicamente** la propuesta de contrato de concesión No. **508540** y se determinó que:

"(...) Realizadas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas; se tiene que la sociedad proponente y su representante legal no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales, y/o medidas correctivas que les impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente la sociedad cuenta con la capacidad legal requerida para el efecto. Se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente. (...)"

Que el día **28/OCT/2023**, **se evaluó ambientalmente** la propuesta de contrato de concesión No. **508540** y se determinó que:

"(...)"

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior, el proponente OCCIFRONTERA SAS, presento una certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA) y verificado con el número radicado VITAL 1210005982678823003.

- 1. Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA) informa que, el polígono de solicitud minera ubicado en el municipio de Villagarzón Putumayo, NO se traslapa con los ecosistemas del SINAP.*

Además, se procede a verificar el polígono de solicitud con el archivo shapefile remitido por la corporación en el visor de Anna minería, plataforma suministrada por la Agencia Nacional de minería donde se corrobora que efectivamente NO hay superposición de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b)i y c)ii del capítulo II.3.3

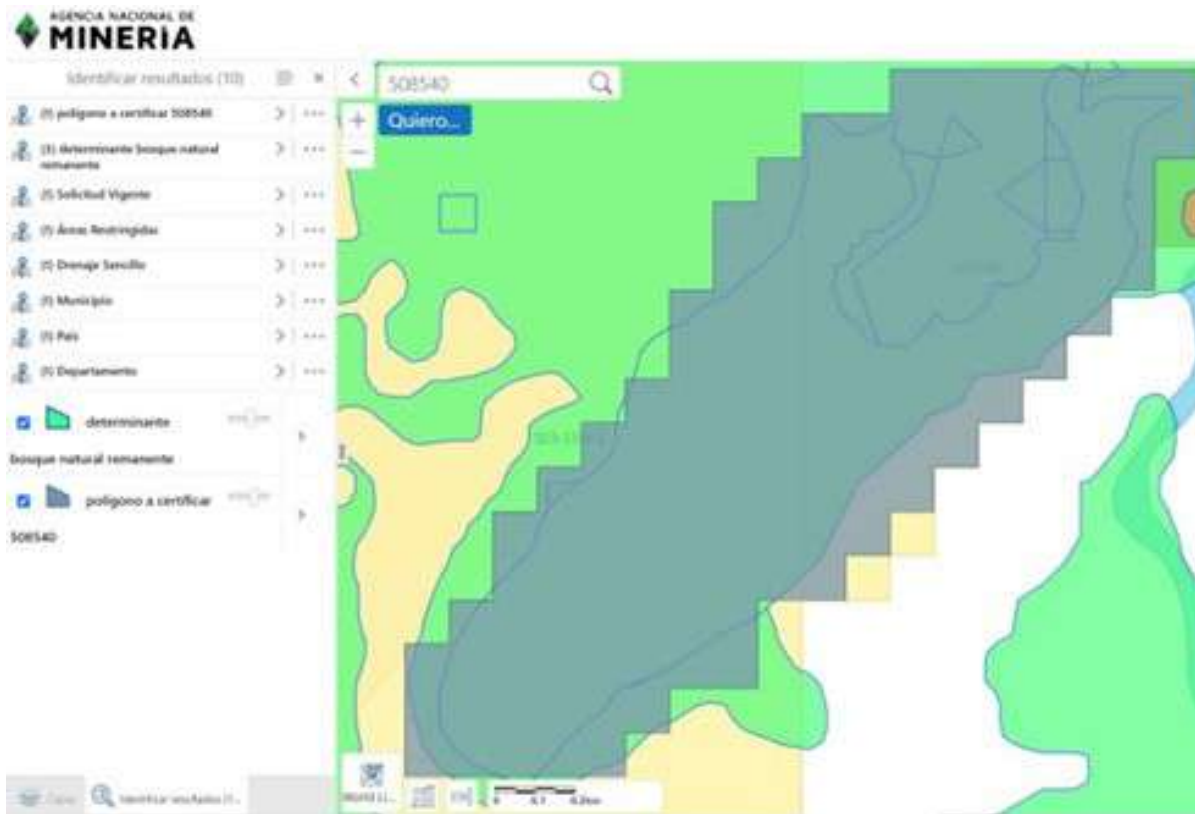


Figura 2. Salida grafica plataforma Anna Minería de la solicitud 508540 Fuente: Visor Anna minería

2. La corporación indica que “observó una intercepción parcial del polígono en solicitud con determinantes ambientales municipales como Bosque Naturales Remanentes, (la cual poseen una directriz de manejo direccionadas en cada aspecto; sin embargo, es necesario tener en cuenta que la solicitud minera se realiza para la explotación de recebo”

De igual manera que en “La intercepción parcial del polígono minero con las citadas determinantes ambientales NO REVISTE RESTRICCIÓN para la ejecución de un proyecto obra o actividad, sino la necesidad de establecer medidas de manejo ambiental especiales para esas zonas, a fin de atender las recomendaciones de uso y cuidado dispuestas”.

Adicionalmente indica que en “uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales en el marco de un proyecto minero , requiere de manera obligatoria la elaboración y presentación de un Estudio de Impacto Ambiental que amparará el proceso de Licenciamiento Ambiental , conforme a lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015 Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que se define las necesidades de los proyectos mineros, el nivel de los impactos ambientales y las medidas ambientales a implementar, las cuales estarán sujetas a la evaluación ambiental por parte de CORPOAMAZONIA, quien definirá la viabilidad definitiva o no del proyecto”

Es importante destacar que, aunque la representación gráfica proporcionada en el certificado resulta ilegible, se reitera que se llevó a cabo la verificación en la plataforma de Ventanilla Vital. Durante esta verificación, se confirmó que la corporación cargo el archivo shapefile del polígono certificado.

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra PARCIALMENTE CONTENIDA dentro del área registrada en la plataforma Anna minería para la solicitud 508540; por lo que se da viabilidad ambiental al área relacionada en la certificación ambiental presentada por el proponente, por lo cual es necesario remitir a evaluación técnica para que se realice el estudio pertinente en la plataforma Anna minería. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar. (...)”

Que el día **06/NOV/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508540** y se determinó que:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta 508540 para ARENAS, GRAVAS, RECEBO, con un área de 92,5299 hectáreas, ubicada en el municipio de VILLAGARZÓN, departamento del Putumayo, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019: 1). El Formato A cumple con lo estipulado en la Resolución 143 de 2017, proferido por la Agencia Nacional de Minería,...2). El área de la propuesta presenta superposición total con las capas informativo 39, 814 - fuente Unidad de Restitución de Tierras - URT; sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente, superposición parcial con la capa restringida proyecto licenciado polígono- Proyecto AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA RIO MOCOA - Fuente Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. Se evidencian (19) predios rurales...3). Respecto al cumplimiento de Certificación ambiental, se evidencia que el proponente adjuntó como soporte CERTIFICADO AMBIENTAL tramitado ante la Corporación para el desarrollo sostenible del sur del Amazonia, el cual quedo registrada en la plataforma de VITAL con radicado No. 1210005982678823003 del 15/09/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile (Área Final.zip). del área certificada, en evaluación ambiental de fecha 23/10/2023 se DECIDIO. Se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra PARCIALMENTE CONTENIDA dentro del área registrada en la plataforma Anna minería para la solicitud 508540; por lo que se da viabilidad ambiental al área relacionada en la certificación ambiental presentada por el proponente. por lo cual se recomienda requerir a la sociedad proponente para que ingrese a la plataforma Anna minería y ajuste su área. eliminando todas las celdas que CORPOAMAZONIA no dio viabilidad ambiental en la certificación. En caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono no siga presentando superposición con la CELDAS no certificada por la corporación, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo. (Se adjunta PDF Evaluación de certificado ambiental).

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

**Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma). (...)"*

Que el día **12/DIC/2023**, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **508540** y se determinó que:

"(...)

OCCIFRONTERA SAS

- 1. El proponente OCCIFRONTERA SAS presento Estado de Situación Financiera comparativos 2020-2021, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de flujo de efectivo y las notas a los estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, todos está firmado por el representante legal OMAR FERNANDO GARAVITO JIMENEZ sin embargo el contador publico que los firmo YASMIN STEFANY PANTOJA CRUZ MAT.230778-T no es el mismo que refrendo la información en anna minería. Los estados financieros NO se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. Según fecha de radicación de la solicitud que es 12 de octubre 2023 deben presentar estados financieros con corte a diciembre 2022. NO CUMPLE.*

2. *El proponente OCCIFRONTERA SAS presenta matricula profesional de OSCAR JULIAN GUINCHIN LOPEZ contador público MAT.280234-T, contador diferente al que firmo los estados financieros. NO CUMPLE.*
3. *El proponente OCCIFRONTERA SAS NO presento Antecedentes de la junta central de contadores del contador publico. NO CUMPLE.*
4. *El proponente OCCIFRONTERA SAS presenta Certificado Existencia y representación legal, en el cual se evidencia la renovación de la matricula vigente, la fecha de expedición es del 14 de julio de 2022, la cual no se encuentra vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 12 de octubre de 2023. NO CUMPLE.*
5. *El proponente OCCIFRONTERA SAS presenta declaración de renta del año 2021 sin embargo según fecha de radicación de la solicitud que es 12 de octubre 2023 deben presentar declaración de renta del año 2022, la cual debe ser coherente con los estados financieros y la información de ANNA MINERIA. NO CUMPLE.*
6. *El proponente OCCIFRONTERA SAS presenta RUT desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud, la fecha de generación de documento es 12 agosto de 2022 y la solicitud fue el 12 de octubre de 2023. NO CUMPLE.*
7. *Inversión acumulada: \$0,00.*

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508540 y radicado 83181-0 de fecha 12 de octubre de 2023, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que:

1. *El proponente OCCIFRONTERA SAS presento Estado de Situación Financiera comparativos 2020-2021, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de flujo de efectivo y las notas a los estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, todos está firmado por el representante legal OMAR FERNANDO GARAVITO JIMENEZ sin embargo el contador publico que los firmo YASMIN STEFANY PANTOJA CRUZ MAT.230778-T no es el mismo que refrendo la información en anna minería. Los estados financieros NO se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. Según fecha de radicación de la solicitud que es 12 de octubre 2023 deben presentar estados financieros con corte a diciembre 2022. NO CUMPLE.*
2. *El proponente OCCIFRONTERA SAS presenta matricula profesional de OSCAR JULIAN GUINCHIN LOPEZ contador público MAT.280234-T, contador diferente al que firmo los estados financieros. NO CUMPLE.*

3. *El proponente OCCIFRONTERA SAS NO presento Antecedentes de la junta central de contadores del contador publico. NO CUMPLE.*
4. *El proponente OCCIFRONTERA SAS presenta Certificado Existencia y representación legal, en el cual se evidencia la renovación de la matrícula vigente, la fecha de expedición es del 14 de julio de 2022, la cual no se encuentra vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 12 de octubre de 2023. NO CUMPLE.*
5. *El proponente OCCIFRONTERA SAS presenta declaración de renta del año 2021 sin embargo según fecha de radicación de la solicitud que es 12 de octubre 2023 deben presentar declaración de renta del año 2022, la cual debe ser coherente con los estados financieros y la información de ANNA MINERIA. NO CUMPLE.*
6. *El proponente OCCIFRONTERA SAS presenta RUT desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud, la fecha de generación de documento es 12 agosto de 2022 y la solicitud fue el 12 de octubre de 2023. NO CUMPLE.*

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente OCCIFRONTERA SAS con placa 508540 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Para subsanar el proponente debe allegar:

1. *El proponente OCCIFRONTERA SAS debe presentar Estado de Situación Financiera comparativos 2021-2022, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de flujo de efectivo y las notas a los estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, todos deben estar firmados por el representante legal OMAR FERNANDO GARAVITO JIMENEZ y por el contador publico que refrendo la información en anna minería. Los estados financieros deben estar certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. Según fecha de radicación de la solicitud que es 12 de octubre 2023 deben presentar estados financieros con corte a diciembre 2022.*
2. *El proponente OCCIFRONTERA SAS debe presentar la matrícula profesional del contador publico que firmo los estados financieros y que refrendo la información en anna minería.*
3. *El proponente OCCIFRONTERA SAS debe presentar los Antecedentes de la junta central de contadores del contador publico que firmo los estados financieros y que refrendo la información en anna minería.*

4. *El proponente OCCIFRONTERA SAS debe presentar Certificado Existencia y representación legal vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 12 de octubre de 2023.*
5. *El proponente OCCIFRONTERA SAS debe presentar la declaración de renta del año 2022, la cual debe ser coherente con los estados financieros y la información de ANNA MINERIA.*
6. *El proponente OCCIFRONTERA SAS debe presentar RUT actualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud no mayor a 30 días.*
7. *Los proponentes que no cumplen con la capacidad financiera de la propuesta podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud con alguna de las siguientes opciones: Cabe resaltar que el proponente debe allegar toda su documentación propia y adicionalmente debe allegar la información con quien desea acreditar la capacidad económica de la propuesta.*
 1. *Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera NIFF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores vigente del contador y/o revisor fiscal que los certificó y/o dictaminó, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde.*

NOTA 1: La información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder al proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su controlante o matriz, la información debe corresponder a este. Se debe digitar la información del último año gravable en pesos colombianos y debe ser del mismo año del cual presentan declaración de renta en virtud que deben ser comparables.

NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998. Todos los documentos se deben presentar con su respectiva apostilla, traducción oficial al castellano y adicionalmente presentar documento con la re-expresión de las cifras de los estados financieros a pesos colombianos; dicha certificación se debe encontrar firmada por el contador que preparó y certificó los estados financieros y se debe mencionar en que página oficial tomo la tasa para realizar la conversión (si aplica). También deben allegar en todos los casos el documento equivalente a la declaración de renta del último año fiscal, el cual debe ser comparable con los estados financieros allegados y quien acredita la capacidad financiera de la propuesta, debe acreditarse como responsable solidario de la inversión, por lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número del expediente. Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.

2. *Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera NIFF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores vigente del contador y/o revisor fiscal que los certificó y/o dictaminó, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria del 100% del proponente, suscrita por el contador público que preparó sus estados financieros en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del proponente y las actas de las asambleas ordinarias de accionistas de la sociedad para corroborar la calidad del accionista o socio.*

NOTA 1: únicamente se puede acreditar con UN (1) accionista o socio, y a información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica” del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder al proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su accionista o socio, la información debe corresponder a este. Se debe digitar la información del último año gravable en pesos colombianos y debe ser del mismo año del cual presentan declaración de renta en virtud que deben ser comparables.

NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998. Todos los documentos se deben presentar con su respectiva apostilla, traducción oficial al castellano y adicionalmente presentar documento con la re-expresión de las cifras de los estados financieros a pesos colombianos; dicha certificación se debe encontrar firmada por el contador que preparó y certificó los estados financieros y se debe mencionar en que página oficial tomo la tasa para realizar la conversión (si aplica).

También deben allegar en todos los casos el documento equivalente a la declaración de renta del último año fiscal, el cual debe ser comparable con los estados financieros allegados y quien acredita la capacidad financiera de la propuesta, debe acreditarse como responsable solidario de la inversión, por lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número del expediente. Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.

3. *Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.*

En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de

Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución. (...)"

Que, mediante **Auto GCM No. AUT-210-5993 de 20 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 107 del 02 de julio de 2024**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la sociedad proponente OCCIFRONTERA SAS identificado con NIT No. 901.263.789-9, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, ingrese al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajuste el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 508540.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad proponente OCCIFRONTERA SAS identificado con NIT No. 901.263.789-9, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero.

Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 508540.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la sociedad proponente OCCIFRONTERA SAS identificado con NIT No. 901.263.789-9, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508540.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (...)"

Que el día **06 de agosto de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508540**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. AUT-210-5993 de 20 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 107 del 02 de julio de 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, NO ingresó al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajuste el área solicitada, NO diligenció el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y no diligenció ni adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, por lo tanto, se recomienda rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica*

para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"**Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."** (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada y declarársele el desistimiento, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **06 de agosto de 2024**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **508540**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **Auto GCM No. AUT-210-5993 de 20 de junio de 2024**, **notificado por estado jurídico No. 107 del 02 de julio de 2024** se encuentran vencidos, y la

sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera, en este caso, procede la decisión de RECHAZAR y DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508540**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **508540**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508540**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **OCCIFRONTERA SAS con NIT No. 901.263.789**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2024-CE-2150

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **Resolución 210-8620 DE 13 DE AGOSTO DE 2024 “Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 508540”, proferida dentro del expediente No 508540**, fue notificado electrónicamente a **OCCIFRONTERA SAS identificado con NIT No. 901.263.789**, el día 06 de septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2545, del 06 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



ARDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones